

UNIVERSIDAD PÚBLICA DE NAVARRA

Facultad de Ciencias Humanas y Sociales/ **Departamento de Trabajo Social**

*MÁSTER EN BIENESTAR SOCIAL: INTERVENCIÓN INDIVIDUAL,  
FAMILIAR Y GRUPAL*

Junio 2010

**MEDIDAS JURÍDICAS FRENTE A LA  
VIOLENCIA DE GÉNERO:  
LUCES Y SOMBRAS DE SUS EFECTOS EN  
LAS MUJERES**

**Autora:** Sonia Aguerri Barrado

**Director:** José A. Perales Díaz

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	5
1. ASPECTOS TEÓRICO-METODOLÓGICOS	
1.1. Marco teórico: una perspectiva de género	9
1.2. Metodología	12
<b>1ª PARTE: <u>CONTEXTUALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO</u></b>	
2. EL SISTEMA PATRIARCAL COMO ESCENARIO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO	
2.1. Sistema patriarcal	15
2.2. Evolución del sistema patriarcal	19
2.3. Ubicación de la violencia de género dentro del sistema patriarcal	23
2.4. Más sobre la violencia de género	25
3. MOVIMIENTO FEMINISTA: SU RELACIÓN CON LA VIOLENCIA DE GÉNERO	
3.1. Etapas del movimiento feminista	28
3.2. Contribución del movimiento feminista	31
4. EVOLUCIÓN NORMATIVA CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO	34
4.1. Sobre la evolución de la regulación	38
5. CONCEPTO Y DEFINICIONES DE VIOLENCIA DE GÉNERO	
5.1. Concepción de la violencia de género en el ámbito internacional	39
5.2. Concepción de la violencia de género en el ámbito estatal	46
5.3. Conclusiones sobre el concepto de violencia de género	51

## **2ª PARTE: ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS JURÍDICOS**

6. LA DENUNCIA COMO VÍA EXCLUSIVA DE ACCESO	53
A LOS RECURSOS	
6.1. Asistencia a las víctimas	55
6.2. Consecuencias derivadas de la obligatoriedad de denunciar	57
6.3. Alternativas al sistema judicial	63
6.4. Pros y contras de la mediación	65
6.5. Conclusiones	66
7. LA ORDEN DE PROTECCIÓN: UN MECANISMO INTEGRAL	68
7.1. Cómo se obtiene la orden de protección y quienes pueden solicitarla	69
7.2. Un estatuto integral de protección y asistencia	74
7.3. Conclusiones	87
8. TUTELA PENAL	89
8.1. Análisis del sistema penal	89
8.2. Valoración de la tutela penal	94
9. REFLEXIONES FINALES	97
BIBLIOGRAFÍA	
Libros	104
Artículos	107

## ANEXOS

Anexo 1. Descripción de las entidades y personas entrevistadas	109
Anexo 2. Guión de la entrevista	113
Anexo 3. Transcripción de entrevistas	115

## INTRODUCCIÓN

La violencia de género es hoy un tema de gran relevancia debido a la concienciación social de su gravedad. A lo largo de los años, el presente tema había sido considerado como un asunto privado, pero últimamente ha adquirido hoy importancia política y rechazo social.

En el ámbito estatal español, la igualdad de género se ha introducida en las agendas como un asunto primordial. Ello se aprecia en la creación del ministerio de Igualdad y en las diversas normativas cuyo objetivo es esa igualdad. Existe un interés creciente por eliminar las discriminaciones y dificultades que sufren las mujeres, como consecuencia de la organización social patriarcal y conseguir mayores cuotas de igualdad. Se pueden citar normativas cuyo fin es esta paridad, como la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres.

A la relevancia que tiene la disparidad entre hombres y mujeres, y el interés por lograr la igualdad entre ambos en los ámbitos políticos, tanto estatales como internacionales, se une hoy la sensibilización social hacia este tema.

Desde el ámbito internacional, cabe destacar varias conferencias y documentos como la Convención para la Eliminación de Todo tipo de Discriminación Contra las Mujeres o la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing.

En el ámbito estatal español, la concienciación social de este problema y la lucha del feminismo originaron, también la necesidad de regular la violencia de género. En el año 2000 el Instituto de la Mujer realizó una macroencuesta para diagnosticar cuál era la situación real de maltrato que sufrían las mujeres. Aunque tenía muchas limitaciones y confusión de conceptos aquella macroencuesta tuvo un enorme impacto, y sirvió para dar relevancia social al tema.

Finalmente, se dictó la Ley Integral de 2004 cuyo objetivo es abordar de manera integral la violencia de género. En su articulado recoge este tratamiento integral, pero será necesaria una evaluación de la misma para conocer su verdadero impacto<sup>1</sup>.

Precisamente mediante este proyecto pretendo analizar algunos aspectos clave de esta ley, como son la interposición de denuncia, la orden de protección y la tutela penal. También quiero estudiar cuáles son los efectos de las medidas citadas y, si es posible el establecimiento de otras medidas para regular la violencia de género.

He escogido este tema porque, además de ser Licenciada en Derecho y estar familiarizada con el lenguaje jurídico, considero que son aspectos fundamentales, y que tienen relevancia social. Asimismo, al ser los únicos mecanismos regulados para tratar los casos de violencia de género, es importante desde el ámbito del trabajo social conocer cuál es su impacto y sus efectos en las mujeres.

### **Objetivos de la investigación:**

Expresados de manera general, los objetivos en este trabajo se pueden sintetizar en los siguientes puntos:

1. Analizar con perspectiva de género los mecanismos de carácter jurídico - concretamente de la denuncia, orden de protección y tutela penal- , establecidos en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
2. Estudiar los efectos concretos que estas medidas jurídicas tienen en las mujeres víctimas de violencia de género.
3. Proponer de medidas alternativas para regular la violencia de género.

---

<sup>1</sup> Sobre la Ley 1/2004, se han realizado diferentes trabajos. Uno de ellos es de Elena Larrauri (2007), autora de "*Criminología crítica y violencia de género*", en el cual analiza los aspectos jurídicos de la ley. El Ministerio de Igualdad ha realizado un informe de "Evaluación de la aplicación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, medidas de protección contra la violencia de género" (informe a tres años). La Fundación Themis organizó un congreso cuyo tema fue Tres años de la Aplicación de la Ley Integral.

Para la realización del presente proyecto parto de las siguientes **hipótesis**:

1. Creo que la violencia de género es un tipo de violencia estructural que tiene su origen y fundamento en las relaciones de dominación/ subordinación entre hombres y mujeres propias del patriarcado. Por ello, es una violencia que se puede ejercer en cualquier ámbito de la vida. En este sentido, opino que la Ley Integral restringe el ámbito de la violencia de género al contemplar exclusivamente la violencia que ejercen los hombres sobre quien sea o haya sido su cónyuge, o de quien esté o haya estado ligado a ella por relación similar de afectividad, aun sin convivencia. Esto puede estar provocando que mujeres que sufren violencia diferente a la vinculada a relación de afectividad, se quede sin protección y sin el reconocimiento de los derechos establecidos en la Ley Integral.

2. Existe una excesiva judicialización en el tratamiento de los casos de violencia de género que puede estar produciendo efectos negativos. La ley Integral impone la obligatoriedad de denunciar para el reconocimiento de la asistencia y derechos que ella establece para las víctimas con la consiguiente adopción o no adopción de una orden de protección por parte del juez. El sistema penal y judicial en muchas ocasiones no es el más adecuada para resolver problemas de carácter estructural y no adecúa a las necesidades y realidades de las víctimas de violencia de género.

3. Por último, la Ley Integral adopta una visión de victimización de las mujeres afectadas por violencia de género, no fomentando la autonomía y los recursos propios para hacer frente al problema que sufren.

Por ello, considero adecuado el establecimiento de mecanismos diferentes al sistema judicial para el tratamiento de los casos de violencia de género, puesto que no todos son iguales y con la misma gravedad y por ello requieren de otros mecanismos más adecuados.

## Estructura del trabajo

El contenido de este trabajo se estructura en nueve capítulos divididos en dos partes.

El primer capítulo consta de los aspectos teórico-metodológicos seguidos para la realización del presente trabajo. Consta de dos apartados, el primero sobre la perspectiva de género adoptada como marco teórico a lo largo de todo el proyecto. Y el segundo apartado, contiene los métodos aplicados para la realización del proyecto.

A continuación, comienza la primera parte del trabajo que contiene la contextualización de la violencia de género. Esta primera parte despliega varios capítulos. El primero de ellos versa sobre el sistema patriarcal como organización social vigente que origina la violencia de género. El segundo es un breve recorrido en la historia del feminismo y su contribución en el análisis de la sociedad y de la violencia. El siguiente, desarrolla una descripción sobre la evolución normativa española de la violencia de género, antecesora de la Ley Integral. Y finalmente, el último capítulo de esta primera parte desarrolla la conceptualización de la violencia de género, a nivel internacional, y a nivel estatal.

La segunda parte consta del análisis de las medidas jurídicas. También se divide en varios capítulos que se corresponden con las tres medidas de carácter jurídico analizadas (interposición de denuncia, orden de protección y tutela penal) y sus efectos e implicaciones. Esta parte consta de un último capítulo que desarrolla las reflexiones finales del conjunto del trabajo realizado y, una proposición de medidas paralelas a las ya existentes.

En la parte final de este documento, se recogen la bibliografía dividida en libros y artículos, y los anexos que contienen la descripción de las personas y entidades entrevistadas, el guión de la entrevista y la transcripción de las entrevistas más relevantes.



# 1. ASPECTOS TEÓRICO-METODOLÓGICOS

## 1.1 MARCO TEÓRICO: UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO

En el presente proyecto se ha utilizado una perspectiva de género. La perspectiva de género es un método explicativo, analítico y comprensivo de las relaciones, comportamientos, interacciones de hombres y mujeres. Mediante ella se hace necesario identificar claramente los roles y espacios diferenciados de mujeres y hombres, así como la distribución del poder y las relaciones entre ellos y ellas.

El concepto de sexo y el concepto de género no son sinónimos. El sexo hace referencia a las características biológicas, es decir a los órganos reproductivos, en cambio el género es toda la construcción social y normativa que se ha realizado sobre el sexo de la persona. Por ello se habla de masculino y femenino, se imponen roles y posiciones diferentes para unos y para otras, y entre ambos se establecen relaciones desiguales de poder.

Un referente del feminismo que ha teorizado sobre la categoría de género es Joan Scott (1986) en su obra *“El género una categoría útil de análisis histórico”*. Scott (1986) afirma que el género es un elemento constitutivo de las relaciones sociales.

Scott (1986) expone una definición del concepto de género que consta de dos partes inter-relacionadas. En la primera parte expresa que el género es un elemento que constituye las relaciones sociales diferentes en función del sexo, y la segunda establece que se trata de una forma primaria de relaciones significativas de poder.

Con la primera parte de la definición, clarifica los efectos que produce el género en las relaciones sociales e institucionales, y para ello pone en relación los siguientes aspectos: aspectos simbólicos los cuales expresan cómo se representa a la mujer; aspectos normativos, que afirman el significado de ser mujer o ser hombre (qué es femenino y qué es masculino); el tercer aspecto son las relaciones de género, que conlleva tener una visión amplia de la sociedad y de las relaciones que se dan ella, incluyendo no sólo el parentesco sino también la economía y la política; y el cuarto elemento es la identidad subjetiva, que supone investigar cómo se construyen las identidades genéricas y relacionarlas con la cultura y la sociedad específica del momento histórico (Scott, 1986).

En la segunda parte de la definición, lleva a cabo una teorización del género. El género estructura el poder, en función del género se distribuye el poder y las relaciones de género forman parte del significado del poder. Esto es necesario tenerlo en cuenta para poder hacer una reflexión completa de las interacciones humanas (Scott, 1986).

El género es un elemento constitutivo de las relaciones sociales, y para extraer el modo en que opera es necesario tener en cuenta el ámbito individual y el ámbito social de los sujetos, y hallar la naturaleza de sus interrelaciones.

La categoría género es una categoría científica incuestionable en ciencias sociales. Es un instrumento de análisis de la organización de la sociedad (Cobo, 2005: 49), que tiene en cuenta las relaciones desiguales y jerárquicas entre hombre y mujeres y los espacios que ocupan unos y otras.

Para hacer un análisis con perspectiva de género, es necesario adoptar un enfoque que tenga como centro las relaciones de poder entre hombres y mujeres, es decir, que tenga en consideración el sistema de sexo/género de la sociedad y el género es la herramienta para exponer esa normatividad (Cobo, 2005: 53-54).

En opinión de Gamba (2008), la perspectiva de género plantea un análisis crítico de la realidad que permite examinar la sociedad en su complejidad, haciendo protagonistas a los hombres y a las mujeres y visibilizando las relaciones que hay entre ellos.

### Un enfoque integrado

La perspectiva de género pone de manifiesto la desigualdad entre hombres y mujeres, y añade que esta desigualdad no es biológica. Se trata de una construcción y normatividad masculina y femenina, en la cual las mujeres están en una posición inferior. Es necesario tener esto presente para llevar a cabo un análisis de la organización social y obtener un resultado veraz<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Desde la Unión Europea, concretamente en la Comunicación de la Comisión Europea “Integrar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el conjunto de las políticas y acciones comunitarias”, de 1996, se define el Mainstreaming de Género o Enfoque Integrado de Género como: “el tener en cuenta de manera sistemática las diferencias entre las condiciones, las situaciones y las

En la sociedad, hombres y mujeres no llevan a cabo las mismas tareas, no tienen las mismas necesidades, y más importante todavía, no tienen las mismas responsabilidades y obstáculos. Esta desigualdad, consecuencia del sistema sexo/género, hace necesario identificar claramente el ámbito de las mujeres y el ámbito de los hombres (su punto de partida, sus necesidades y demandas) para poder producir o iniciar el cambio hacia una mayor igualdad.

La perspectiva de género requiere que se tengan en cuenta diferentes aspectos que derivan del sistema sexo/género y que no se pueden ignorar si se pretende realizar un análisis complejo de la sociedad.

El objetivo de este enfoque es producir el cambio. Desde un análisis basado en el sistema sexo/género, se pretenden combatir y eliminar las desigualdades entre hombres y mujeres para consolidar la igualdad entre ambos, tal y como establece Instituto Andaluz de la Mujer en su guía *Introducción al enfoque integrado o mainstreaming de género*<sup>3</sup>.

De acuerdo con López (2007: 31), aplicar la perspectiva de género en un proyecto de intervención es fundamental puesto que no pueden llevarse a cabo intervenciones neutras. Toda intervención va a tener consecuencias diferentes en función del género por ello es imprescindible aplicar esta perspectiva en el presente proyecto.

El primer aspecto es identificar normas, valores sociales, costumbres tanto explícitas como implícitas que afectan de manera diferenciada a hombres y mujeres. También es necesario, clarificar los diferentes roles asignados a hombres y mujeres (rol productivo y rol reproductivo). Otro aspecto importante consiste en detectar las diferentes necesidades que tienen hombres y mujeres consecuencia del sistema sexo/género.

---

necesidades de las mujeres y de los hombres en el conjunto de todas las políticas de la comunidad, al nivel de su planificación, de su desarrollo y de su evaluación”.

<sup>3</sup> No se adopta la Perspectiva de Género si no se plantea desde el principio la necesidad de indagar y transformar las relaciones desiguales de poder y si no se comprende que las posibilidades de cambio de las mujeres vienen de su condición y de sus situaciones particulares (2003: 46).

Todo ello hace que las intervenciones se adapten a las necesidades y circunstancias específicas de hombres y mujeres (López, 2007: 41), evitando un impacto no deseado que reproduzca roles y distribuciones desiguales de poder entre los géneros.

Continuando con López (2007), el análisis de género debe ser un análisis que tenga en cuenta tanto el género femenino como el género masculino, ya que la categoría de género es una categoría relacional entre ambos géneros, y por lo tanto no se puede concebir el uno sin el otro. El género masculino y el género femenino están íntimamente interrelacionados, la relación entre ellos es desigual, el género femenino ocupa una posición inferior respecto al género masculino, y para llevar a cabo una intervención es necesario tener presente en todo momento y de manera central las relaciones entre ambos géneros, y no a uno aisladamente del otro. De esta manera se reducirá el impacto de género que reproduzca el sistema establecido.

## 1.2 METODOLOGÍA

El proyecto se ha desarrollado con una metodología esencialmente cualitativa en razón del objeto de estudio<sup>4</sup>.

En primer lugar se ha realizado una revisión bibliográfica, para localizar los principales autores/as y obras relacionadas con este tema. Se han utilizado también estadísticas proporcionadas por instituciones como el Ministerio de Igualdad y el Observatorio Contra la Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial.

En segundo lugar, he planteado una serie de entrevistas<sup>5</sup> a expertas relacionadas con el tema, con el fin de obtener información y contrastar sus opiniones como especialistas que trabajan y están en contacto con mujeres víctimas de violencia de

---

<sup>4</sup> De acuerdo con Beltrán (1992: 40), el objeto de conocimiento es el que determina que tipo de metodología es más adecuada, cualitativa o cuantitativa, y ambas son igualmente empíricas.

El presente estudio requería un abordaje cualitativo de las implicaciones de los aspectos analizados de la Ley Integral puesto que afectan a la vida de las mujeres víctimas de violencia de género. Esto último va más allá de la explotación y análisis de datos cuantitativos.

<sup>5</sup> Ver anexo 3 transcripciones de entrevistas.

género. He indagado especialmente en los aspectos de la Ley Integral, y cómo estos aspectos afectan a las mujeres; y también sobre la posibilidad de otros medios alternativos y complementarios al sistema establecido en dicha ley.

Dadas las complejidades y diferentes implicaciones que tienen los aspectos analizados en la Ley Integral (la denuncia, la orden de protección y la tutela penal) y debido a que se pretende dar una atención integral a la violencia de género, se ha considerado que lo más adecuado era una investigación de campo a través de entrevistas<sup>6</sup>.

La técnica básica utilizada ha sido la entrevista semidirectiva. Como señala Ortí (1992:196), mediante esta técnica se crea una situación de comunicación recíproca a través de las preguntas planteadas obteniendo una interacción con el sujeto. De esta manera se instaura un contexto en el cual la obtención de información y opiniones en torno al tema en cuestión se hace posible, y se consigue la información necesaria sobre el objeto de estudio.

Las entrevistas se han llevado a cabo en los siguientes ámbitos<sup>7</sup>:

- **Ámbito jurídico.** Teniendo en cuenta que el objeto central de este proyecto son los aspectos que podríamos llamar jurídicos de la Ley Integral he considerado importante profundizar en este tema. Por ello se ha realizado una entrevista a una persona del Servicio de Atención Jurídica a las Mujeres.

- **Ámbito sanitario.** Es uno de los servicios a los que acuden mujeres víctimas de violencia de género, por lo que se puede extraer mucha información sobre las necesidades y demandas que tienen. La persona entrevistada ha sido una enfermera de salud de atención primaria, que además realiza cursos para personal sanitario sobre detección e intervención en violencia de género.

---

<sup>6</sup> Guión entrevista ver en anexo 2.

<sup>7</sup> Para información más detallada ver anexo 1.

- Atención y asistencia a las víctimas. En este campo las entidades conocen muy bien los efectos que sobre las víctimas de violencia de género tienen los aspectos de la Ley Integral aquí analizados. Se ha realizado la entrevista en el Centro de Atención Integral a la Mujer de Tudela.

- Ámbito asociativo. En pleno contacto con las víctimas, este es un sector además que queda al margen de la Administración Pública. Por ello es importante su visión sobre el tema. Las entrevistas se han centrado en dos asociaciones que trabajan exclusivamente el tema de violencia de género: la Asociación Pro Derechos de las Mujeres Maltratadas (formada por mujeres que han sido maltratadas). Y la Asociación Por los Buenos Tratos buena conocedora del tema de la violencia y de sus implicaciones en las mujeres.

# **1ª PARTE: CONTEXTUALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO**

## **2. EL SISTEMA PATRIARCAL COMO ESCENARIO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO**

En este capítulo, se lleva a cabo una explicación sobre el patriarcado como sistema imperante en la sociedad.

También, se hace una reflexión sobre la situación actual del patriarcado: sobre cuál es su vigencia y sus efectos en mujeres y hombres.

### **2.1 SISTEMA PATRIARCAL**

El sistema patriarcal es el escenario idóneo para que exista violencia de género. Según este sistema, la sociedad se estructura y organiza en base a unas normas y formas de vida entre hombres y mujeres. Ambos sexos no tienen en ella el mismo tratamiento y la misma consideración, sino que los hombres ocupan una determinada posición y las mujeres otra diferente.

Desde la segunda mitad del Siglo XX se ha adoptado el término patriarcado para designar a esta sociedad estructurada en dos polos diferentes (hombres y mujeres). Este término fue acuñado por la teoría feminista y definido por ella como sociedad en la que impera la hegemonía masculina (Puleo, 1995: 21).

En esta sociedad existe una clara diferenciación entre hombres y mujeres, entre los espacios que ocupan unos y otras, y esto conlleva que se asignen tareas de muy diferente índole a ambos sexos, todo ello con una clara jerarquización y reparto desigual del poder entre ambos. Por tanto, en el patriarcado hay establecido un sistema de sexo/género, por el cual se transmite la idea de cómo debe ser y qué debe hacer cada uno de ellos.

Según Lagarde (1990), el patriarcado se caracteriza por el dominio de los hombres y la subordinación de las mujeres en las relaciones y formas sociales, en la concepción del mundo, en las normas y lenguaje, así como en su dominio en las

instituciones y opciones de vida. De ello se deduce la presencia exclusiva de los hombres como protagonistas y dirigentes de la sociedad.

El patriarcado está estructurado en torno a la distribución desigual del poder en todos los ámbitos, es decir los hombres detentan el poder y las mujeres no. Los hombres definen las relaciones, las concepciones del mundo, el tipo de instituciones, definen también, cómo es y cómo debe ser la mujer y qué espacios y tareas debe ocupar. Ello demuestra la subordinación de unas y la dominación de otros, y estas relaciones de subordinación y dominación solo pueden darse en un reparto desigual del poder.

Continuando con la caracterización que Lagarde (2006:91) hace del patriarcado, se establece que está basado en el poder masculino y en la exaltación de la masculinidad, simultáneamente, con la opresión, discriminación y subordinación femenina, produciendo todo ello identidades y mandatos obligatorios.

El patriarcado y las relaciones desiguales de poder y dominación no solo están representadas por los hombres, sino también están en las normas e instituciones, que son creadas por ellos. Además el poder patriarcal está articulado con otros poderes, como el poder racista, imperialista, etc. (Lagarde, 2006: 92).

Por tanto, el patriarcado está presente en toda la sociedad, y esto es una consecuencia lógica si tenemos en cuenta que el poder ha estado en manos de los hombres y son estos quienes han diseñado la sociedad. El patriarcado es una forma de organización de la sociedad, que se articula en cualquier clase social, en cualquier sistema económico, etc. No existe un único y uniforme patriarcado en todo el mundo, en cada cultura y cada zona tiene elementos característicos, pero en esencia todas las formas de patriarcado marcan relaciones desiguales de poder, y esto es lo característico, ya que provoca situaciones de dominación y subordinación.

El patriarcado es la base de la sociedad, y mediante él, se asignan roles de género en función del sexo de la persona, si se es hombre se cumple un rol dirigido a la esfera pública política y de poder, y si se es mujer se cumple un rol que gira en torno a la esfera privada, familiar y de cuidado.



Por tanto, hay marcada una identidad sexuada, el sexo de la persona reparte trabajos y poder de manera desigual y conlleva la dependencia, en todos los ámbitos, de las mujeres a los hombres. Este desigual reparto se ha denominado división sexual del trabajo, y ésta no es consecuencia de determinismos biológicos, sino de la atribución de roles sociales y posiciones en el ámbito público y privado que se han atribuido a las personas en función de su sexo (Amorós, 1995: 259).

En la sociedad patriarcal, en la cual hay impuesto un sistema de sexo/género, se identifica a las mujeres con la esencia femenina considerada como algo natural e innato, pero gracias al movimiento feministas, y a grandes pensadoras, como Simone de Beauvoir (1949) que teoriza sobre la mujer en la sociedad y sobre su esencia femenina como una característica no natural, sino producto de la civilización, se ha logrado clarificar y hacer público que la biología no es la razón de la subordinación de las mujeres, sino que es la construcción social, cultural y normativa que se ha realizado en la sociedad sobre las mujeres. También, el sistema patriarcal ha dotado a los hombres de ciertos caracteres y facultades, tales como fortaleza, inteligencia, no sentimentalidad y dotes para el poder. Por tanto, este tipo de organización marca y asigna de manera rígida tanto a mujeres como a hombres.

En esta división sexual del trabajo, existe una marcada diferenciación de tareas que corresponden a hombres y a mujeres. El hombre es considerado como el cabeza de familia, sustentador y proveedor de la misma. En cambio, a las mujeres, se les asigna el cuidado de la familia y las tareas del hogar, trabajo que es gratuito y minusvalorado.

Esta desigual asignación de tareas provoca una fuerte dependencia de las mujeres a los hombres, tanto dependencia económica como dependencia social. A esta dependencia se le suma la desvalorización social y económica de las tareas del hogar y de cuidado que realizan mayoritariamente las mujeres. Estas tareas no son consideradas como un trabajo ni son reconocidas, y se ven como unas características y atribuciones propias y naturales de la condición de ser mujer.

Tanto Amorós como Lagarde coinciden en esta reflexión. Amorós (1995: 258), señala además, que la división sexual del trabajo gira en torno a una jerarquización mediante la cual hay una desigual valoración social y económica de las tareas que realizan hombres y mujeres, en la cual los trabajos de los hombres son importantes y

reconocidos, mientras que los trabajos de las mujeres son infravalorados, lo que provoca una desigualdad entre ambos sexos. Por su parte, Lagarde (2006: 116) defiende que el trabajo de las mujeres ha estado naturalizado en su esencia femenina, es decir, se ha considerado como una característica natural de la mujer, no como una actividad social.

Todo ello conduce a pensar de manera global que las mujeres viven en una situación muy diferenciada e inferior a la de los hombres. De acuerdo con el pensamiento de Beauvoir (1949) y Millet (1970), el sistema patriarcal pone a la mujer en una situación de subordinación y pasividad en todos los ámbitos, desde el económico y político hasta el ámbito social y psicológico, y esta subordinación y pasividad propia del patriarcado consecuencia de todo el proceso de socialización diferenciada, de la educación y valores sociales y no de la biología o naturaleza.

La socialización es una herramienta fundamental para este sistema patriarcal puesto que naturaliza la masculinidad y la feminidad. A través de esta concreta socialización de género se posibilita y mantiene el orden patriarcal, estableciendo las diferencias entre hombres y mujeres.

Citando a Beauvoir (1949:13) “no se nace mujer: se llega a serlo”. Esta frase expresa claramente las implicaciones del sistema sexo/género imperante en la sociedad: tanto las mujeres como los hombres no son de una determinada manera por naturaleza, sino que construyen su manera de ser durante todo el proceso de socialización.

En conclusión, el feminismo y los estudios con perspectiva de género han logrado demostrar que el sistema sexo/género no es un producto de la biología sino que es una construcción social, cultural y política en la cual el poder está distribuido de manera desigual.

Asimismo, podemos concluir que el patriarcado impone un sistema de sexo/género, sobre el cual se atribuyen características, mandatos y roles sobre el sexo de la persona. Los sistemas de género son, en definitiva, sistemas de poder. En estos sistemas se dan comportamientos y relaciones sociales entre los sujetos (Díez, 2003) las cuales están marcadas por el ejercicio de poder por parte de los hombres.

Esta organización no es igualitaria entre hombres y mujeres, sino que establece una clara jerarquización entre ambos sexos, provocando una dominación de los hombres

que detentan el poder y una subordinación de las mujeres que no detentan el poder, lo cual provoca el ejercicio de la violencia de género de los hombres contra las mujeres.

## 2.2 EVOLUCIÓN DEL SISTEMA PATRIARCAL

A lo largo de los dos últimos siglos, se han producido cambios sociales que han atentado también al patriarcado. De hecho, se han conseguido avances en relación a la igualdad entre hombres y mujeres, aunque la base y estructura de la sociedad sigue siendo patriarcal.

La lucha feminista ha posibilitado cierta ruptura de roles y ciertos cambios en la relación entre hombres y mujeres, pero de acuerdo con Morace (1999: 40) los mecanismos patriarcales, la cultura y las instituciones patriarcales siguen estando vigentes.

En el último siglo, se ha logrado el voto femenino, se ha logrado que las mujeres sean reconocidas como ciudadanas con plenos derechos, se ha conseguido su acceso a la educación y al ámbito público (con limitaciones), y se ha conseguido la igualdad formal de las mismas respecto a los hombres. Pero estos logros no significan una igualdad real y una eliminación de la sociedad patriarcal; todavía queda mucho por avanzar.

La sociedad vive inmersa en una cultura patriarcal que es transmitida a las personas desde que nacen. La socialización es un factor crucial para el mantenimiento de los valores, formas de vida y normatividades patriarcales como naturales e innatos. Del valle expresa que *“el ejercicio del poder tiene relación estrecha con la iniciación en valores, imaginarios y prácticas, y tiene referentes poderosos en creencias que avalan la naturalización de las diferencias”* (2008: 145).

El patriarcado y la imposición de su sistema de sexo/género atribuye unos valores culturales y normatividades muy fuertes y muy arraigadas, por ello la socialización transmite estos valores y normatividades (de manera consciente o de manera inconsciente), además de las prácticas, roles y estereotipos de género que se reproducen en la sociedad.

Hoy en día se produce una socialización diferencial entre hombres y mujeres, y aunque no sea tan visible, se mantiene. No se trata tanto de una socialización diferenciada realizada de manera consciente y expresa, sino que se transmiten, de

manera inconsciente, valores, maneras de actuar y de ser en función del sexo sin ser conscientes de ello.

La organización patriarcal, como se ha expresado anteriormente, ha sufrido algunos cambios en los últimos siglos. Cabe destacar el avance de las mujeres y su entrada en el ámbito público, ocupado en exclusiva por hombres. Digamos que las mujeres han logrado acceder al ámbito público, aunque no con las mismas posibilidades que los hombres. Por ejemplo, con el acceso de las mujeres a la educación, y con la posterior incorporación al mercado laboral. Las mujeres, en cierta medida, han logrado el acceso al espacio público, pero sigue existiendo una marcada división sexual del trabajo.

En el sector servicios hay mayoría de trabajadoras mientras que en la construcción la mayoría son trabajadores. Hay profesiones que están feminizadas mientras que otras están masculinizadas. Esta distinción de sectores está íntimamente relacionada con las tareas asignadas tradicionalmente a las mujeres y a los hombres.

Esto es un avance para ellas, y supone un cambio en la estricta organización patriarcal, pero de acuerdo con García de León, este acceso y la ocupación de puestos en ámbitos públicos y en el mercado laboral no desestabiliza el sistema patriarcal: sí que supone un cambio visible, pero no rompe con la primacía de los hombres en el mismo (Del Valle, 2008: 149).

El acceso de las mujeres a la educación, a un empleo remunerado, a cargos políticos y directivos en empresas es visible actualmente. De manera general, cualquier mujer puede acceder a los mismos sin ninguna discriminación formal. Pero en realidad, las mujeres encuentran más dificultades en el acceso al empleo, y sobre todo en el acceso a altos cargos directivos o políticos puesto que todavía tienen una gran carga patriarcal y se prefiere a un hombre. Además, las mujeres todavía tienen muy arraigado su rol de cuidadoras, madres y amas de casa, lo que les obstaculiza el acceso a un trabajo no precario o el ascenso en el empleo o política.

Del valle (2008), en relación con este tema del acceso de las mujeres al ámbito público, habla del excedente que tienen que aportar las mujeres. Define excedente como una mayor aportación, mayor exigencia y mayor rendimiento y mayor dedicación de las mujeres respecto de los hombres. Las mujeres aportan ese excedente para el acceso a

puestos de poder como para el mantenimiento de los mismos, y no se considera como algo digno de reconocimiento, prestigio o incremento salarial, sino como algo que aporta por ser mujer.

A pesar de esta incorporación de las mujeres al ámbito público, el rol que le atribuye el patriarcado todavía es muy fuerte y está muy consolidado, produciendo que las mujeres sacrifiquen, o su vida profesional o renuncien a la maternidad. Con ello, se pretende expresar que las mujeres, para acceder a un ascenso laboral, en numerosas ocasiones se ven forzadas a sacrificar su maternidad, debido en gran parte al excedente, anteriormente comentado, que les imposibilita desarrollar su maternidad, o sacrificar su ascenso debido a la imposibilidad de conciliarlo con la maternidad.

Este es un problema actual de numerosas mujeres que no pueden conciliar la vida laboral con la personal, y esto en gran parte se debe a que los hombres no han entrado en el ámbito privado. Este ámbito privado sigue desvalorizado y ocupado por las mujeres.

Las responsabilidades de los hombres en el ámbito privado es mucho menor que la responsabilidad de las mujeres, y esto les beneficia puesto que no tienen problemas para conciliar vida profesional con vida personal o paternidad. Por tanto, se considera que hay un desequilibrio entre la ruptura de roles y la ocupación de espacios. Las mujeres han accedido al espacio público pero los hombres no han accedido al espacio privado. Esto conlleva un doble esfuerzo de las mujeres, llamado “doble jornada”, las mujeres realizan tanto el trabajo productivo como el reproductivo y familiar, o bien les lleva al sacrificio de uno de los dos.

Unido a este tema de la doble jornada, las mujeres rechazan frecuentemente ascensos para conciliar su vida profesional y familiar, y en muchas otras ocasiones las mujeres que no quieren renunciar a su vida familiar optan por empleos a media jornada. Estos empleos a tiempo parcial, que conllevan la reducción a la mitad del salario y la imposibilidad de ascenso son ocupados mayoritariamente por mujeres. Se pueden considerar empleos precarios, y son la única posibilidad de compatibilizar trabajo productivo con trabajo reproductivo y de cuidados.

La incorporación de las mujeres al ámbito público es un gran avance, que tiene sus efectos negativos y desventajas, pero ha posibilitado un mayor grado de autonomía

e independencia de las mujeres respecto a los hombres. Se cree que uno de los objetivos es la incorporación de los hombres al ámbito privado y de cuidados para que se continúe avanzando en la igualdad de mujeres y hombres.

Se mantiene la sociedad patriarcal como el sistema de organización social actual, en el cual los puestos claves de poder (político, económico, religioso y militar) son ocupados por hombres en su mayoría o exclusivamente (Puleo, 2005: 39). Las mujeres mantienen su posición de subordinación respecto a ellos, sin poder acceder a los puestos de poder debido a la normatividad patriarcal existente.

De lo explicado hasta aquí se deduce que las mujeres todavía se encuentran en una posición inferior debido, primeramente a la socialización de género la cual transmite valores, normatividades y creencias con claro rasgo patriarcal. Después, se aprecia que las mujeres están en una posición inferior debido al excedente que deben aportar en su vida profesional, los sacrificios que han de hacer, y a su continuidad como únicos sujetos del ámbito privado, considerado secundario y sin prestigio social. En cambio, los hombres siguen manteniendo su posición social en el ámbito público, ámbito de reconocimiento social y poder, y no accediendo al ámbito privado.

Morace expresa que *“los comportamientos y las relaciones humanas aún llevan, casi siempre, un sello inconfundible de posesión e instrumentalidad. Quien afirma que el patriarcado ya ha muerto, no está haciendo ningún favor ni a las mujeres ni a los hombres”* (1999: 40).

Es en esta organización patriarcal donde tiene lugar la violencia de género, que es la ejercida como consecuencia de las relaciones de dominación/ subordinación entre hombres y mujeres propias del patriarcado.

En conclusión, la sociedad actual, continuadora del patriarcado, plantea avances y transformaciones en cuanto a las diferentes posiciones de hombres y mujeres, pero sigue siendo patriarcal y sigue marcada por el sistema de sexo/género.

Las mujeres pueden acceder al ámbito público, considerado tradicionalmente propio de los hombres, pero no en las mismas condiciones que ellos, ya que se encuentran con mayores obstáculos debido a su rol reproductivo y de cuidados,

fuertemente arraigados en ellas. Además de la imposibilidad de conciliar la vida laboral y la vida familiar y personal, los que les lleva al sacrificio de alguna de ellas.

Existe una marcada división sexual del trabajo la cual acarrea fuertes diferencias entre hombres y mujeres, y condiciona el acceso de las mismas a empleos a tiempo parcial y ligados a su rol reproductivo. Esta división sexual del trabajo se aprecia también en la escasa incorporación de los hombres al ámbito privado sin asumir las responsabilidades del mismo.

Además, el sistema de género propio de la sociedad patriarcal impone un ejercicio del poder marcado por la pertenencia a uno y otro sexo, en el cual el hombre se sitúa en una posición de dominación y la mujer en una posición de subordinación. Este sistema de género está presente en otro tipo de sistemas (como puede ser la clase social o la raza,), y es un sistema que vertebra toda la sociedad.

Todas estas diferencias entre hombres y mujeres, entre lo que son unos y lo que son otras, provoca que se ejerza violencia de género de los hombres sobre las mujeres, debido a su posición superior en la sociedad.

### 2.3 UBICACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO DENTRO DEL SISTEMA PATRIARCAL

Como decíamos, el sistema patriarcal constituye el escenario idóneo para el ejercicio de violencia de género.

Una primera aproximación nos permite articular que se trata de una violencia de carácter estructural dirigida a mantener el sistema patriarcal.

Como señala Izquierdo (2007) la violencia sobre las mujeres, enmarcada dentro del sistema sexo/género, se denomina actualmente violencia de género, puesto que significa algo más que violencia ejercida sobre la mujer, es una violencia de carácter estructural e instrumental ejercida por los sujetos que tienen el poder sobre los que no tienen el poder que están en una situación de subordinación, cuyo fin u objetivo es el mantenimiento de las relaciones de subordinación y dominación propias del sistema patriarcal.

El tipo de violencia de género más conocido en la sociedad es la violencia que se ejerce en el ámbito familiar como consecuencia de las desiguales relaciones de poder existentes en el mismo. Pero no es el único: la violencia de género puede ser ejercida en cualquier ámbito, lo definitorio de la misma es su objetivo, el mantenimiento de la posición de dominación del hombre y de subordinación de la mujer.

La violencia de género ha estado legitimada durante siglos como consecuencia de la creencia por parte de la sociedad en la inferioridad natural de las mujeres propia de su condición femenina, paralela a la consideración de que los hombres ostentan una posición de superioridad natural y propia de su condición masculina.

Esta violencia puede ejercerse en cualquier ámbito de la sociedad, pero frecuentemente se da en el ámbito privado. En este ámbito, las relaciones impuestas por el sistema sexo/género están muy vigentes, ya que la familia no es un espacio de igualdad.

Por tanto, la violencia de género es un fenómeno que tradicionalmente ha sido legitimado y considerado como un asunto privado, que no tiene que trascender al ámbito público. Fue tras la lucha y reivindicaciones feministas, que denunciaron por primera vez que la violencia contra las mujeres era un problema social cuyas raíces se encontraban en las relaciones de dominación impuestas por el patriarcado (Maqueda, 2008: 363) cuando se logró que fuese considerada como un asunto político.

Este movimiento social se constituyó bajo el lema, acuñado por Kate Millet (2008), de “lo personal es político”, eslogan que tuvo enorme fuerza y fue trascendental para la consideración del ámbito privado como ámbito político.

Es necesario diferenciar violencia de género con otro tipo de violencias que pueden dar lugar a confusión.

La violencia de género, ya explicada, tiene su carácter definitorio en que es la ejercida para el mantenimiento del sistema de dominación/subordinación propio del patriarcado, consecuencia de la desigualdad en las relaciones de poder.

Violencia contra las mujeres, es también un término muy usado, y es precisamente el adoptado por la Cuarta conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijing, para señalar que este tipo de violencia es consecuencia de las desiguales relaciones de



poder, en las cuales el hombre ejerce la dominación y las mujeres están discriminadas y subordinadas.

Por tanto, estos dos términos (violencia de género y violencia contra las mujeres) indican lo mismo, designan el mismo tipo de violencia y las mismas causas y consecuencias. No se puede afirmar lo mismo del concepto de violencia doméstica.

Violencia doméstica es aquella que se ejerce dentro de la familia. Es una violencia cuyo carácter definitorio es que se da en las relaciones familiares. Su objetivo es el mantenimiento de las relaciones de poder, que pueden ser o no ser fruto del sistema sexo/género propio del patriarcado. Aquel término es utilizado con frecuencia de manera errónea como sinónimo de violencia de género.

De acuerdo con Lorenzo (2005: 08:4), la violencia de género tiene su raíz en la discriminación estructural consecuencia de la desigualdad del sistema patriarcal, y no en la naturaleza de la familia y en sus relaciones. Es necesario señalar que la familia es la institución privilegiada del patriarcado, en la cual la desigualdad está muy patente, y donde la violencia de género se manifiesta frecuentemente, pero existen más tipos de violencia de género fuera del ámbito familiar, tales como las agresiones sexuales o el acoso laboral.

Por todo ello se puede concluir, que la violencia de género tiene su fundamento en el sistema patriarcal, que establece unas relaciones desiguales, y una asignación desigual de los espacios y una distribución también desigual del poder entre los sexos.

#### 2.4 MÁS SOBRE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

La visualización y la deslegitimación de la citada violencia fue iniciada por el movimiento feminista radical de los años 70 y 80, que sacó a la luz la existencia de esta violencia dentro del ámbito familiar, y cuyo carácter no se limitaba a conflictos familiares y personales, sino que se trataba de una violencia estructural que afectaba al conjunto de las mujeres por la existencia de una organización social patriarcal (De Miguel, 2008).

A partir de los años 80, se ha producido un proceso paulatino de deslegitimación y condena social de este tipo de violencia, así como análisis y regulaciones nacionales e internacionales. En España se ha regulado dicha materia a través de la Ley Orgánica

1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral Contra la Violencia de Género, en adelante denominada Ley Integral.

Cabe señalar, que no toda la violencia que sufren las mujeres es violencia de género y, por consiguiente no toda la violencia que ejerce un hombre sobre una mujer es violencia de género. Como ya ha sido explicado, la violencia de género proviene de una situación de desigualdad y no equilibrio de poder entre hombres y mujeres, propia del sistema patriarcal, y no toda la violencia tiene su origen en ello.

También es importante expresar que no todos los hombres por ser hombres y vivir en un sistema patriarcal ejercen esta violencia, así como no todas las mujeres por ser mujeres y vivir en un sistema patriarcal son víctimas o son susceptibles de ser víctimas de violencia de género; existen en este sistema patriarcal otros tipos de violencia diferentes a la de género.

Se considera que el límite entre lo que puede ser violencia de género o no serlo es muy confuso y muy flexible, por ello es necesario un análisis profundo, y no superficial, de la violencia de género como violencia estructural. Osborne (2008: 114), en relación a este tema, expresa que no todo hombre machista ejerce violencia de género, en cambio para que haya violencia de género previamente debe hacer sexismo

La repulsa social hacia este tipo de violencia se ha visto acompañada de la regulación contra esta violencia. En el caso de la regulación española se verá detalladamente, en el apartado siguiente que versa sobre los antecedentes legislativos a la Ley Integral.

Hoy en día la violencia de género está presente en las agendas políticas como problema a combatir. Está presente en los medios de comunicación, que informan sobre las mujeres víctimas mortales a manos de sus parejas o exparejas. Y, está presente en la conciencia social. Es muy importante esta sensibilización y esta condena, pero en la realidad la violencia de género es muy frecuente, y su ejercicio todavía está muy arraigado en la sociedad.

Además, esta presencia y sensibilización de la violencia de género, en numerosas ocasiones es confusa y equivocada, y sólo se presta atención a las víctimas mortales. Hay sensibilización hacia este tema, pero es una sensibilización muy centrada

en las víctimas mortales, ignorando el resto de violencia de género, tanto la que proviene de la pareja o expareja que no termina en muerte, como aquella violencia de género que se produce fuera del ámbito de las relaciones afectivas estables.

En resumen, es importante el avance que se ha producido en cuanto a la visibilización del problema y su regulación por parte de los poderes públicos. Las normas contra la violencia de género, han dotado a la misma de un carácter negativo y reprobable muy importante. También, cabe destacar la condena social que hoy existe ante la violencia de género. En este momento es necesaria una sensibilización que transmita la idea de la violencia de género como violencia estructural, y no restringirla como se hace ahora a un ámbito de la misma.

### 3. MOVIMIENTO FEMINISTA: SU RELACIÓN CON LA VIOLENCIA DE GÉNERO

En el presente capítulo se habla del movimiento feminista, de su recorrido histórico y se explica cuál ha sido la contribución de dicho movimiento al análisis de la sociedad y de la violencia de género.

En términos generales se puede decir que el feminismo es un movimiento social y político revolucionario que pretende producir cambios en la sociedad. Es un movimiento que plantea la visibilización de las mujeres en la sociedad mediante la crítica al orden patriarcal establecido.

#### 3.1 ETAPAS DEL MOVIMIENTO FEMINISTA

El feminismo no ha sido un movimiento homogéneo durante su historia, han existido y existen diferentes corrientes del feminismo.

Es posible distinguir diferentes etapas del feminismo con caracteres distintos y con diferentes reivindicaciones que podríamos agrupar en tres grandes momentos: feminismo premoderno, feminismo moderno y feminismo contemporáneo (de Miguel, 1995).

##### Feminismo Premoderno

El feminismo premoderno, no es un movimiento social, sino un movimiento ideológico que teoriza sobre el sistema patriarcal y las relaciones de poder que se da en él entre hombres y mujeres. En esta etapa cabe destacar a Christine de Pizan y su obra “*La ciudad de las damas*” del año 1405. Pizan en esta obra reflexiona y hace una crítica a la inferioridad de las mujeres (de Miguel, 1995: 218).

Este feminismo premoderno ofrece los primeros indicios de una reflexión que se consolidará en los siglos posteriores. Es una corriente que se caracteriza por estar integrada por mujeres occidentales de clase burguesa. Y es el comienzo de expresión de un malestar que se consolidará hasta llegar a nuestros días.

## Feminismo Moderno

La siguiente etapa es la del feminismo moderno. Siguiendo a de Miguel (1995), esta etapa llegó con la obra de Poulain de la Barre “*Sobre la igualdad de los sexos*” publicada en 1673, y con los movimientos de mujeres y feministas durante la Revolución Francesa<sup>8</sup>.

Esta ola del feminismo tuvo dos vertientes: una teórica y otra práctica. La reflexión teórica proviene de Poulain de la Barre, el cual en su obra expone la demanda de igualdad entre hombres y mujeres de manera manifiesta. También de Paule-Marie Duhet y su obra “*Las mujeres y la Revolución*”, donde afirma que las mujeres no iban a dejar de ser parte de la vida política una vez que ya estaban en ella.

Ya en esta época crearon clubes de mujeres en los cuales participaban y eran protagonistas. Referente de esta época es Olympe de Gouges, quien realizó una declaración paralela a la Declaración de los derechos del hombre y ciudadano, llamada Declaración de los derechos de la mujer y ciudadana en 1791. También debemos citar a Mary Wollstonecraft, quien en 1792 escribió “*Vindicación de los derechos de la mujer*”, exigiendo el reconocimiento de los derechos para las mujeres (de Miguel, 1995).

Durante el siglo XIX, tal y como expone de Miguel (1995: 226), “*se consolida el feminismo como movimiento social emancipatorio de carácter internacional con identidad autónoma teórica y organizativa*”. Durante este siglo se aprobaron los derechos civiles y políticos, se crearon las democracias, y se produjo la revolución industrial y el surgimiento del capitalismo (de Miguel, 1995: 226), todo ello dejando fuera a las mujeres. Lo cual hizo posible el auge del movimiento feminista, la continua marginación de las mujeres en todos los ámbitos de la vida pública.

---

<sup>8</sup> Los movimientos de mujeres y feministas durante la revolución francesa fueron continuos y activos, pero se produjo la exclusión de las mismas en el nuevo Estado, habiendo sido ellas partícipes directas de la revolución y de la marcha de Versalles.

En esta segunda ola del feminismo se distinguen movimientos feministas diferentes, el movimiento sufragista, el feminismo socialista, el socialismo marxista y el movimiento anarquista.

El movimiento de mujeres sufragistas, muy importante en la lucha feminista, reivindica el derecho al voto y el acceso de las mujeres al parlamento, ya que éste estaba reconocido sólo a los hombres. Dentro de este movimiento tuvo especial relevancia el sufragismo norteamericano. Su referente fue Lucrecia Mott quien publicó la “Declaración de Séneca Falls” en 1848.

El feminismo socialista pone en relación el género con la clase. El socialismo marxista, aporta nuevas explicaciones del origen de la opresión de las mujeres y nuevas estrategias para su emancipación (de Miguel, 1995: 232). Defendía la incorporación de las mujeres al mercado laboral y su independencia económica. Y, el movimiento anarquista, como movimiento social, tuvo numerosas mujeres que lucharon por la igualdad (de Miguel, 1995: 235) desde una visión anarquista de la sociedad<sup>9</sup>.

Por tanto no existe un solo feminismo único y universal, sino que hay diferentes corrientes feministas.

### Feminismo Contemporáneo

La tercera ola del feminismo se enmarca en los años sesenta y setenta del S. XX. El referente de esta tercera ola es la obra “*El segundo sexo*” (1949) de Simone de Beauvoir. En ella argumenta y defiende que la cultura es la que divide a las personas según su sexo, y es la cultura y no la biología la que hace inferior a la mujer. Siguiendo en la línea de Simone de Beauvoir, Kate Millet, redacta su obra “*La política sexual*”. Ambas obras son consideradas como referentes de la reflexión acerca de la desigualdad de las mujeres frente a los hombres.

Continuando con de Miguel (1995), en esta tercera ola existen también diferentes corrientes del feminismo, como el feminismo liberal y el feminismo radical.

---

<sup>9</sup> Esta segunda ola se consolida y las mujeres reclaman y reivindican su posición en la sociedad y sus derechos. Pero la represión sufrida por estas feministas fue enorme y algunas terminaron en la guillotina.

El primero de ellos, de la mano de Betty Friedan, defiende que para lograr la igualdad las mujeres, ellas debían introducirse en la esfera pública y en el mercado laboral. Betty Friedan, escribió en 1963 *“La mística de la feminidad”*, en la cual expone el malestar de las mujeres en su rol exclusivo de cuidadoras y amas de casa.

Sin embargo, esta época estuvo marcada por el feminismo radical y las obras de Kate Millet *“Política sexual”* y de Sulamith Firestone *“La dialéctica de la sexualidad”*.

El feminismo radical se escindió en dos corrientes: feministas políticas y feministas. El origen de ambas corrientes fue el mismo, pero las “políticas” defendían que la opresión de las mujeres era consecuencia del sistema capitalista en el cual los hombres también estaban subordinados a él, mientras que las “feministas” afirmaban que la opresión de las mujeres provenía de un sistema específico de dominación del hombre sobre la mujer, y no del solo del sistema capitalista (de Miguel, 1995: 240).

### 3.2 CONTRIBUCIÓN DEL MOVIMIENTO FEMINISTA

El movimiento feminista desde sus inicios ha realizado tanto una reflexión teórica, como una lucha social, para reivindicar la igualdad entre hombres y mujeres.

Lo que más interesa en el presente proyecto es la reflexión teórica que ha producido el feminismo. Por ello, voy a destacar aquellas herramientas que se consideran básicas para el análisis de la violencia de género en la sociedad patriarcal.

Este movimiento feminista, principalmente la tercera ola del feminismo, tuvo importantes aportaciones en la lucha de las mujeres, desde analizar el patriarcado, definir el concepto de género de manera depurada, analizar las estructuras de poder, familiares y la sexualidad hasta un intenso activismo político (de Miguel, 1995: 242).

El término patriarcado como concepto para analizar la sociedad es usado por las feministas radicales, las cuales lo definen como un sistema en el cual los hombres son los sujetos activos que ejercen la opresión sobre las mujeres (Puleo, 1995: 23).

Millet (1970), en su obra *“Política sexual”*, define el patriarcado como una política sexual ejercida fundamentalmente por el colectivo de varones sobre el colectivo de mujeres.

La definición de Millet agrupa diferentes características básicas del patriarcado,

“si consideramos el gobierno patriarcal como una institución en virtud de la cual una mitad de la población (es decir, las mujeres) se encuentran bajo el control de la otra mitad (los hombres), descubrimos que el patriarcado se apoya sobre dos tipos fundamentales [de relaciones]: el macho ha de dominar a la hembra, y el macho de más edad ha de dominar la más joven. No obstante, como ocurre con cualquier institución humana, existe a menudo gran distancia entre la teoría y los hechos; el sistema encierra en sí numerosas contradicciones y excepciones” (1970).

El activismo de este movimiento fue de gran magnitud, y se tomó como lema “lo personal es político”, acuñado por Millet, para visibilizar el espacio privado y reivindicar su carácter político y público. Mediante este lema, se visibiliza que el ámbito asignado como propio de las mujeres, no es un espacio privado e igualitario, proviene de considerar al patriarcado como una política de dominación de los hombres sobre las mujeres en todos los ámbitos de la sociedad (incluida y principalmente la familia), y de esta manera se otorga otra visión encaminada a la eliminación de la división de la esfera pública y la privada (Puleo, 1995: 24).

En la tercera ola del feminismo se adopta el concepto de género como categoría analítica, es decir como una herramienta para el análisis de la sociedad partiendo de la construcción social y cultural que existe sobre el sexo. En este contexto, sexo significa nacer con un sexo biológico hombre o mujer, y género es la normatividad existente en la sociedad de lo que debe ser y hacer una mujer y lo que debe ser y hacer un hombre.

De acuerdo con Cobo (2008: 250), el género, categoría de análisis producto del feminismo radical, permite explicar la normatividad existente sobre la mujer y el hombre, la jerarquización de hombres sobre mujeres y el reparto de espacios y recursos entre ambos. Se trata de un marco de interpretación que hace visible una sociedad dominada por los hombres en todos los ámbitos. Scott (1986: 22), en la misma línea, afirma que es el género la categoría que estructura el poder.

Ello demuestra, que ante la tradicional consideración biológica de lo qué es un hombre y una mujer y los espacios que han de ocupar unos y otras, con la consecuencia innata de las desiguales y jerárquicas relaciones de poder entre ambos, en las cuales los



hombres ejercen la dominación (detentan el poder) y las mujeres se encuentran en una posición de subordinación (no detentan el poder), el carácter sociocultural y normativo de la organización de la sociedad actual. El género es la raíz del patriarcado, la categoría que impone la masculinidad y feminidad, y estas categorías están normatizadas y jerarquizadas (del Valle, 2009: 142).

Lomas (2008: 97) establece que la normatividad existente en función de los géneros no es universal, la categoría de género ha demostrado la construcción cultural e histórica sobre el ser hombre o el ser mujer, por ello esa normatividad es susceptible de cambio.

La teoría feminista del poder, afirma que el poder no se tiene se ejerce (Cobo, 1995: 63). Es importante destacar que si el poder se ejerce, no es natural que esté en manos de los hombres. Ello permite el cambio de estructura y el cambio en las relaciones entre hombres y mujeres.

Es en este contexto, y no por casualidad, donde tiene lugar la violencia de género. Las diferentes corrientes feministas afirman que la base estructural e ideológica de la violencia contra las mujeres tiene lugar en el patriarcado (Alzamora, Bosch y Ferrer, 2006: 105). La violencia de género se ejerce en un ámbito en el cual la distribución del poder esta desigualmente repartida, y esta distribución desigual del poder provoca que se de la violencia de género.

El movimiento feminista ha posibilitado nuevas categorías de análisis de la sociedad y nuevos tipos de reflexión sobre la misma, visualizando las diferencias existentes entre hombres y mujeres consecuencia de la organización social patriarcal, sus causas y sus consecuencias.

#### 4. EVOLUCIÓN NORMATIVA CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género es hoy la norma fundamental sobre violencia de género. Ésta tiene su origen, sin embargo, en una serie de normas iniciadas en 1989.

La inclusión de la violencia de género en la agenda política española tiene sus antecedentes en otro delito muy relacionado con éste, y que es la violencia doméstica. En un principio, el Código Penal tipificó el delito de violencia doméstica y la evolución posterior a dado lugar a la tipificación de la violencia de género.

Conforme la lucha feminista hacia más presión, los análisis con perspectiva de género y, por ende, los análisis de la violencia contra las mujeres proliferaban, así como las conferencias y documentos internacionales sobre dicha violencia, la regulación española se modificaba hasta llegar a la Ley Integral vigente hoy en día.

En el presente apartado además de recoger y describir las diferentes normativas que se han producido hasta la citada ley, se detalla el tipo concreto de reformas que se han dado.

##### Actualización del Código Penal de 1989

En 1989 se aprobó la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de Actualización del Código Penal, mediante la cual se introdujo en el mismo, el delito de violencia doméstica (artículo 425). En éste se dice expresamente que “el que habitualmente, y con cualquier fin, ejerza violencia física, sobre su cónyuge o persona a al que estuviese unido por análoga relación de afectividad, así como sobre los hijos sujetos a la patria potestad, o pupilo, menor o incapaz sometido a su tutela o guarde de hecho, será castigado con la pena de arresto mayor”.

Por tanto, se exige el requisito de habitualidad y solo se pena la violencia física. Esta tipificación respondía a una concepción de protección de las personas más débiles de la familia (Aragoneses, Cubillo, Jaen, Manjón-Cabeza, Núñez, Requejo, 2006: 80). A pesar, de esta tipificación, los Tribunales aplicaron este delito en muy pocas ocasiones.

## Código Penal de 1995

En 1995, mediante la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, se aprueba el nuevo Código Penal. Este nuevo Código recoge, también, el delito de violencia doméstica. Este delito del Código Penal de 1995, tiene modificaciones respecto al delito de violencia doméstica anterior.

En el artículo 153 se expresa concretamente: “el que habitualmente ejerza violencia física sobre su cónyuge o persona a la que se halla ligado de forma estable por análoga relación de afectividad o sobre los hijos propios o del cónyuge o conviviente, pupilos, ascendientes o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela o guarda de hecho de uno u otro, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder por el resultado, que en cada caso, se causare”.

Las modificaciones amplían los sujetos pasivos del delito, lo más importante, es que se produce un aumento de penas para el delito de violencia doméstica.

### Modificación del Código Penal y reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

Cuatro años más tarde se aprueba la Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal en materia de Protección a las Víctimas de Malos Tratos y modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que vuelve a reformar el delito de violencia doméstica.

El artículo 153, con esta ley, queda redactado de la siguiente manera: “el que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre la persona que esté o haya estado ligada a él de forma estable por análoga relación de afectividad, o sobre los hijos propios o del cónyuge o conviviente, pupilos, ascendientes o incapaces que convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de uno o de otro, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica”.

El apartado 2 del artículo 153, establece que “para apreciar la habitualidad a que se refiere el párrafo anterior, se atenderá al número de actos de violencia que resulten

acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido objeto o no de enjuiciamiento en procesos anteriores”.

Esta nueva redacción del delito de violencia doméstica incluye, junto a la violencia física, la violencia psíquica. Por tanto, supone un avance al incorporar la violencia psíquica. También, se produce un aumento de los sujetos pasivos del delito, y se reconoce la posibilidad de ejercer el delito cuando el vínculo afectivo ha desaparecido. De acuerdo con Bolea (2007: 7), esta modificación supuso un cambio en el significado del delito, el interés protegido ya no era la paz familiar, sino que se protegía la integridad moral o dignidad en las relaciones de afectividad. Además de establecer unos parámetros para establecer la habitualidad.

Esta ley estableció la posibilidad de dictar penas de alejamiento y de prohibición de comunicación del agresor respecto a la víctima y a sus familiares.

#### Ley específica en materia de violencia doméstica

Años más tarde, se volvió a modificar el Código Penal en relación al delito de violencia doméstica. Concretamente la Ley 11/2003, de 29 de septiembre, de Medidas Concretas en Materia de Seguridad Ciudadana, Violencia Doméstica e Integración Social de los Extranjeros fue la que modificó dicho código.

Esta ley en su exposición de motivos establece que “el fenómeno de la violencia doméstica tiene un alcance ciertamente pluridisciplinar. Es preciso abordarlo con medidas preventivas, con medidas asistenciales y de intervención social a favor de la víctima, con medidas incentivadoras de la investigación, y también con medidas legislativas orientadas a disuadir de la comisión de estos delitos”.

La citada ley en los delitos relacionados con la violencia doméstica aumenta su penalidad: “las conductas que son consideradas en el Código Penal como falta de lesiones, cuando se cometen en el ámbito doméstico pasan a considerarse delitos, con lo cual se abre la posibilidad de imponer pena de prisión y, en todo caso, la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas”.

El artículo 153 del Código Penal sufre una modificación y queda redactado en los siguientes términos: “el que por cualquier medio o procedimiento causara a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o golpeará o maltratará de obra a otro sin causarle lesión, o amenazará a otro de modo leve con armas y otros instrumentos peligrosos, cuando en todos estos casos el ofendido fuera alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 80 días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de uno a tres años, así como, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de seis meses a tres años”.

El artículo 173.2 queda redactado de la siguiente manera: “el que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de dos a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica”.

En la modificación del artículo 153 se introduce el aspecto de la no necesaria convivencia entre la pareja, e introduce nuevos sujetos pasivos y a un colectivo de personas especialmente vulnerables. Por tanto, siguiendo a Bolea (2007: 12), se regula en un mismo artículo la violencia de género, la violencia doméstica y la violencia asistencial.

Además, como se ha expresado anteriormente, la falta de lesiones sufre un cualificación, pasa a ser delito cuando se cometa en el ámbito doméstico, además de imponer otro tipo de penas como la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de dos a cinco años. Este artículo 153 tipifica como delito conductas que constituían faltas de lesiones, de malos tratos o amenazas con el artículo anterior (Borlea, 2007: 13).

#### 4.5 SOBRE LA EVOLUCIÓN DE LA REGULACIÓN

En resumen, se aprecia una evolución significativa en la regulación de la violencia doméstica. Se comenzó regulando la violencia familiar, y protegiendo a los más débiles de la familia. La evolución de la violencia doméstica siguió una línea de ampliación de la protección de los sujetos pasivos, aumento de penas de este delito, y en 1999 se incluye como delito la violencia psíquica junto a la violencia física, tanto si continúa el vínculo afectivo como si hubiera desaparecido. Se comienza a vislumbrar cierta protección de la integridad física y psíquica individual.

En el año 2003, la nueva normativa de Medidas Concretas en Materia de Seguridad Ciudadana, Violencia Doméstica e Integración Social de los extranjeros, recoge nuevas innovaciones, cualificando faltas en delitos cuando se cometen en el espacio doméstico, así como la no necesaria convivencia.

De manera general, la evolución legislativa ha girado en torno a la ampliación de sujetos, aumento de penas y de cualificación de faltas en delitos. Sin establecer diferenciación entre violencia doméstica y violencia de género. La ley integral, hace el esfuerzo de clarificar ambos conceptos en la exposición de motivos, pero su articulado protege a aquellas mujeres que sufren agresiones físicas o psíquicas por parte de su pareja o expareja, haya o no convivencia.

La ley del año 2003, ha sido el antecedente inmediato de la Ley Integral, la cual regula de manera concreta la violencia de género, y sigue la tendencia marcada por estas normas.

## 5. CONCEPTO Y DEFINICIONES DE VIOLENCIA DE GÉNERO

El presente capítulo versa sobre el concepto y las diferentes definiciones que se han dado de la violencia de género. Es importante establecer qué se entiende por violencia de género puesto que en función de ello el tratamiento de la misma será diferente.

Se va a llevar a cabo una comparación de la definición de violencia de género que lleva a cabo la Ley Integral con las definiciones expresadas desde el feminismo y el ámbito internacional. Todo ello para clarificar qué es violencia de género, qué conductas son constitutivas de violencia de género, y de todo ello qué es lo que la Ley Integral protege, y qué no protege.

El primer apartado desarrolla los diferentes documentos que han sido elaborados a nivel internacional y que versan sobre la violencia de género. Son explicados aquellos documentos que se han considerado más relevantes.

A continuación, se desarrolla un segundo apartado sobre el ámbito de la violencia de género que recoge la Ley Integral. Se realiza primeramente un análisis sobre la exposición de motivos, y la concepción de la violencia de género que recoge. Después, se lleva a cabo una reflexión sobre el tipo concreto de violencia de género que está sujeto a dicha ley, en comparación con la concepción expresada por el feminismo a través de autoras referentes.

Finalmente, se realiza un apartado que recoge las conclusiones del presente capítulo.

### 5.1 CONCEPCIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

La regulación de la violencia de género, tanto a nivel internacional como a nivel nacional, se ha dado paulatinamente, a partir de la segunda mitad del siglo XX. Esta regulación por parte de los Estados y Organismos Internacionales tiene su origen en las reivindicaciones y luchas feministas.

## Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer de 1993

En 1993, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer dentro de la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos celebrada en Viena.

El artículo 1 de esta declaración afirma que violencia de género es “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”. Esta definición es acogida dos años después por la Conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijing 1995.

Esta definición de la violencia de género viene precedida por una declaración de la Asamblea que afirma que la violencia de género es una vulneración de los derechos humanos y libertades fundamentales, y literalmente expresa que “reconociendo que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre”.

Por tanto esta declaración recoge el carácter estructural de la violencia de género, vinculándola al sistema de género en el cual hay establecida una relación de dominación/subordinación entre hombres y mujeres. Quedando claro que la raíz de la violencia de género está en la distribución desigual del poder propia del sistema patriarcal.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer expresa, además, cuáles son los actos constitutivos de violencia de género: “violencia física, sexual y psicológica perpetrada en la familia, dentro de la comunidad o perpetrada o tolerada por el Estado dondequiera que ocurran. Y esos actos comprenden:



- los malos tratos por el esposo,
- el abuso sexual inclusive el de niños y niñas,
- la violencia relacionada con la dote,
- la violación, inclusive la violación por el marido,
- la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer,
- los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia; la violencia relacionada con la explotación,
- el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares,
- la trata de mujeres y la prostitución forzada”.

Estos actos, tal y como expresa la propia declaración, no conforman una lista cerrada, por tanto pueden ejercerse otras conductas que también sean violencia de género por estar vinculadas y originadas en el sistema sexo/género patriarcal.

Se aprecia que son actos que pueden ejercerse en el ámbito de la familia y de las relaciones sentimentales, pero también se recogen expresamente otros actos de violencia de género fuera del ámbito familiar.

Por tanto en 1993, la Asamblea General de Naciones Unidas adopta una concepción de la violencia de género como violencia estructural propia de las relaciones de poder patriarcales. Se considera un avance que desde Naciones Unidas adopte esta visión de la violencia de género puesto que la aborda desde su raíz.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia  
Contra la Mujer de 1994

Otro documento importante para la lucha contra la violencia de género fue la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer de 1994, adoptada por Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

En este documento se define que la “violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Se aprecia en esta definición que la violencia de género es aquella que sufre la mujer como consecuencia de su género, y su género en el sistema dominante actual es un género considerado inferior al género masculino.

Este tipo de violencia puede tener lugar tanto en el ámbito público como en el privado, en definitiva no la restringe al ámbito familiar, afirmación que se concreta y clarifica en el propio documento de la Convención que establece que puede tener lugar “dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual”, y los actos que “tengan lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra”.

Este documento establece de manera muy concreta que la violencia de género puede tener lugar dentro de la familia y de las relaciones afectivas, e igualmente puede tener lugar en la comunidad.

Además de ello, afirma que la violencia contra la mujer puede ser física, sexual y psicológica y que la violencia de género es una vulneración de los derechos humanos y libertades fundamentales, y una manifestación de las desiguales relaciones de poder entre hombres y mujeres.

Esta Convención sigue en la misma línea que la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, abordando la violencia de género desde su origen.

#### Cuarta conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijing de 1995

En 1995 tuvo lugar la Cuarta conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijing. Esta conferencia es considerada como un hito histórico para las mujeres en la lucha por

su emancipación y reconocimiento de sus derechos. En esta conferencia se adoptó el término de violencia contra la mujer utilizado en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer.

Esta declaración tiene un subcapítulo dedicado a la violencia contra la mujer, en el cual se expresa la definición y actos que comprende la violencia de género. Este documento y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer adoptan el mismo término de violencia de género.

La Conferencia de Beijing regula de manera extensa el tema aquí tratado, y cita concretamente una serie de actos que son violencia de género, como por ejemplo la violencia física, sexual y psicológica, tanto la ejercida en la familia, comunidad como perpetrada o tolerada por el Estado, así como una lista extensa de actos, que no se restringen al ámbito familiar, sino que son manifestaciones de las desiguales relaciones de poder propias del patriarcado.

Este documento aborda ampliamente cualquier tipo de violencia de género, además de ponerla en relación con la costumbre, raza, idioma, religión o cultura, etc.

Se considera importante señalar que esta conferencia afirma que “la violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo”.

Esta conferencia hace un llamamiento a los Estados, a los Organismos Internacionales, y a esferas y ámbitos regionales para que adopten un enfoque integral y multidisciplinario de regulación de la violencia de género, y les propone una serie de medidas para actuar contra ella.

Por tanto, esta conferencia regula de manera extensa la violencia de género, y la contempla con un enfoque estructural, ya que la asocia a las desigualdades entre hombres y mujeres en el ejercicio del poder, que discrimina y subordina a las mujeres en cualquier ámbito de la vida; además de considerarla como una vulneración de los derechos humanos y libertades fundamentales de las mujeres.

Esta Conferencia fue un gran paso para el cuestionamiento profundo de las estructuras patriarcales y sus efectos en las mujeres de todo el mundo.

#### Campana Europea sobre Tolerancia Cero Contra la Violencia de Género de 1997

En la Unión Europea también se ha tratado el tema de la violencia de género y al respecto se han realizado varios documentos (resoluciones, directivas y recomendaciones), siguiendo las pautas acordadas en Conferencia de Beijing.

La Resolución A 4 -0250/97 de 16 de septiembre de 1997, por la cual el Parlamento aprobó una Campaña Europea sobre Tolerancia Cero Contra la Violencia de Género, estableció que “la violencia contra las mujeres está sin duda alguna vinculada al desequilibrio en las relaciones de poder entre los sexos en el ámbito social, económico, religioso y político, pese a las legislaciones nacionales e internacionales a favor de la igualdad”.

Además, establece que esta violencia puede tener lugar tanto en la familia, en el lugar de trabajo como en la comunidad, y puede ejercerse mediante actos tales como amenazas, coacciones, privación de libertad, agresiones físicas, acoso sexual, abuso sexual, violación, etc.

Por tanto, vincula la violencia de género con las relaciones de poder existentes en la sociedad actual - sociedad actual es una sociedad patriarcal -, en cualquier ámbito de ella y mediante cualquier conducta que pueda suponer un daño o sufrimiento.

#### La Directiva 76/207/CEE de 23 de septiembre de 2002 del Consejo

La Directiva 76/207/CEE de 23 de septiembre de 2002 del Consejo estableció que el acoso en razón del sexo y el acoso sexual es una discriminación por razón de sexo. Además, en la decisión marco 2002/629/JAI del consejo de 19 de julio de 2002, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos, también califica la explotación sexual y trata como violencia de género.

Resolución sobre la Situación Actual en la Lucha Contra la Violencia Ejercida  
Contra las Mujeres y Futuras Acciones en 2006

Posteriormente, el Parlamento Europeo dictó la Resolución sobre la Situación Actual en la Lucha Contra la Violencia Ejercida Contra las Mujeres y Futuras Acciones en 2006 (2004/2220(INI)). En esta resolución se expresa que la violencia de género es un problema social, una violación de los derechos humanos y, como problema social, también supone un obstáculo para la sociedad democrática.

Esta Resolución sobre la Situación Actual en la Lucha Contra la Violencia Ejercida Contra las Mujeres y Futuras Acciones en 2006 (2004/2220(INI)), se centra en la violencia que sufren las mujeres en el ámbito privado como la violencia de género más extendida y más oculta. Pero igualmente acoge de manera amplia la violencia de género y se aprecia cuando afirma que se debe “adoptar un actitud de tolerancia cero con respecto a todas las formas de violencia contra las mujeres”.

También lleva a cabo una conexión entre la violencia de género y las desiguales relaciones de poder existentes entre hombres y mujeres. Por tanto, sigue en la misma línea que los documentos internacionales explicados anteriormente.

La resolución recomienda a la Comisión y a los Estados miembros, en lo que respecta a la violencia de los hombres contra las mujeres que “consideren este fenómeno como una violación de los derechos humanos que refleja las desigualdades existentes en nuestra sociedad en las relaciones de poder entre los géneros y adopten un enfoque político que incluya todas las facetas de este fenómeno, incluyendo métodos de prevención y de represión eficaces; consideren que se trata de un fenómeno estructural y un obstáculo crucial a los esfuerzos destinados a poner fin a las desigualdades entre hombres y mujeres”.

En conclusión, desde la Unión Europea se aborda el tema de la violencia de género como algo que va más allá del ámbito familiar, ya que incluye expresamente otras formas de violencia tales como la explotación sexual, la trata de seres, el acoso por razón de sexo o el acoso sexual. Además, la aborda como un problema estructural del tipo de sociedad actual.

## 5.2 CONCEPCIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL ÁMBITO ESTATAL

En este apartado se lleva a cabo un análisis de la regulación de la violencia de género en el ámbito estatal español.

Este análisis se realiza mediante la comparación de la legislación interna con los documentos internacionales anteriormente citados, con la concepción de la violencia de género defendida por el feminismo a través de la perspectiva de género, y con la reflexión y análisis que de la violencia de género han realizado diferentes autoras y autores expertos en el tema. Además, se va a fundamentar y completar con la investigación de campo realizada a través de las entrevistas.

### Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

En España se dictó la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género para regular el presente tema.

En la exposición de motivos, recoge, desde un punto de vista estructural, el significado de la violencia de género y la califica como una violación de los derechos fundamentales.

La parte primera de la exposición de motivos establece que la violencia de género “no es un problema que afecte al ámbito privado. Al contrario, se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión”.

Esta afirmación es controvertida, puesto que la violencia de género es producto de un sistema de relaciones desiguales de poder, no por el simple hecho de nacer mujer, sino por la construcción cultural normativa que existe sobre los sexos, y esta construcción impone desigualdades en las cuales las mujeres ocupan una posición de subordinación y los hombres una posición de dominación.

Continuando con la exposición de motivos, ésta hace referencia a la IV Conferencia Mundial de 1995 de la Organización de Naciones Unidas, y siguiendo con las afirmaciones de esta conferencia expresa que la violencia de género es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, la exposición de motivos de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, contempla la violencia de género como una violencia estructural propia del sistema de sexo/género del patriarcado.

A este problema le otorga un carácter multidisciplinar, tal y como recomiendan los textos internacionales. En esta exposición de motivos se adopta un concepto y significado de violencia de género muy completo y en consonancia con los ámbitos internacionales y con los análisis y reflexiones realizadas por la teoría feminista.

Continuando con la lectura de la ley, vemos que en su capítulo 1 establece que “la presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”.

Por tanto, en este párrafo del artículo 1 se expresa la raíz de la violencia de género (desigualdad y relaciones de poder entre hombres y mujeres) pero dirigida al ámbito familiar. De acuerdo con Maqueda (2006: 5), el ámbito privado (familiar o afectivo) es un escenario idóneo para esta violencia, pero no es el único. La violencia de género puede ejercerse en cualquier ámbito porque se trata de una violencia que se caracteriza por su carácter instrumental dentro del patriarcado y no por el ámbito en el cual se ejerce.

De las entrevistas realizadas, se ha obtenido que se combate la violencia de género entre parejas estables o exparejas que han mantenido una relación estable, pero se dejan al margen las relaciones esporádicas o breves en el tiempo en las cuales también puede haber problemáticas de este tipo. La estabilidad se mide con el tiempo de

duración de la pareja, pero se ignora la intensidad de la relación. Un ejemplo de este tipo de parejas son las parejas de adolescentes que quedan fuera de la ley.

Por ende, se aprecia que la protección está destinada a un tipo de mujeres que se caracterizan por una relación estable, y se combate la violencia en ese tipo de relaciones estables, quedando desprotegidos otros tipos de relaciones, que hoy en día está demostrado que existen y son muy frecuentes entre las personas.

El apartado 3 del artículo 1 dice que “la violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad”. Por tanto, este apartado cita taxativamente cuáles son las conductas dentro del ámbito familiar o afectivo que van a ser violencia de género.

Es importante especificar que la violencia de género no es sólo física, sino también emocional, intelectual, sexual, etc. Toda ella se sostiene en la fuerza política del agresor sobre la víctima, demostrando el poder que no tienen las mujeres (Lagarde, 2006: 261).

Considero que existe cierta disonancia entre la exposición de motivos de la ley y su artículo primero. En la exposición de motivos adopta una visión estructural de la violencia de género, acorde con las investigaciones y análisis realizados desde una perspectiva de género, aunque con cierta controversia en base a afirmaciones ya explicadas anteriormente, vinculándola a las desiguales relaciones de poder entre hombres y mujeres características del sistema patriarcal, mientras que en la regulación del objeto de la ley (artículo 1) se restringen los casos de violencia de género a los cometidos por la pareja o ex pareja de la mujer, sin tener cabida otro tipo de violencia de género fuera de una relación sentimental.

Se están ignorando el origen y las causas de la violencia de género, porque esta violencia no se da exclusivamente en las relaciones familiares o afectivas, puede tener lugar en el seno familiar pero no es el único ámbito en el cual se produce, ya que se trata de una violencia que sufren las mujeres resultado del poder y dominación ejercido por los hombres (Osborne, 2009: 31).



Da a entender que la violencia de género sólo se produce en el ámbito de las relaciones sentimentales, y esto oculta la realidad de la violencia de género, puesto que no se caracteriza porque provenga de la pareja o ex pareja sentimental sino que es del sistema de sexo/género impuesto por el patriarcado. Quedando, además, fuera de su competencia toda violencia sexual, así como las mujeres coaccionadas para el trabajo sexual o para cualquier otro tipo de trabajo (Osborne, 2009: 32). Continuando con Osborne (2009: 32), es conveniente y necesario tener en cuenta que el concepto sociológico de violencia de género más amplio, será divergente del actual concepto jurídico.

Según se desprende de las entrevistas realizadas, el tratamiento de la violencia de género debería haber sido más amplio y más general. Circunscribirlo únicamente a ese ámbito ha dado lugar a errores y a un mal entendimiento de lo qué es y significa violencia de género.

Además de ocultar la realidad de la violencia de género, esta restricción tiene consecuencias más graves, tales como la desprotección del resto de violencias de género. Por ejemplo, esta ley no considera objeto de regulación la violencia ejercida contra otras mujeres de la familia (hermana, suegra, hijas menores de 18 años sin que también sea víctima la madre, etc.), el acoso sexual, agresiones sexuales, violaciones, matrimonios forzados, trata de mujeres, etc.

En las entrevistas se ha expresado que los defensores de este ámbito de regulación tan limitado se basan en que otro tipo de conductas, como por ejemplo las violaciones, ya están tipificadas como delito en el código penal y por ello no era necesario incluirlas en la Ley Integral. También se ha desprendido de ellas, que recoger en un mismo cuerpo normativo todas las conductas que den lugar a violencia de género facilitaría y sería más acorde con la realidad.

Se considera importante que las conductas que sean violencia de género reciban ese carácter, puesto que no todas las conductas violentas de un hombre hacia una mujer constituyen violencia de género, y existen conductas fuera de relación sentimental que sí son violencia de género. Por ello, una regulación de la violencia de género como un problema estructural y una protección de todas las víctimas sería una manera de clarificar y de regular con más exactitud la violencia de género.

La Cuarta conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijing, expresó que la violencia de género puede tener lugar en cualquier ámbito de la sociedad (en la familia, en el trabajo, o en la sociedad en general). Maqueda, en relación a este tema expresa que:

“puede haber malos tratos en la pareja, abusos y agresiones sexuales por extraños, acoso e intimidación sexual en el trabajo o trata de mujeres y prostitución forzada, y el punto en común de todas ellas es el sometimiento de la mujer en un espacio de poder dominado por otros” (2006: 8-9).

Es necesario adoptar un discurso crítico respecto a la ley puesto que afecta de manera directa a la sociedad.

En conclusión, la presente ley expone un ámbito de regulación de violencia de género muy restringido, su objeto es un tipo de violencia de género (la producida por la pareja o ex pareja), y desoye todo el análisis con perspectiva de género realizado desde ámbitos feministas, y en los documentos internacionales.

Si, de acuerdo con la exposición de motivos, se pretende adoptar un enfoque de género para explicar la violencia de género, no tiene sentido excluir de la regulación todos los tipos de violencia de género, y de la protección a cualquier mujer que sufre estos tipos de violencia y, recoger únicamente la violencia que proviene de la pareja ex pareja (Larrauri, 2007: 98).

Es cierto que en la exposición de motivos se acoge una perspectiva de género, al calificar a la violencia de género como un fenómeno de la desigualdad de las mujeres respecto a los hombres por el sistema de sexo/género impuesto, pero el efecto que produce en la sociedad es que esa violencia solo se genera en la pareja ya que sólo regula y normativiza este tipo de violencia de género. Se considera, por tanto, que esta ley deja un ámbito de desprotección muy elevado, al recoger como objeto de regulación sólo la violencia proveniente de relaciones afectivas.

La caracterización que se hace de la violencia de género es fundamental, tanto para la regulación de la misma, como para la visibilidad y sensibilización del tema por parte de la sociedad. Una definición y regulación completa de la violencia de género, siguiendo la perspectiva de género, proviene de un análisis complejo de la sociedad y de

las estructuras y normatividad que han existido y existen, y conlleva adoptar medidas dirigidas a la erradicación de cualquier tipo de violencia de género.

### 5.3 CONCLUSIONES SOBRE EL CONCEPTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO

En resumen, la Ley Integral hace un esfuerzo por regular la violencia de género. Su exposición de motivos es muy completa y acertada en la definición y significación de la violencia de género, pero su ámbito de protección es muy restringido, al actuar sólo contra la violencia de género que proviene de una relación sentimental estable.

Pero como hemos comentado, la violencia de género no se ejerce en un ámbito concreto y en una determinada relación de pareja, sino que es un problema cuyo origen se encuentra en la organización social patriarcal con todas sus consecuencias, ya explicadas.

La presente ley es un paso muy importante en la lucha contra la violencia de género, pero es necesaria y fundamental una regulación exhaustiva y eficaz de la misma acorde con la realidad para poder minimizar o erradicar dicha violencia.

La Ley Integral ignora el análisis de la violencia de género realizado desde una perspectiva de género, así como los documentos internacionales que regulan la misma. Tanto la perspectiva de género como los documentos internacionales adoptan un criterio de condena y adoptan medidas para combatir cualquier tipo de violencia de género, insistiendo en que ésta no solo tiene lugar en el ámbito familiar.

Que en las legislaciones se haya prohibido el ejercicio de la violencia de género, es más, que la violencia de género en el ámbito familiar y afectivo esté penada, no impide a que esa violencia sea característica de las relaciones entre hombres y mujeres, en todos los ámbitos (familiar, laboral, social y político) (Lagarde, 2006: 258).

Además, el concepto de violencia de género que se adopte marcará las medidas para luchar contra ella, y marcará las medidas de protección para las víctimas. Cuestiones fundamentales que serán diferentes si se adopta el criterio de la Ley Integral o el criterio de los documentos internacionales y la perspectiva de género.

El presente tema es fundamental, y como conclusión final, se puede afirmar que sería adecuado ampliar el objeto de la Ley Integral, tanto para combatir la violencia de género, para proteger a todas las mujeres que sufran cualquier tipo de violencia de género, como para una sensibilización ciudadana más acorde con la realidad de dicha violencia.

## **2ª PARTE: ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS JURÍDICOS**

El presente bloque consta de tres capítulos. En el primero, se aborda el tema de la denuncia como vía exclusiva para resolver los casos de violencia de género, y como única vía para acceder a los recursos y derechos que establece la ley para las víctimas.

El siguiente capítulo ofrece un análisis de la orden de protección, como mecanismo para la adopción de medidas cautelares, y también como mecanismo para el acceso a recursos y derechos específicos que sólo pueden ser reconocidos a través de la adopción de dicha orden por parte del juez.

Por último, el tercer capítulo, contiene el análisis de la tutela penal establecido para los casos de violencia de género.

Estos tres apartados están íntimamente relacionados, puesto que la denuncia es la única vía para la adopción de una orden de protección, y también es la vía que inicia el proceso penal determinado en la Ley Integral.

### **6. LA DENUNCIA COMO VÍA EXCLUSIVA DE ACCESO A LOS RECURSOS**

La Ley Integral establece la denuncia como único mecanismo para la resolución de la violencia de género, y para el acceso de la víctima a los recursos y protección. Esta denuncia supone que la mujer tenga que iniciar un procedimiento judicial, ya que para el disfrute de los derechos reconocidos en la ley es necesario aquel requisito.

El artículo 44, apartado 5, de la Ley dice que “en todos casos está vedada la mediación”, por tanto la denuncia es la única vía, ya que no se articula ningún otro mecanismo alternativo que pueda suponer el reconocimiento de los derechos y disfrute de los recursos establecidos a las víctimas.

El procedimiento judicial se inicia siempre y en todos los casos en los que haya interpuesta una denuncia por algún delito calificado como violencia de género. El proceso va a seguir su tramitación, incluso si la mujer desiste de la denuncia ya que, al ser un delito público, el ministerio Fiscal prosigue con el procedimiento judicial y, en ese caso, la mujer pasará a ser testigo en vez de acusación particular.

El mecanismo de la denuncia como única vía para dar protección y asistencia a las víctimas se opone a la Recomendación Rec. (2002) 5 adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 30 de abril de 2002, de Protección de las mujeres contra la violencia. La citada recomendación establece en su párrafo 23 que los Estados deberían “garantizar que las víctimas reciban, sin discriminación alguna, atención inmediata y general facilitada por un esfuerzo profesional multidisciplinar y coordinado; exista o no denuncia formal por parte de la víctima, que incluya examen médico y forense y el tratamiento, conjuntamente con apoyo psicológico y social post-traumático, así como asistencia legal; todo esto debería facilitarse con carácter confidencial, de forma gratuita e ininterrumpida”.

Desde el Consejo de Europa recomiendan la asistencia a las víctimas en todo caso, aún sin existir denuncia previa, mientras que la Ley Integral establece la denuncia como un requisito necesario para la atención.

Esta recomendación del Consejo de Europa también recoge que los Estados deberían “facilitar información especialmente orientada hacia las víctimas, informándolas de forma clara y comprensible de sus derechos, el servicio que han recibido y las acciones que ellas podrían contemplar o tomar, independientemente de que hayan presentado denuncia o no, así como de las posibilidades que tienen de continuar recibiendo apoyo psicológico, médico y social y asistencia legal”.

Por tanto, se aprecia de manera clara la regulación que el Consejo de Europa recomienda a los Estados en el presente tema: una atención a las víctimas de violencia de género sin la exigencia de la denuncia previa. Recomendación desatendida por la Ley Integral.

Otro organismo de carácter internacional, Amnistía Internacional (2008: 24), ha elaborado un informe<sup>10</sup> sobre la protección que la citada ley otorga a las mujeres. En él concluye que “respecto a la accesibilidad a los recursos y medidas de asistencia, persisten obstáculos como la excesiva rigidez en los requisitos de “acreditación” de la condición de víctima”.

---

<sup>10</sup> *Obstinada realidad, derechos pendientes. La protección de los derechos de las mujeres contra la violencia de género, a tres años de la plena entrada en vigor de la Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (2008).*

Por ello, y de acuerdo con el citado informe de Amnistía Internacional (2008), la exigencia de un certificado de la violencia, implica que muchas mujeres que sufren violencia de género se queden al margen de la asistencia y apoyo contemplado en la ley.

### 6.1 ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS

La Ley Integral establece concretamente los siguientes derechos y asistencia a las víctimas.

En primer lugar, el artículo 19 de la Ley Integral recoge el derecho a la asistencia social integral. Concretamente el artículo establece que “las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo y acogida, y de recuperación integral. La organización de estos servicios por parte de las comunidades autónomas y las corporaciones locales, responderá a los principios de atención permanente, actuación urgente, especialización de prestaciones y multidisciplinariedad profesional”.

Destacar la Ley 5/2008, de 24 de abril, de Derechos de Mujeres a Erradicar la Violencia Machista de Cataluña, y la Ley 11/2007, de 27 de julio, de Violencia de Género en Galicia. Ambas establecen diferentes mecanismos para acreditar la situación de violencia de género, y mediante ellos acceder a los derechos reconocidos a las víctimas. En ambas leyes se recogen mecanismos diferentes a la previa denuncia y a la consiguiente orden de protección.

Estos mecanismos son en la Ley de Cataluña:

- 1) informe médico o psicológico elaborado por un profesional colegiado, en el que conste que la mujer ha sido atendida en algún centro sanitario por causa de maltrato o agresión machista,
- 2) informe de los servicios públicos con capacidad de identificación de las situaciones de violencia machista. Se reconoce esta capacidad a los servicios sociales de atención primaria, a los servicios de acogida y recuperación, a los servicios de intervención especializada y a las unidades especializadas dentro de las fuerzas y cuerpos de seguridad,
- 3) Informe del Instituto Catalán de las Mujeres.

En la Ley de Galicia se establecen, por su parte, los siguientes mecanismos:

- 1) Certificación y/o informe de los servicios sociales y/o sanitarios de la Administración pública autonómica o local,
- 2) Certificación de los servicios de acogida de la Administración autonómica o local.

Por tanto, se aprecia que existen normas en las cuales sí se reconoce la asistencia a las mujeres aunque no decidan denunciar. Pero estas normas son a nivel autonómico, y por tanto su aplicación se produce sólo en la determinada comunidad autónoma sin tener ninguna incidencia a nivel estatal.

En el siguiente apartado del artículo 19, la ley expresa que la atención multidisciplinar a la mujer víctima de violencia de género, implicará las siguientes actuaciones:

- a) Información a las víctimas.
- b) Atención psicológica.
- c) Apoyo social.
- d) Seguimiento de las reclamaciones de los derechos de la mujer.
- e) Apoyo educativo a la unidad familiar.
- f) Formación preventiva en los valores de igualdad dirigida a su desarrollo personal y a la adquisición de habilidades en la resolución no violenta de conflictos.
- g) Apoyo a la formación e inserción laboral.

Por tanto, existe una asistencia global y atención a la mujer en diferentes ámbitos. Esta asistencia, muy adecuada a cualquier víctima de violencia de género, está condicionada, como decíamos, a que exista una previa denuncia hacia el agresor. Todo ello está condicionando la atención y ayuda a las víctimas a que acudan siempre al sistema penal.



Cabe citar el apartado 5 del presente artículo que garantiza el “derecho a la asistencia social integral a través de estos servicios sociales a los menores que se encuentren bajo la patria potestad o guarda y custodia de la persona agredida”.

El artículo 20 contempla por su parte, la asistencia jurídica de las víctimas de violencia de género. Contiene la regla general de la asistencia jurídica gratuita para aquellas personas que acrediten insuficiencia de recursos, con una particularidad: que la asistencia jurídica a las víctimas de violencia de género será realizada por el mismo abogado/a y el mismo procurador/a en todos los procedimientos relacionados con ese delito, tanto civiles como penales

## 6.2 CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LA OBLIGATORIEDAD DE DENUNCIAR

La exigencia de interposición de denuncia implica la obligatoriedad de acudir al sistema penal en cualquier caso de violencia de género. Implica también obligar a la mujer a acudir a este sistema independientemente de su voluntad, sin ofrecerle otros recursos que pudieran ser más acordes a su voluntad. Ello hace que mujeres que sufren violencia de género y no denuncian no obtengan la asistencia y protección que la ley contempla para ellas, quedando fuera y posiblemente continuando con la situación de violencia de que son objeto, o provoca que otras se vean obligadas a iniciar todo un procedimiento judicial independientemente de su voluntad para poder acceder a los derechos y recursos establecidos para ellas.

Por tanto, para que una mujer que sufre violencia de género pueda ser sujeto de los derechos reconocidos a las víctimas de violencia de género debe denunciar. Se está obligando a las mujeres víctimas de violencia de género a que primero se introduzcan en el sistema judicial, con todo lo que conlleva dicho sistema, cuando muchas de ellas lo que necesitan es un recurso social que le proporcione información y recursos para superar la situación de violencia de género (Larrauri, 2007: 104-105).

De acuerdo con Larrauri (2005: 4), el Estado debe ofrecer recursos de protección, asistencia y apoyo a las mujeres que sufren violencia de género diferentes al sistema penal ,puesto que no todos los casos son iguales en gravedad, ni todas las mujeres tienen las mismas necesidades. Lo importante es conseguir mayor protección y no mayor número de denuncias<sup>11</sup>.

Los datos de número de denuncias del año 2002 al año 2006 son denuncias interpuestas ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (Cuerpo Nacional de Policía y Guardia Civil), Mossos d'Esquadra y Ertzaintza, pero no de las denuncias interpuestas ante las policías locales ni ante los juzgados. Los datos desde el año 2007 al 2009 son de las denuncias interpuestas ante los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

Aunque los datos de estos periodos de años no provengan de las mismas fuentes, y los datos de los años 2007 al 2009 no están completos puesto que sólo se contabilizan las denuncias interpuestas ante estos juzgados, es importante mostrarlos y analizarlos para establecer una evolución en el número de denuncias.

Cuadro 1. EVOLUCIÓN DEL NÚMERO DE DENUNCIAS (2002-2009)

AÑO	TOTAL
2002	47.165
2003	56.484
2004	67.171
2005	72.098
2006	80.751
2007	126.293
2008	142.125
2009	135.540

Fuente: Datos del año 2002 a 2006 Informe del Observatorio Estatal Contra la Violencia de Género, 2007.  
 Datos 2007 a 2009 Observatorio Estatal Contra la Violencia de Género del Consejo General del Poder Judicial.

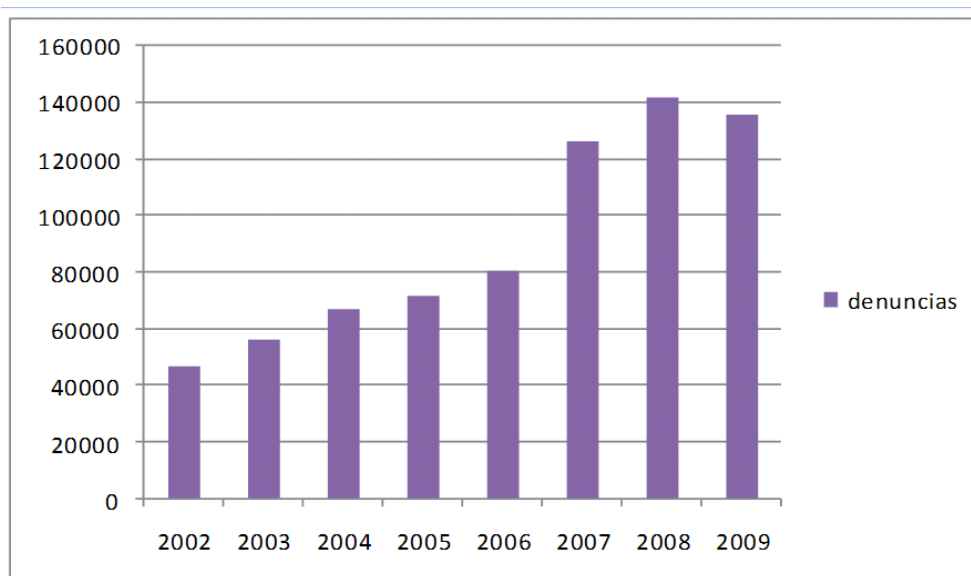
<sup>11</sup> Desde la entrada en vigor de la Ley Integral, el número de denuncias ha ido aumentando año tras año.

Como puede verse en el cuadro 1, durante el año 2002 y 2003, anteriores a la entrada en vigor de la Ley Integral el número de denuncias fue de 47.165 y 56.484 respectivamente, mientras que en el año 2008 el número de denuncias aumentó hasta 142.125, y en el año 2009 fue de 135.540.

Así pues, desde el año 2002 hasta el año 2008 las denuncias han experimentado un aumento enorme de manera progresiva año tras año. En cambio, en el año 2009 se aprecia un descenso del número de denuncias interpuestas en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

El gráfico siguiente muestra de manera visual este aumento tras la entrada en vigor de la Ley Integral. El eje vertical muestra el número de denuncias mientras que el horizontal marca el año. Antes de la entrada en vigor de la citada ley, también se aprecia el aumento en el número de denuncias, pero se considera relevante que en siete años ha habido un aumento de 94.960 denuncias.

Gráfico 1. EVOLUCIÓN DEL NÚMERO DE DENUNCIAS POR VIOLENCIA DE GÉNERO (2002-2009)



Fuente: Datos del año 2002 a 2006 Informe del Observatorio Estatal Contra la Violencia de Género, 2007.

Datos 2007 a 2009 Observatorio Estatal Contra la Violencia de Género del Consejo General del Poder Judicial.

Se observa que año tras año aumenta el número de denuncias. Este aumento puede significar que hay más sensibilización y conciencia de las mujeres que sufren violencia de género y deciden denunciar. Pero también, que hay más víctimas ahora que antes, o que las mujeres se ven forzadas a acudir a este sistema para que se le sea reconocida la asistencia y derechos que establece la Ley Integral.

En 2009 se produce el caso contrario y el número de denuncias desciende. Es una excepción a la tendencia general de los últimos años. Como consecuencia del aumento de denuncias se produce en un período de tiempo más o menos breve un aumento considerable de casos a resolver. Ello supone que tengan que ser empleados más recursos, más financiación y más formación en violencia de género.

Este aumento de denuncias significa un incremento de casos de violencia de género a proteger produciendo la escasez de recursos y los consiguientes fallos en el cumplimiento y seguimiento de las órdenes de protección (Osborne, 2009: 5).

Como no todos los casos son iguales, puede suceder que un número de ellos pudiera resolverse por otras instancias más acordes con la voluntad y necesidad de la propia mujer, y con mayores beneficios para ellas, no siendo la denuncia el único recurso.

De la investigación de campo realizada, se deduce que es necesaria la protección a la víctima y su asistencia como primera actuación. Pero la denuncia conlleva todo un procedimiento judicial del que debería ser informada la mujer con todo detalle para que sea ella la que decida denunciar o no.

De esta investigación, también se concluye que no hay que obligar a la mujer a denunciar puesto que supone un desconocimiento total de la situación real de la propia mujer.

De las entrevistas realizadas, deducir también que hay que tener cierto control de los recursos que se dan a las mujeres, pero este control debería ser más flexible, y ofrecer alternativas a la denuncia.

Así, se reduciría además la carga de trabajo de los tribunales y la resolución de los casos por parte de los mismos sería más rápida y más eficaz. Todo ello quiere decir que hay que posibilitar diferentes mecanismos para la protección y resolución de los

casos de violencia de género, de acuerdo con la gravedad y las necesidades de las mujeres afectadas.

Es interesante comparar estos datos del aumento de la interposición de denuncias con los datos sobre la interposición o no de denuncia por parte las mujeres que han fallecido por causa de violencia de género.

Cuadro 2. EVOLUCIÓN DE LOS CASOS DE FALLECIMIENTO POR VIOLENCIA DE GÉNERO

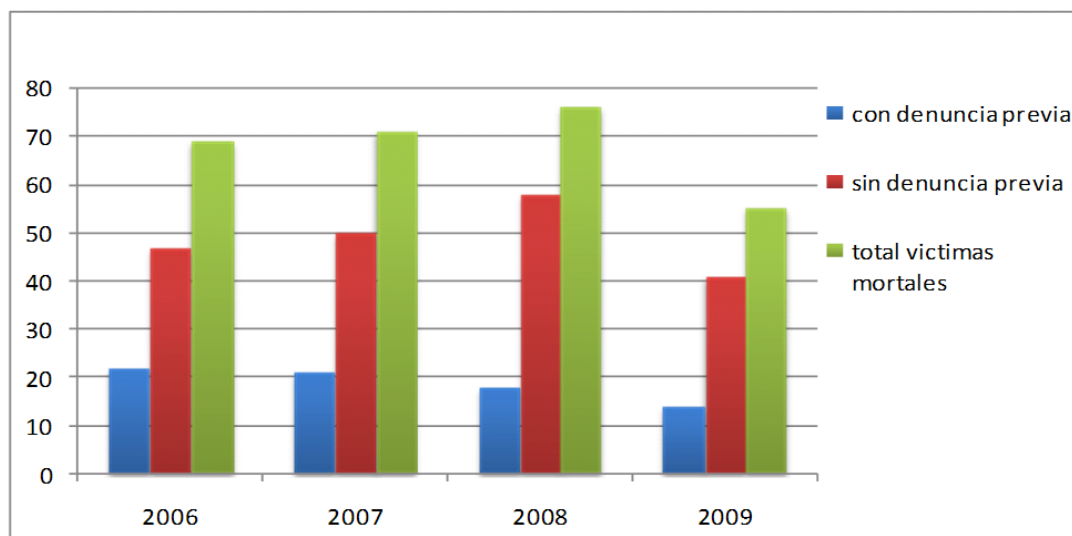
AÑO	TOTAL	TOTAL %	CON DENUNCIA PREVIA	CON DENUNCIA PREVIA %	SIN DENUNCIA PREVIA	SIN DENUNCIA PREVIA %
2006	69	100 %	22	31,8 %	47	69,1 %
2007	71	100 %	21	29,5 %	50	70,4 %
2008	76	100 %	18	23,6 %	58	76,3 %
2009	55	100 %	14	25,4 %	41	74,5 %

Fuente: Datos del Ministerio de Igualdad. Consultados en: <http://www.migualdad.es>

El gráfico siguiente es el resultante de la tabla. El eje horizontal marca el año, desde el 2006 hasta el 2009, y el eje vertical muestra el número de víctimas.

En cada año hay tres barras. La barra de color indica el número de víctimas mortales que tenía interpuesta denuncia previa contra su agresor, la barra roja indica el número de víctimas mortales que no tenía denuncia previa contra su agresor, y la barra verde indica el total de muertes que hubo durante el año en cuestión.

Gráfico 2. EVOLUCIÓN DE CASOS DE VÍCTIMAS MORTALES POR VIOLENCIA DE GÉNERO (2006- 2009)



Fuente: Datos del Ministerio de Igualdad. Consultados en: <http://www.migualdad.es>

En el conjunto global del gráfico, en todos los años reflejados, se aprecia que hay más víctimas mortales que no tenían interpuesta previamente denuncia.

Como se observa, en 2006, el total de víctimas mortales fue de 69, de las cuales 22 tenían denuncia y 47 no tenían. Esto supone que un 69,1% del total no tenía interpuesta una denuncia contra su agresor. En el año 2007, 21 víctimas mortales sí tenían previa denuncia y 50 no, lo que supone que de un total de 71 muertes, el 70,4% no tenía tramitada la denuncia previa. El año siguiente, hubo 76 víctimas mortales, de las cuales 18 contaban con la denuncia mientras que 58 no. Esto significa que el 76,3% no tenían tramitada previamente la denuncia. Finalmente, durante el 2009 el número de víctimas descendió a 55, de las cuales sólo 14 tenían tramitada la denuncia y 41 no la tenían. Esto representa que, del total el 74,5% no tenían tramitada la denuncia.

Es significativo que el aumento del número de denuncias año tras año no haya producido un incremento de denuncias de mujeres que finalmente acaban siendo víctimas mortales de violencia de género. Es claro que a lo largo de los años ha disminuido el número de víctimas mortales que sí tenían tramitada denuncia. Pero aún así es importante tener en cuenta que en 2009 del total de víctimas mortales, 14 mujeres tenían interpuesta una denuncia y han fallecido por violencia de género.

Los casos de violencia de género que acaban en muerte de la mujer, por lo general son casos en los cuales la violencia ha sido ejercida desde tiempo atrás, es decir, son casos en los cuales la violencia tiene un recorrido en el tiempo.

Por tanto, la protección que otorga el sistema judicial a las mujeres no resulta eficaz, puesto que hay muertes de mujeres que habiendo acudido al sistema judicial han acabado siendo víctimas mortales.

Otro aspecto a tener en cuenta es que, a pesar del aumento del número de denuncias las mujeres que acaban siendo víctimas mortales en su mayoría no denuncian. De aquí se deduce que el sistema penal no está ocupándose y enjuiciando los casos más graves de violencia de género. Puede suceder que estén llegando a los tribunales casos más leves que bien podrían resolverse por otros medios.

Otro dato importante es el dato reflejado en el gráfico del descenso de muertes que se ha producido en el año 2009. Puede parecer que la ley está teniendo efectos positivos en cuanto al descenso del número de víctimas mortales, pero si miramos datos de años anteriores se observa que en el año 2003 (el anterior a la ley aquí tratada) hubo 71 víctimas mortales; en el año 2004 las víctimas mortales fueron 72 y en el año 2005 el número descendió a 57 víctimas mortales. Por tanto, también se produjo un descenso notable del número de víctimas mortales en el año 2005, pero en el 2006 el número ascendió a 69, en el 2007 a 71 y en el 2008 a 76. Por ello, para concluir que la ley está teniendo efectos positivos en cuanto a la reducción del número de víctimas mortales será necesario esperar a que transcurran varios años más, y analizar si el descenso es realmente la tendencia generalizada.

Como he comentado antes, se impone la tramitación y resolución de los casos de violencia de género a los jueces, prohibiendo en todos los casos la mediación, también llamada justicia reparadora, como alternativa al sistema penal.

### 6.3 ALTERNATIVAS AL SISTEMA JUDICIAL

Con respecto a las posibilidades de establecer medios alternativos al sistema judicial, las opiniones recabadas durante el trabajo de campo son diversas y contradictorias. Por un lado, se dice que no puede haber medios diferentes al sistema judicial para la resolución de los casos de violencia de género, puesto que entonces no

se resolvería el problema de la violencia, sino que se estaría olvidando la situación. Por otro lado, se afirma que debería haber mecanismos alternativos, y que el sistema judicial debería ser la última instancia para la resolución de los casos de violencia de género.

También se afirma en las entrevistas que cada situación de violencia de género es diferente y necesita una respuesta que tenga como fin evitar más violencia. Lo importante no es el procedimiento, sino conseguir el fin: acabar con el problema de violencia

Ni todos los casos son iguales, ni tienen la misma gravedad. Por ello es importante estudiar caso por caso y establecer las medidas y acciones idóneas para cada situación, teniendo siempre presente la voluntad de la mujer, y la aplicación de sus recursos propios. Maqueda (2008: 393) señala que el sistema penal ignora los recursos propios de las mujeres que sufren violencia de género para resolver el conflicto.

Según esta autora (Maqueda, 2008), el sistema penal ofrece una imagen de las mujeres que sufren violencia de género como seres homogéneos (todas las víctimas de violencia de género son iguales y tienen las mismas necesidades) y pasivos (sin capacidad de adoptar una actitud activa para la solución de su situación). Ello lleva a conceptualizarlas solamente como víctimas, sin libertad de tomar decisiones, sin capacidad de autonomía y con su subjetividad limitada.

Ciertamente, el sistema penal no se caracteriza por ser un recurso comprensivo y destinado a reforzar la autonomía de la mujer. Las mujeres cuando acceden al sistema penal por violencia de género pierden la disposición de su proceso y la capacidad de decisión, se convierten en sujetos pasivos del mismo, prácticamente sin poder opinar, ya que es el juez el que decide todo lo relativo al proceso y a la vida de la propia mujer.

Sin embargo, las mujeres tienen capacidad y recursos propios, y se debería fomentar su autonomía para salir de la situación, no contemplarlas como sujetos pasivos. Maqueda (2009: 35), en un artículo reciente expone que este tipo de leyes victimizan a las mujeres porque les quita el poder de decisión y agencia.



Sería adecuado y satisfactorio el establecimiento de otros mecanismos diferentes al sistema penal, y que las mujeres que sufren violencia de género pudieran decidir cuál es el más adecuado para ellas y para su situación. En este contexto, el sistema penal sería un mecanismo de solución no único ni exclusivo sino que conviviría con otros.

De acuerdo con Larrauri (2007: 105), la mediación puede ser perjudicial en algunos casos, pero en otros puede ser adecuada puesto que no todos los casos de violencia de género son iguales ni tienen la misma gravedad. Por ello, no todos necesitan la misma respuesta. Habrá casos en los que será necesario activar el sistema penal, por la gravedad o el peligro que corre la mujer, o simplemente porque ella ha decidido acudir al mismo. Y habrá otros casos que, por sus características, no necesiten de la intervención del sistema penal, o casos en los cuales la propia mujer haya decidido no acudir a él.

#### 6.4 PROS Y CONTRAS DE LA MEDIACIÓN

Con respecto al tema de la mediación, las entrevistas realizadas registran también opiniones divergentes. Algunas, afirman que la mediación es un procedimiento que no se puede utilizar en violencia de género, porque para que haya mediación es necesario que exista una situación de igualdad entre las partes. Es evidente que la desigualdad entre el hombre y la mujer en estos casos suele ser extrema, y en este contexto, una mediación puede resultar perjudicial, ya que “en una situación de malos tratos no hay nada que mediar”.

Por el contrario, otras entrevistadas afirman que la mediación puede ser un mecanismo efectivo para resolver los casos de violencia de género, ya que el fin debe ser evitar esa situación de violencia. Además, la mediación en violencia de género se está realizando de facto, por ello sería más adecuado regularla que prohibirla. Se afirma que en ninguna mediación hay una situación de igualdad entre las partes. En otros asuntos no importa que haya un desequilibrio entre las partes y en cambio en violencia de género sí importa. Por ejemplo en un divorcio en el cual la mujer no tiene autonomía económica porque nunca ha tenido un empleo, la relación entre las partes es una relación de desigualdad, y sin embargo se media. Se afirma que en violencia de género es muy fuerte la desigualdad y el desequilibrio entre ambas partes, pero se produce

mediación en parejas en las que hay maltrato y nunca se ha denunciado. Ello tiene su fundamentación en que todas las relaciones interpersonales son relaciones de poder.

## 6.5 CONCLUSIONES

Como hemos visto, el sistema penal ha visto aumentar su trabajo como consecuencia del incremento de denuncias por violencia de género. Este aumento no ha supuesto necesariamente que los casos más graves, los que han terminado en muerte, se hayan denunciado. Y son precisamente estos casos más graves, los que deberían acceder de manera privilegiada al procedimiento penal contemplado en la ley. La mujer que es sujeto de esta violencia necesita en estos casos una protección reforzada del sistema penal, siempre y cuando decida denunciar, y su voluntad y autonomía sean la base del procedimiento.

Otros casos más leves de violencia, como por ejemplo un episodio esporádico, pueden tener una solución diferente a la de su seguimiento por parte de los tribunales. Con ello se conseguiría que los casos más graves pudieran resolverse rápidamente a través del aparato penal, sin retrasos ni falta de recursos.

Si la mujer, por la razón que sea, no quiere denunciar se verá desprotegida. Algunas mujeres estarán denunciando para disfrutar de los derechos que reconoce la ley. Otras denunciarán porque consideran que es la mejor opción. Todas estas decisiones son igualmente respetables, pero siguiendo con la recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa no hay que supeditar la ayuda y asistencia a las víctimas de violencia de género a que interpongan previamente una denuncia.

Se ha apreciado, con los datos estadísticos anteriores, un aumento general del número de denuncias interpuestas año tras año (excepto en el año 2009). Esto provoca una escasez de recursos, sobrecarga de trabajo, y una menor eficacia en la protección y asistencia a las víctimas.

Otro tema importante a tener presente es que la mayoría de víctimas mortales no ha denunciado. Ello es un síntoma de que la denuncia como una vía no está teniendo los efectos deseados. Además, un número de mujeres que sí han denunciado han sido asesinadas por sus agresores. Son indicadores importantes a tener en cuenta para establecer si se está dando una buena asistencia y protección a las víctimas. En mi

opinión, es necesario reflexionar sobre estos temas, y establecer diferentes mecanismos de resolución y asistencia a las víctimas. Estos mecanismos deberán ser más acordes con la voluntad de las mujeres afectadas y con la realidad de las mismas teniendo siempre en cuenta las capacidades de las propias mujeres.

## 7. LA ORDEN DE PROTECCIÓN: UN MECANISMO INTEGRAL

Ligada a la obligatoriedad de acudir al sistema penal a través de la denuncia, se enmarca la orden de protección. Como vimos en el capítulo anterior, la Ley Integral establece la interposición de denuncia como un requisito previo y necesario para el acceso a ciertos derechos y asistencia. Para el reconocimiento de otros derechos establecidos en la propia ley, será necesaria además, la orden de protección.

La orden de protección fue implantada mediante la Ley 27/2003, de 31 de julio, de Orden de Protección de víctimas de Violencia Doméstica<sup>12</sup>. Esta Ley explica, en su exposición de motivos, que la orden de protección “unifica los distintos instrumentos de amparo y tutela”. Dicha orden “pretende que a través de un rápido y sencillo procedimiento judicial, sustanciado ante el juez de instrucción, pueda obtener la víctima un estatuto integral de protección que concentre de forma coordinada una acción cautelar de naturaleza civil y penal. Esto es, una misma resolución judicial que incorpore conjuntamente tanto las medidas restrictivas de la libertad de movimientos del agresor para impedir su nueva aproximación a la víctima, como las orientadas a proporcionar seguridad, estabilidad y protección jurídica a la persona agredida y a su familia...”.

La orden de protección establecida en la Ley de 2003, tiene como sujetos a las víctimas de violencia doméstica, y el artículo 544.1 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, señala literalmente como sujetos a estas víctimas de violencia doméstica. Pero este artículo es aplicable a las víctimas de violencia de género gracias al artículo 62 de la Ley Integral que hace extensible y aplicable la orden de protección a las mujeres que sufren violencia de género. Este artículo 62 expresa que “recibida la solicitud de adopción de una orden de protección, el Juez de Violencia sobre la Mujer y, en su caso, el Juez de Guardia, actuarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal<sup>13</sup>”.

---

<sup>12</sup> La orden de protección es instaurada en la Ley de Enjuiciamiento Criminal a través de la Ley citada que implanta un nuevo artículo, el 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

<sup>13</sup> La Ley Integral en su exposición de motivos hace referencia a la ley anterior y expresa que “una Ley para la prevención y erradicación de la violencia sobre la mujer ha de ser una Ley que recoja medidas procesales que permitan procedimientos ágiles y sumarios, como el establecido en la Ley 27/2003, de 31

De manera general, la orden de protección es “un instrumento legal diseñado para proteger a las víctimas de la violencia doméstica y/o de género frente a todo tipo de agresiones. Para ello, la orden de protección concentra en una única e inmediata resolución judicial (un auto) la adopción de medidas de protección y seguridad de naturaleza penal y de naturaleza civil, y activa al mismo tiempo los mecanismos de asistencia y protección social establecidos a favor de la víctima por el Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales”<sup>14</sup>.

### 7.1 CÓMO SE OBTIENE LA ORDEN DE PROTECCIÓN Y QUIENES PUEDEN SOLICITARLA

La orden de protección es un instrumento que sólo se puede obtener a través de la previa denuncia, pero ésta no conlleva de manera automática la adopción de una orden de protección. Ésta última será acordada o rechazada por el juez en función de cada caso concreto.

De acuerdo con el artículo 544 ter apartado 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la orden de protección puede ser solicitada por<sup>15</sup>:

- 1) La víctima de actos de violencia física o psicológica por parte de quien sea o haya sido su cónyuge o de quien esté o haya estado ligado a ella por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.
- 2) Los descendientes de la víctima, sus ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, los menores o incapaces que convivan con la víctima o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho.
- 3) El Ministerio Fiscal.
- 4) El órgano judicial competente, que puede acordarla de oficio.

---

de julio, pero, además que compagine, en los ámbitos civil y penal, medidas de protección a las mujeres y a sus hijos e hijas, y medidas cautelares para ser ejecutadas con carácter de urgencia”.

<sup>14</sup> Ministerio de Igualdad. [www.migualdad.es](http://www.migualdad.es)

<sup>15</sup> Ministerio de Igualdad. [www.migualdad.es](http://www.migualdad.es)

Además este mismo apartado del artículo 544 ter tiene un segundo párrafo que establece que, “sin perjuicio del deber general de denuncia previsto en el artículo 262 de esta Ley” puede ser solicitada la orden de protección por:

- 5) Las entidades u organismos asistenciales, públicos o privados<sup>16</sup> que tuviesen conocimiento de la existencia de alguno de los delitos o faltas de violencia de género, deberán ponerlos inmediatamente en conocimiento del Juez/a de Violencia sobre la Mujer o, en su caso, del Juez/a de Instrucción en funciones de guardia, o del Ministerio Fiscal con el fin de que el Juez/a pueda incoar o el Ministerio Fiscal pueda instar el procedimiento para la adopción de la orden de protección.

Así pues, al igual que la interposición de la denuncia, la orden de protección puede ser solicitada por diferentes personas a la propia víctima y, además puede ser acordada de oficio por el Juez competente.

En relación a la posibilidad de adoptar una orden de protección sin solicitud de la propia víctima, Larrauri (2007: 102) expresa, en los casos en los que haya indicios fundados de más violencia, las investigaciones demuestran que la mujer que sufre esa violencia está en mejor posición para medir el riesgo. Por tanto, la regulación de la orden de protección tiene el mismo sentido y base que el resto de análisis realizado, el cual considera a la mujer como sujeto pasivo sin poder de decisión.

Según las entrevistas realizadas, la posibilidad de solicitar una orden de protección por alguien que no sea la propia víctima, no es adecuada. Si ella no la quiere, no la va a cumplir y, además ella es suficientemente capaz de decidir por sí misma. Tanto la denuncia como la orden de protección, deben ser iniciadas y tramitadas a solicitud de la víctima si ella lo considera necesario y cuando ella esté preparada para ello, puesto que es muy importante el proceso vital de cada mujer y su realidad.

Es necesario tener en cuenta que la sociedad patriarcal establece unas relaciones de poder entre hombres y mujeres y para el cambio de estas relaciones de poder, desde

---

<sup>16</sup> El deber de denuncia previsto en el artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal es para aquellas personas que por razón de sus cargos, profesiones y oficios tuvieran el deber de denunciar si conocieran la comisión de algún delito.

una perspectiva de género, es necesario dotar a la mujer de autonomía y llevar a cabo medidas que contribuyan a su empoderamiento. Esto no quiero decir que no haya que ayudar y proteger a las mujeres que sufren violencia de género, pero no se pueden adoptar decisiones sin tener en cuenta –o en contra- de la voluntad de la mujer.

Además, la voluntad y los recursos propios de la mujer son fundamentales para que supere la situación de violencia y sea capaz de rehacer su vida.

La Ley Integral, en el artículo 61 apartado 2, expresa la potestad del juez, en relación a la adopción o no de las medidas cautelares y de aseguramiento contempladas en esta ley<sup>17</sup>. Así, ante una denuncia por violencia de género el juez competente siempre deberá pronunciarse sobre la necesidad o no de la adopción de la orden de protección - con las medidas que estime oportunas-, aunque ésta no hubiese sido solicitada por la víctima.

Como ha sido explicado, no siempre que hay interpuesta una denuncia se dicta una orden de protección. La orden de protección en los casos de violencia de género es adoptada por el juez cuando haya una situación objetiva de riesgo para la víctima, y esta situación requiera alguna de las medidas reguladas para la orden, en aquellos casos en que existan indicios fundados de la comisión de un delito o falta contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad de una mujer por parte de un hombre que sea o haya sido su cónyuge, o que esté o haya estado ligado a ella por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia. Esta condición está establecida en el artículo 544.1 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El siguiente cuadro y el gráfico correspondiente, muestran la evolución desde el año 2006 hasta el 2009 de la solicitud de órdenes de protección ante los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, de su adopción, de su rechazo y de las pendientes en los casos

---

<sup>17</sup> La Ley Integral, en relación con la orden de protección establece en primer lugar, en el artículo 61.1 que, “las medidas de protección y seguridad previstas en el presente capítulo serán compatibles con cualesquiera de las medidas cautelares y de aseguramiento que se pueden adoptar en los procesos civiles y penales”. Esto significa que las medidas penales y/o civiles cautelares y de aseguramiento que se puedan adoptar en otros procesos penales y/o civiles independientes al procedimiento concreto de adopción de las orden de protección son compatibles con las que adopte el juez en la orden de protección (Aragoneses, 2006: 167).

de violencia de género. Corresponden a los datos de las órdenes de protección tramitadas en los Juzgados de violencia sobre la Mujer y en los Juzgados de Guardia.

Cuadro 3. EVOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN (2006-2009)

AÑO	ÓRDENES DE PROTECCIÓN SOLICITADAS		ÓRDENES DE PROTECCIÓN ACORDADAS		ÓRDENES DE PROTECCIÓN NO ACORDADAS		ÓRDENES DE PROTECCIÓN PENDIENTES	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%
AÑO 2006	36.156	100%	27.078	75%	8.341	23%	737	2%
AÑO 2007	37.826	100%	27.967	74%	9.434	25%	425	1%
AÑO 2008	51.791	100%	38.270	73,8%	12.828	24,7%	693	1%
AÑO 2009	41.083	100%	28.782	70%	12.430	30%	-	-

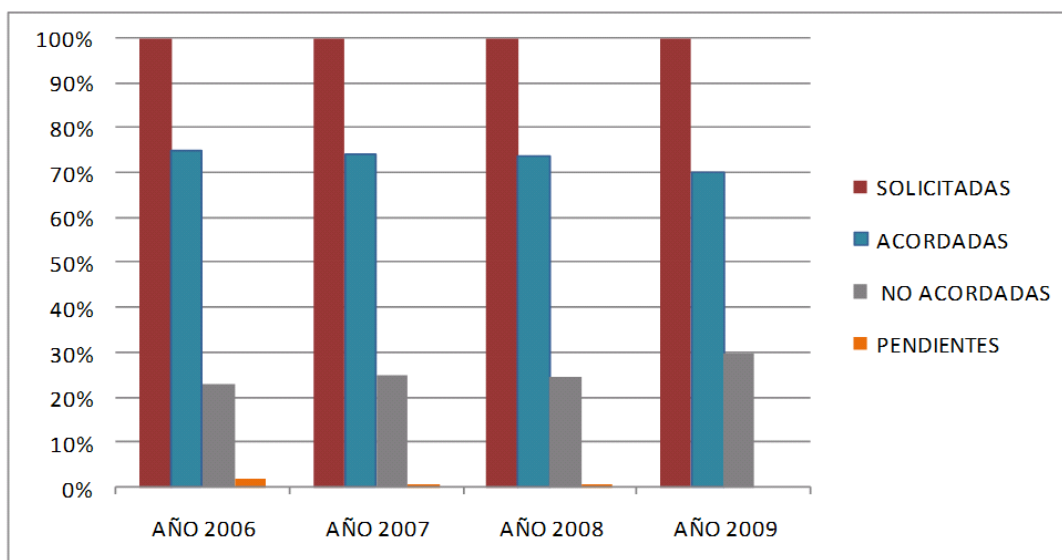
Fuente: Datos obtenidos del Observatorio Estatal Contra la Violencia Doméstica y de Género. Consejo General del Poder Judicial.

Podemos apreciar un aumento de la solicitud de órdenes de protección desde el año 2006 hasta el año 2009. También se observa un incremento en el número de órdenes acordadas y también en el número de órdenes rechazadas durante esos años. En el último año, (2009) ha disminuido el número de órdenes solicitadas, así como una disminución de las órdenes acordadas y un aumento de las no acordadas. El año 2009 es una excepción a la tendencia general de los años anteriores.

El gráfico siguiente muestra esta evolución de manera visual. La barra de color granate indica el 100%, la de color azul el porcentaje de órdenes de protección acordadas, la barra gris el porcentaje de órdenes no acordadas respecto de las solicitadas y la barra naranja indica el porcentaje de órdenes de protección pendientes.



Gráfico 3. EVOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDE DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN (2006-2009)



Fuente: Datos obtenidos del Observatorio Estatal Contra la Violencia Doméstica y de Género. Consejo General del Poder Judicial.

Se aprecia que el número de órdenes de protección acordadas se mantiene más o menos igual a lo largo de todos los años, (en torno al 74% aproximadamente), excepto en el año 2009 que desciende hasta el 70%, respecto del total de ese año. Las órdenes no acordadas se mantienen en torno al 23% en todos los años, excepto en el año 2009 que suben hasta el 30%.

Por tanto, en 2009 se reduce el número de órdenes de protección acordadas, y aumenta el número de órdenes de protección que habiendo sido solicitadas no son acordadas. Esto sucede paralelamente al descenso del número de denuncias.

Este número de solicitudes de órdenes de protección es muy inferior al de denuncias interpuestas. Por ejemplo en el año 2008, el número de denuncias interpuestas fue de 142.125, en cambio se solicitaron 51.791.

Esta variación entre el número de denuncias y el número de solicitudes de órdenes de protección, indican que en muchas ocasiones las personas solicitantes no optan por la orden de protección.

Por otra parte, la gran diferencia que se observa entre el número de denuncias y el número de órdenes de protección puede deberse a que los casos que no tienen reconocida una orden de protección no conllevan un riesgo objetivo para la víctima. Además, significa que hay mujeres que al no tener reconocida una orden de protección no tienen acceso a ciertos derechos que reconoce la ley para ellas, pero que solo pueden ser disfrutados con su reconocimiento en dicha orden.

## 7.2 UN ESTATUTO INTEGRAL DE PROTECCIÓN Y ASISTENCIA

Como expresa la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en su artículo 544 ter, apartado 5, “la orden de protección confiere a la víctima un estatuto integral de protección que comprende las medidas cautelares de orden civil y penal, y aquellas otras medidas de asistencia y protección social”.

Por tanto, la orden de protección recoge las medidas de diferente naturaleza en un único documento, otorgando a la víctima una protección integral. Las medidas que pueden ser adoptadas en la orden de protección son de naturaleza civil y penal y también medidas asistenciales y de protección.

La Ley Integral hace un listado de las diferentes medidas que se pueden adoptar en una orden de protección. Además, expresa que estas medidas son compatibles con otras medidas cautelares que se hayan adoptado en otros procedimientos civiles o penales<sup>18</sup>.

### Medidas de naturaleza penal

En este apartado se desarrolla la explicación de las medidas de naturaleza penal que establece la Ley Integral y que se recogen en los artículos 64 y 67 de la misma.

---

<sup>18</sup> Por ello y, consultando la Circular de Fiscalía 4/2005, de 18 de julio relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral Contra la Violencia de Género, esta Ley Integral establece un sistema reforzado de protección y seguridad para las víctimas de violencia de género, en el cual se incluyen el sistema general de protección de las víctimas de determinados delitos (artículo 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) el sistema previsto en el artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para las víctimas de violencia doméstica, y el específicamente regulado en la propia ley para las víctimas de violencia de género.

El artículo 64 de la ley recoge la orden de alejamiento, la cual tiene diversas manifestaciones:

1º. “Salida obligatoria del domicilio del inculcado donde hubiera estado conviviendo o tenga su residencia la unidad familiar como la prohibición de volver al mismo” (artículo 64.1). Mediante una orden de protección, el juez puede obligar al inculcado a dejar el domicilio y prohibir volver a él. De esta manera, la víctima puede continuar residiendo en el domicilio común, evitando situaciones de violencia en la vivienda<sup>19</sup>.

2º. Prohibición al presunto agresor de aproximarse a la víctima (artículo 64.3). Concretamente expresa que “el Juez podrá prohibir al inculcado que se aproxime a la persona protegida, lo que le impide acercarse a la misma en cualquier lugar donde se encuentre, así como acercarse a su domicilio, a su lugar de trabajo o a cualquier otro que sea frecuentado por ella”. Esta previsión hace que la víctima esté protegida en cualquier lugar.

“El Juez fijará una distancia mínima entre el inculcado y la persona protegida que no se podrá rebasar, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal”. Esta distancia es como mínima de 500 metros con el fin de evitar que ambos, agresor y víctima puedan verse. Y “podrá acordarse la utilización de instrumentos con la tecnología adecuada para verificar de inmediato su incumplimiento”.

También, afirma que “la medida de alejamiento podrá acordarse con independencia de que la persona afectada, o aquéllas a quienes se pretenda proteger, hubieran abandonado previamente el lugar” (artículo 64.4). Esta previsión tiene el objetivo de que la víctima, que tuvo que abandonar provisionalmente su lugar de residencia, pueda volver a su entorno habitual.

---

<sup>19</sup> El apartado 2 del artículo 64 tiene carácter civil y por ello está explicado posteriormente.

3°. Prohibición del inculpado de comunicarse con la víctima (artículo 64.5). Es una prohibición total de comunicación, y no solo con la víctima sino también con otras personas que indique el juez. El incumplimiento de esta obligación es incurrir en responsabilidad penal.

El último apartado de este artículo expresa la posibilidad de que el juez adopte las medidas recogidas en el artículo de forma separada o acumulada. Por tanto, el juez decide de entre las medidas contempladas en el artículo 64 cual o cuales van a tener vigencia.

4°. La otra medida penal que contempla la Ley Integral, es la suspensión del derecho a al tenencia, porte y uso de armas, en el artículo 67, en el cual expresa la obligación del inculpado de depositar las armas en los términos establecidos en la normativa vigente. De esta manera se evitan ciertos peligros para la víctima.

Esto demuestra que existen una serie de medidas penales, acordadas por el juez, de oficio, o a instancia de la víctima o de otras personas (ya citadas anteriormente), que giran en torno a la protección de la mujer, puesto que alejan y prohíben el uso de armas al inculpado.

Es necesario que estas medidas se adopten teniendo en cuenta la voluntad de la víctima. Hay una serie de medidas que si se adoptan en contra de la voluntad de la víctima puede ser que ésta las incumpla, tal como la orden de alejamiento. Es importante tener en cuenta las circunstancias personales y sociales de la víctima, es necesaria su protección ante futuras agresiones, pero desde una perspectiva no de sobreprotegerla sino de fomentar la superación de la violencia que vive.

Además estas medidas, que pueden ser muy adecuadas en unos casos y no en otros, deberán tener un seguimiento para evitar incumplimientos cuando realmente existe un riesgo objetivo para la víctima. Este seguimiento, deberá adecuarse también al contexto y circunstancias personales de la víctima.

Durante los años 2006 al 2008 se impusieron las siguientes medidas penales en los órdenes de protección en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

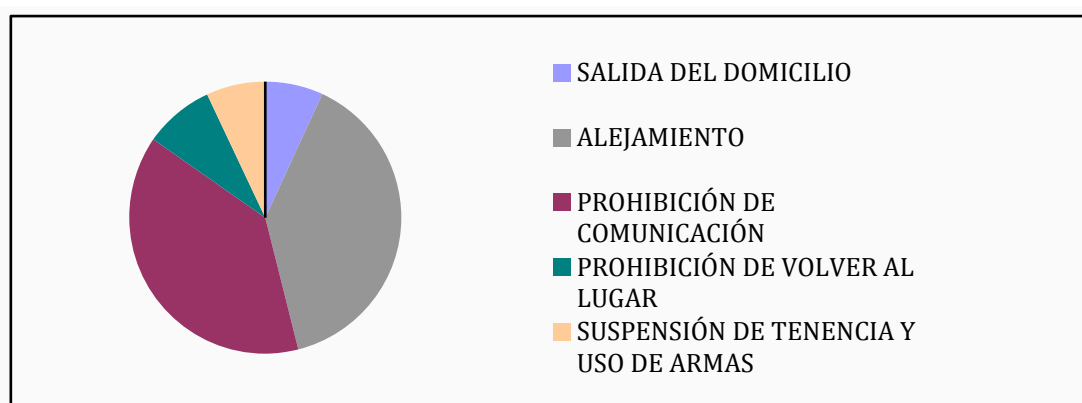
Cuadro 4. MEDIDAS PENALES EN LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN (2006-2009)

AÑO	SALIDA DEL DOMICILIO	ORDEN DE ALEJAMIENTO	PROHIBICIÓN DE COMUNICACIÓN	PROHIBICIÓN DE VOLVER AL LUGAR	SUSPENSIÓN TENENCIA Y USO DE ARMAS
2006	5.153	23.172	21.133	5.034	4.090
2007	4.690	23.487	22.278	4.979	4.111
2008	4.869	26.260	25.673	5.362	4.759
2009	4.303	23.893	23.566	5.013	4.265

Fuente: Datos obtenidos en el Observatorio Estatal Contra la Violencia Doméstica y de Género. Consejo General del Poder Judicial.

Se aprecia más o menos la misma tendencia de las medidas penales establecidas en las órdenes de protección. Para una apreciación visual de cuáles son las medidas de naturaleza penal que se adoptan en las órdenes de protección, se muestra el gráfico siguiente, en el que se reflejan las medidas adoptadas en el año 2009:

Gráfico 4. MEDIDAS PENALES EN LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN. AÑO 2009



Fuente: Datos obtenidos en el Observatorio Estatal Contra la Violencia Doméstica y de Género. Consejo General del Poder Judicial.

Se observa que las medidas más frecuentemente adoptadas son la prohibición del inculpado de comunicarse con la víctima, así como la obligación de alejamiento de él respecto de ella. En mi opinión, son adecuadas ambas medidas para lograr la seguridad de la víctima, siempre y cuando ella las solicita, sin imposición, y si la situación las requiere.

La orden de protección puede ser muy adecuada en unos casos, siempre que se dicte y ejecute a solicitud de la propia víctima, y tenga un debido seguimiento. Como se refleja en las entrevistas realizadas, es una medida adecuada para dar tranquilidad y seguridad a la mujer, y que pueda reflexionar sobre su situación y su propio proceso.

### Medidas de naturaleza civil

Las medidas cautelares de naturaleza civil están recogidas en los artículos 65 y 66 de la citada Ley Integral. Deberán ser solicitadas por la víctima o su representante legal, o por el Ministerio Fiscal cuando existan hijos menores o incapaces.

El artículo 65 de la citada ley establece las medidas de suspensión de la patria potestad o la custodia de menores. Concretamente afirma que “el Juez podrá suspender para el inculpado por violencia de género el ejercicio de la patria potestad o de la guarda y custodia, respecto de los menores a que se refiera”. Muy unida a esta medida es la recogida en el siguiente artículo, que establece la suspensión del régimen de visitas del inculpado a sus descendientes.

Se observa que, a diferencia de las medidas penales que estaban centradas en las víctimas, las medidas civiles se centran también en los menores, otorgándoles una protección reforzada.

El apartado 2 del artículo 64, expresa que “el Juez, con carácter excepcional, podrá autorizar a que la persona protegida concierte, con una agencia o sociedad pública allí donde la hubiere y que incluya entre sus actividades la del arrendamiento de viviendas, la permuta del uso atribuido de la vivienda familiar de la que sean copropietarios, por el uso de otra vivienda, durante el tiempo y en las condiciones que se determinen”.

En este sentido la Circular de Fiscalía 4/2005, de 18 de julio relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral Contra la Violencia de Género, expresa que es una medida con carácter excepcional, cuando la vivienda es copropiedad de la mujer y del inculpado, y pretende facilitar el acceso de la víctima a una vivienda cuando tenga que cambiar provisionalmente su residencia. Además, Aragonese (2006: 180), en el mismo sentido que la circular, afirma que se necesita autorización judicial y no el consentimiento del inculpado.

Desde el año 2006 al año 2009 se han dictado las siguientes medidas civiles dentro de las órdenes de protección en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer:

Cuadro 5. MEDIDAS CIVILES EN LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN (2006-2009)

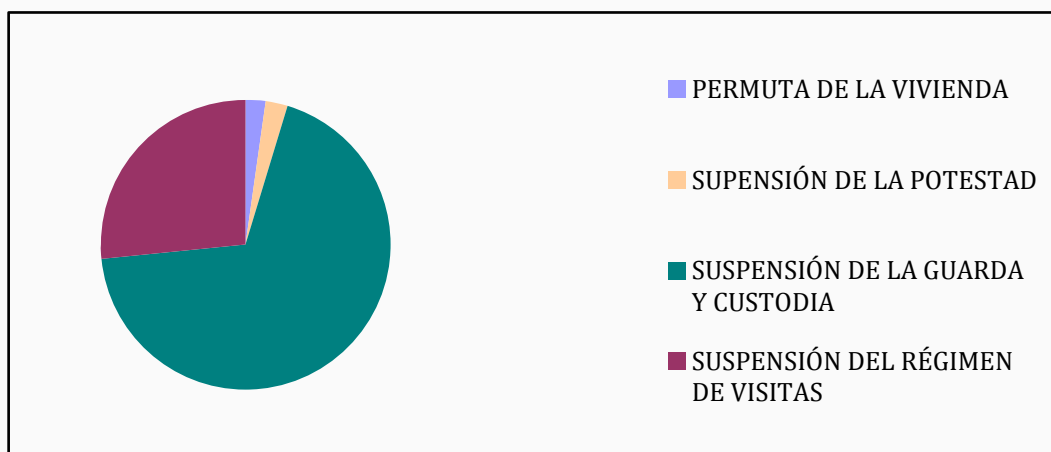
AÑO	PERMUTA DE LA VIVIENDA	SUSPENSIÓN DE LA POTESTAD	SUSPENSIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA	SUSPENSIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS
2006	No hay datos	101	1.993	1.056
2007	172	963	100	1.903
2008	171	85	2.371	1.047
2009	73	81	2.223	859

Fuente: Datos obtenidos en el Observatorio Estatal Contra la Violencia Doméstica y de Género. Consejo General del Poder Judicial.

Se aprecia que existen diferencias entre los años en cuanto a qué tipos de medidas se adoptan. Esto puede ser resultado de que son medidas que deben ser solicitadas al Juez y que él no puede adoptar de oficio.

El gráfico siguiente muestra de manera visual la primacía de la suspensión de la guarda y custodia respecto de las demás medidas. El gráfico hace referencia a las medidas adoptadas en el año 2009.

Gráfico 5. MEDIDAS CIVILES EN LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN. AÑO 2009



Fuente: Datos obtenidos en el Observatorio Estatal Contra la Violencia Doméstica y de Género. Consejo General del Poder Judicial.

Es interesante observar que en 2007 se adoptaron 100 medidas relativas a la suspensión de la guarda y custodia y que en el año 2008 y 2009 se adoptaron 2.371 y 2.223 respectivamente. Se aprecia por tanto, una enorme diferencia.

También es destacable que en el año 2009 se acordaron 859 medidas de suspensión del régimen de visitas mientras que el año anterior se adoptaron 1.047 medidas de ese tipo.

Estas medidas civiles, de acuerdo con el articulado de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, tienen una vigencia de 30 días. En este término las medidas deberán ser ratificadas, modificadas o dejadas sin efecto por el/la Juez/a de Primera Instancia o el/la Juez/a de Violencia sobre la Mujer que resulte competente.

Son medidas que tienen un carácter menor trascendental que las medidas penales. Además, lo importante es que se dictan a solicitud de la víctima o del Ministerio Fiscal; el juez no las puede adoptar de oficio.

#### Otras medidas

Las medidas explicadas en los dos subapartados anteriores son las concretas medidas que establece la Ley Integral como integrantes de la orden de protección, pero existen otras que también pueden ser adoptadas a través de la orden de protección, tanto



la prisión provisional de naturaleza penal, como la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar y régimen de prestación de alimentos de naturaleza civil.

El artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en su apartado 8 establece que “la orden de protección será notificada a las partes, y comunicada por el juez inmediatamente, mediante testimonio íntegro, a la víctima y a las administraciones públicas competentes para la adopción de medidas de protección, sean éstas de seguridad o de asistencia social, jurídica, sanitario, psicológica o de cualquier otra índole”.

### Reconocimiento de derechos

La orden de protección confiere derechos a las víctimas, siempre y cuando el juez lo estime conveniente. Desde el Ministerio de Igualdad se afirma que “la orden de protección confiere a la víctima un estatuto integral de protección que constituye título habilitante para acceder a las medidas de asistencia y protección social establecidas por el ordenamiento jurídico, bien por el Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales”.

En la Ley Integral se establecen ciertos derechos cuyo reconocimiento está condicionado a su adopción a través de la orden de protección.

#### 1) Derechos laborales y prestaciones de la seguridad social

Concretamente, la trabajadora víctima de violencia de género tiene derecho (artículo 21.1 de la Ley Integral), en los términos previstos en el Estatuto de los Trabajadores a:

- la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo,
- la movilidad geográfica,
- al cambio de centro de trabajo, a la suspensión de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo,
- la extinción del contrato de trabajo.

Son medidas de carácter laboral que ofrecen una serie de ventajas y beneficios considerables, y que suponen una protección del trabajo de la mujer víctima de violencia de género. Se considera muy importante proteger la vida laboral de ésta puesto que la autonomía económica y la seguridad que proporciona tener un empleo es un signo de independencia de la mujer respecto a su agresor. Por tanto, se trata de un recurso que hay que fomentar y que es muy beneficioso para que la mujer rompa con la situación de violencia.

Cabe destacar también, el apartado 3, de este artículo 21 que establece que “cuando la empresa formalice un contrato de interinidad para sustituir a la trabajadora víctima de violencia de género, ésta tendrá derecho a la bonificación del 100 por 100 de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes durante todo el período de suspensión de la trabajadora sustituida o durante seis meses en los supuestos de movilidad geográfica o cambio de centro de trabajo. Cuando se produzca la reincorporación, ésta se realizará en las mismas condiciones existentes en el momento de la suspensión del contrato de trabajo”.

Es importante puesto que se mantienen las cotizaciones a la seguridad social y se aseguran las mismas condiciones de trabajo cuando la mujer se reincorpora. La mujer no pierde su puesto de trabajo, y no pierde capacidad económica. Se logra mantener una estabilidad laboral, y así la mujer víctima de violencia de género no queda desprotegida en cuanto a su vida laboral.

El apartado 4 del artículo citado, establece que “las ausencias o faltas de puntualidad al trabajo motivadas por la situación física o psicológica derivada de la violencia de género se considerarán justificadas, cuando así lo determinen los servicios sociales de atención o servicios de salud, según proceda, sin perjuicio de que dichas ausencias sean comunicadas por la trabajadora a la empresa a la mayor brevedad”.

Apartado muy importante debido al tema que nos ocupa, puesto que las faltas injustificadas pueden dar lugar a despido, y en este caso son totalmente justificadas y es muy necesario para proteger a la víctima de violencia de género que sea así.

El siguiente apartado hace referencia a las trabajadoras por cuenta propia y establece que si son víctimas de violencia de género y tienen que cesar en su actividad, se les suspenderá la obligación de cotización durante un período de seis meses, que

serán considerados como cotización efectiva a efectos de las prestaciones de Seguridad Social. Asimismo, su situación será considerada como asimilada al alta.

Por tanto, hay una protección, tanto para las trabajadoras víctimas de violencia de género por cuenta ajena, como por cuenta propia.

El artículo 22 recoge la creación de un programa específico de empleo para mujeres víctimas de violencia de género que estén inscritas como demandantes de empleo. Además establece que se fomentará el empleo por cuenta propia.

El siguiente artículo establece que para el reconocimiento de los derechos laborales y prestaciones de la seguridad social será necesario su acreditación mediante la orden de protección.

“Excepcionalmente, será título de acreditación de esta situación, el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género hasta tanto se dicte la orden de protección”.

Por tanto esta protección sólo es reconocida si el juez lo estima conveniente a través de la orden de protección.

La protección que regula la ley en estos artículos es una protección integral de la vida laboral de las víctimas de violencia de género, que se condiciona a poseer una orden de protección que reconozca esos derechos.

La orden de protección, como ya se ha expresado anteriormente, sólo se puede obtener con una denuncia. Por ello, las mujeres que no deciden denunciar, y que tienen un empleo o lo están buscando se encuentran en una situación de desprotección respecto a las mujeres que sí han denunciado. Esto supone imponer a las mujeres la obligación de introducirse en el sistema penal, ignorando y desconociendo la voluntad e intereses de las que no deciden denunciar.

## 2) Derechos de las funcionarias

El artículo 24 establece el derecho que tiene la mujer funcionaria pública víctima de violencia de género. Concretamente establece que tiene derecho “a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica de centro de trabajo y a la excedencia en los términos que se determinen en su legislación específica”.

A diferencia de los derechos laborales de una trabajadora por cuenta ajena, a las funcionarias públicas, por el tipo de relación laboral que tienen, se les reconoce la excedencia en vez de la extinción del contrato laboral.

El artículo 25 se corresponde con el artículo 21.4, en los cuales se establece que las ausencias al trabajo motivadas por violencia de género se considerarán justificadas.

El artículo 26 remite al artículo 23, ya que es sobre la justificación de las situaciones de violencia de género ejercida sobre las funcionarias. En ambos artículos, se expresa que el reconocimiento de los derechos explicados anteriormente se acreditarán mediante la orden de protección.

Se aprecia a lo largo de estos artículos, que regulan los derechos laborales y de seguridad social reconocidos a las víctimas de violencia de género, tanto de trabajadoras por cuenta ajena, por cuenta propia así como de las funcionarias públicas. Todas ellas deben acreditar, para ejercer dichos derechos, ser víctimas de violencia de género, y el juez debe reconocerlos a través de la orden de protección.

### 3) Ayudas económicas

El artículo 27, en el apartado 1, establece un pago único para víctimas de violencia de género cuando, “careciesen de rentas superiores, en cómputo mensual, al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, o, siempre que se presuma que debido a su edad, falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales, la víctima tendrá especiales dificultades para obtener un empleo y por dicha circunstancia no participará en los programas de empleo establecidos para su inserción profesional”.

Por tanto establece una ayuda cuando la víctima no tiene autonomía económica o cuando la víctima por sus circunstancias tiene especiales dificultades para el acceso a un empleo.

El apartado 2 del citado artículo, expresa las características del pago reconocido en el apartado anterior “el importe de esta ayuda será equivalente al de seis meses de subsidio por desempleo”. Seguidamente hace una mención expresa para las mujeres víctimas de violencia de género que tuvieran reconocida oficialmente una minusvalía

igual o superior al 33% cuyo pago sería equivalente a 12 meses de subsidio por desempleo.

El siguiente apartado expresa que estas ayudas serán gestionadas por el Servicio Público de Empleo, éste se encargará del procedimiento de tramitación de concesión de la ayuda y la concederá en función de las especiales dificultades establecidas en el apartado 1 de este mismo artículo.

Este apartado tiene un párrafo siguiente el cual remite al artículo 23 de la misma ley, y que afirma que, el reconocimiento de la ayuda de este artículo se acreditará a través de la orden de protección que dicte el juez.

El apartado 4 del artículo 27 amplía esta ayuda económica cuando la víctima tenga responsabilidades familiares, estableciéndola en el “importe que podrá alcanzar el de un período equivalente al de 18 meses de subsidio, o de 24 meses si la víctima o alguno de los familiares que conviven con ella tiene reconocida oficialmente una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100, en los términos que establezcan las disposiciones de desarrollo de la presente Ley”.

Además el siguiente apartado hace compatible esta ayuda con las demás ayudas previstas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual.

Por tanto, a través de la orden de protección se puede acordar una ayuda económica a aquellas víctimas que cumplan con los requisitos establecidos para obtenerla. Otra vez se está supeditando la obtención de la ayuda económica a una denuncia y al consiguiente reconocimiento judicial en la orden de protección.

Se considera importante la independencia económica de la mujer respecto a su agresor, puesto que es un primer paso para salir de la situación de violencia.

Es muy importante, tanto la estabilidad laboral o el acceso al empleo, así como la capacidad económica. No son los únicos ámbitos que hay que asegurar y proteger, puesto que la dependencia emocional hacia el agresor es muy fuerte. Pero es fundamental, dar protección y ayuda a las mujeres en estos ámbitos para que vean que pueden ser capaces por sí mismas e independientes.

#### 4) Acceso a viviendas y residencias públicas para mayores

Finalmente el artículo 28, reconoce que “las mujeres víctimas de violencia de género serán consideradas colectivos prioritarios en el acceso a viviendas protegidas y residencias públicas para mayores, en los términos que determine la legislación aplicable”.

#### Valoración crítica de los recursos públicos para las víctimas

De entrada, este reconocimiento de recursos públicos a través de la orden de protección, con la previa y necesaria denuncia, está provocando que posiblemente mujeres, que no tengan claro optar por la vía penal o esa vía no fuera su opción principal, interpongan denuncia para poder ejercer los derechos y disfrutar de la asistencia reconocidas a las mujeres víctimas de violencia de género (Osborne, 2008). Así como que otras mujeres víctimas se encuentren en una situación de desprotección e incapacidad de romper y salir con la situación de violencia porque no acceden a esos derechos y recursos ya que por diversas razones, no tienen interpuesta una denuncia.

Según las entrevistas realizadas, el acceso a estos derechos no debería estar supeditado a la obtención de una orden judicial. Hay profesionales que están preparados y tienen capacidad suficiente para poder realizar esa acreditación, como médicos/as, trabajadores/as sociales, etc. De esta manera, se estaría flexibilizando el rígido sistema judicial y dotando de mayor asistencia a las víctimas.

Aunque es necesario un control para evitar abusos en el ejercicio de estos derechos hay profesionales totalmente capacitados para emitir un informe mediante el cual la víctima, si lo necesita, pueda acceder a estos derechos que se consideran muy positivos y beneficiosos para salir de esa situación.

Se considera que las medidas de asistencia y reconocimiento de derechos que se acaban de explicar son adecuados para ayudar a las mujeres. Es muy necesaria su inserción laboral y que adquieran autonomía económica para no depender de nadie (principalmente de su agresor), y que sepan que pueden valerse por ellas mismas. También es necesario dotar a las mujeres de ayudas económicas, cuando las necesiten, para fomentar su independencia respecto del agresor.

Por todo ello, las medidas destinadas a la inserción laboral, mantenimiento del empleo y ayudas económicas deberían reconocerse de manera independiente a la adopción de la hoy necesaria orden de protección por parte del juez competente.

En definitiva, se podrían articular otros mecanismos destinados a conceder y reconocer los derechos y asistencia reconocidos en la ley, y así un número mayor de mujeres víctimas de violencia de género se beneficiaría de los mismos, sin necesidad de verse obligadas a interponer una denuncia y entrar en un proceso judicial.

### 7.3 CONCLUSIONES

Desde luego, no todos los casos de violencia de género tienen la misma gravedad, y no en todos los casos las mujeres están en peligro de muerte. Por ello, deberían articularse diferentes procedimientos en función de la gravedad, y siempre teniendo presente la voluntad de la mujer. Habrá casos que necesiten de la intervención judicial y habrá casos que no la precisen.

Está claro que la instancia competente para adoptar las medidas penales que se pueden interponer en la orden de protección es el poder judicial, el juez, puesto que la trascendencia de las mismas es penal. Pero ello no impide que la víctima sea escuchada y que su voluntad sea la primera consideración en tenerse en cuenta. Las medidas penales, como se ha indicado, pueden ser solicitadas a instancia de las víctimas, pero también a instancia de otras personas o incluso adoptadas de oficio por el juez y. Ello contribuye a considerar a las mujeres víctimas de violencia de género como sujetos vulnerables.

En mi opinión es necesario contar con la voluntad y decisión de la víctima en la adopción de las medidas penales y no su imposición, puesto que no debemos suponer que una mujer maltratada no pueda razonar por sí misma (Larrauri, 2007: 102). Además, si una mujer no está de acuerdo con las medidas cautelares impuestas probablemente no las cumpla.

Las medidas civiles deben ser solicitadas por la víctima o por su representante legal, o por el Ministerio Fiscal cuando haya hijos/as menores o incapaces. Son medidas destinadas a la vivienda o a la protección de los hijos/as menores o incapaces. Su carácter es civil y puesto que deben ser solicitadas por la víctima o por el Ministerio

Fiscal no crean tanta polémica. Además, algunas de ellas están destinadas a la protección de hijos menores, y esto es importante puesto que no es aconsejable que los menores tengan referentes violentos (también por razón de su protección respecto del agresor).

Los derechos y recursos reconocidos solamente a través de la orden de protección son muy adecuados para ayudar a las víctimas, pero su reconocimiento se supedita a iniciar un procedimiento judicial, prefiriendo la punición a la protección y ayuda a las víctimas.

En conclusión, la orden de protección es un mecanismo cuyo objetivo es dar una protección integral a las mujeres víctimas de violencia de género unificando en un mismo documento medidas de carácter penal, de carácter civil y de carácter asistencial. Es importante dar un tratamiento unificado a las víctimas de violencia de género, pero es necesario tener en cuenta la voluntad de las mismas, y también dar protección y reconocer los derechos y recursos disponibles para estas víctimas aunque no interpongan denuncia.

Del mismo modo, es importante cubrir las necesidades de las mujeres que sufren violencia de género, y hacer posible que salgan de esa situación. Supeditar el reconocimiento y ejercicio de ciertos derechos y el acceso a ciertos recursos a la interposición de denuncia o a su reconocimiento a través de una orden de protección, supone dejar desprotegidas a mujeres víctimas de violencia de género que deciden no denunciar.



## 8. TUTELA PENAL

En el presente capítulo se describe el sistema de tutela penal que establece la Ley Integral para los casos de violencia de género. Es un recurso que ha generado controversias puesto que se ha producido un agravamiento del sistema penal, reforma que ha seguido con la tendencia iniciada años atrás.

La Ley Integral en su reconocimiento del sistema penal como único recurso para la resolución de los casos de violencia de género, recoge un Título IV relativo a la tutela penal, en el cual lleva a cabo una agravación y cualificación de tipos penales (continuación de las reformas adoptadas por la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de Medidas Concretas en Materia de Seguridad Ciudadana, Violencia Doméstica e Integración Social de los Extranjeros).

### 8.1 ANÁLISIS DEL SISTEMA PENAL

#### Protección contra las lesiones malos tratos

El artículo 36 de la misma regula la protección contra las lesiones. Este artículo establece la modificación del artículo 148 del Código Penal. El artículo 148 del Código Penal recoge el tipo agravado del delito de lesiones, e impone una pena para el mismo de dos a cinco años. El artículo 36 de la Ley Integral incluye como tipo agravado del delito de lesiones del artículo 148 del Código Penal que “la víctima sea o hubiera sido esposa, mujer o esté o haya estado ligada a él por análoga relación de afectividad aun sin convivencia”.

Además, incluye un quinto apartado que expresa que “si la víctima es una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor”. Por tanto, hay una agravación de pena, ya que, el tipo general del delito de lesiones recogido en el artículo 147 del Código Penal establece una pena privativa de libertad de seis meses a tres años.

El siguiente artículo, el 37, de la Integral agrava la pena privativa de libertad del artículo 153 del Código Penal, el cual recoge los malos tratos ocasionales en el ámbito doméstico que se definen como “el que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida

sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año”, en vez de los tres meses a un año que contemplaba anteriormente el Código Penal. De nuevo la ley en cuestión agrava la pena privativa de libertad.

El artículo 153 del Código Penal fue modificado, con anterioridad a la Ley Integral por la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de Medidas Concretas en Materia de Seguridad Ciudadana, Violencia Doméstica e Integración Social de los Extranjeros que elevó a la categoría de delito el maltrato doméstico ocasional, que era considerado como falta.

La Ley Integral lleva a cabo la modificación del artículo sobre maltrato ocasional para centrar un agravación de pena en los casos de violencia de género sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre quien esté o haya estado ligado a ella por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia (artículo 1 de la ley), y cuando la violencia sea ejercida sobre algún miembro especialmente vulnerable que conviva con el autor. En cambio, la presente ley no modifica el artículo 173.2 del Código Penal que tipifica los malos tratos habituales en el ámbito doméstico.

Este artículo 173.2 del Código Penal establece que “el que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años...”

Es confuso que se reforme el delito de malos tratos ocasionales y se especifique como violencia de género, tal y como entiende la ley la violencia de género, y no se reforme el delito de malos tratos habituales. No se defiende una agravación del

delito de malos tratos habituales cuando la víctima sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, sino que hubiera sido más acorde con el sentido y la justificación de la ley regular este delito específicamente como violencia de género, y no mantenerlo como violencia familiar.

#### Protección contra las amenazas, coacciones y vejaciones leves

Continuando con la Ley Integral, el artículo 38 de la misma recoge la protección contra las amenazas. El Código Penal regula en su artículo 171 la falta de amenazas, el cual se ha visto modificado, concretamente ampliado, por el artículo 38 de la Ley Integral.

Este artículo 38 eleva a delito la falta de amenaza leve cuando “el que de modo leve amenace a quien haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año”, con un segundo párrafo que establece que “igual pena se impondrá al que de modo leve amenace a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor”. Esta amenaza leve es considerada como falta y castigada para los demás casos, exceptuando el expresado anteriormente, con una pena de prisión de tres meses a un año.

El artículo 39 de la ley en cuestión recoge la protección contra las coacciones, que amplía con un apartado el artículo 172 del Código Penal que regula las coacciones. Este artículo 172 establece una pena de prisión de seis meses a un tres para “el que, sin estar legítimamente autorizado, impidiere a otro con violencia hacer lo que la Ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto”.

El apartado que añade el artículo 39 de la Ley Integral al 172 del Código Penal establece que “el que de modo leve coaccione a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año”. Y un párrafo siguiente que expresa que “igual pena se impondrá al que de modo leve coaccione a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor”.

La Ley Integral en su artículo 41 modifica el artículo 620 del Código Penal que regula las vejaciones leves. Este artículo afirma que se considera falta “los que causen a otro una amenaza, coacción, injuria o vejación injusta de carácter leve, salvo que el hecho sea constitutivo de delito”. Por tanto, se considera falta cuando estas conductas se dirigen sobre otros miembros del ámbito familiar.

En todos estos artículos se hace referencia a las personas especialmente vulnerables que convivan con el autor del delito. Esta vulnerabilidad necesita ser probada y, además, se exige la convivencia con el autor. Cuando la víctima es la pareja o expareja del autor se presume su vulnerabilidad (no se exige su prueba) y no se requiere la convivencia.

### Suspensión de penas

El artículo 33 de la Integral recoge la suspensión de penas de prisión, y reforma el artículo 83 del Código Penal para los casos de delitos relacionados con la violencia de género. Primeramente, expresar que de manera general, la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad se realiza mediante resolución motivada del juez o tribunal y cuando no sean superiores a dos años y si es la primera vez que delinque. Esta suspensión está sujeta a la condición de no delinquir durante la misma y a las obligaciones que el juez pueda establecer (artículo 80 del Código Penal).

El artículo 83 del Código Penal condiciona la suspensión de la pena a que el autor del delito cumpla con la condición general de no delinquir en el plazo establecido por el juez, y al cumplimiento de las obligaciones que le imponga el juez.

En los casos de violencia de género, además, el acusado debe cumplir obligatoriamente con la “prohibición de acudir a determinados lugares”, “prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquello de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal o de comunicarse con ellos”, y “participar en programas formativos, laborales, culturales, de formación vial, sexual y otros similares”. Este cumplimiento obligatorio en todos los casos de violencia de género es una excepción al régimen general de suspensión de la pena privativa de libertad.

De acuerdo con Larrauri (2007), imponer obligatoriamente estas conductas para efectuar la suspensión de la pena supone considerar con la misma gravedad y dar un tratamiento igualitario a todos los casos de violencia de género, y cada situación de violencia de género tiene una gravedad y una problemática. Pero según este artículo todas las suspensiones de ejecución de penas de prisión deberán conllevar estas obligaciones, independientemente de cada caso concreto.

Continuando con la explicación de Larrauri (2007: 94), estos condicionantes para poder adoptar la suspensión de la pena de prisión, suponen también un desconocimiento de la voluntad de la víctima, que por diferentes causas puede oponerse al cumplimiento de estos condicionantes.

El siguiente artículo de la Ley Integral, el 34, recoge el supuesto de la comisión de delitos durante el período de suspensión de la pena en los delitos de violencia de género. Este artículo 34 modifica el apartado 3 del artículo 84 del Código Penal que recoge la norma general sobre la comisión de delitos durante el período de suspensión de la pena.

El apartado que añade al Código Penal, es que si el reo incumple con las obligaciones o deberes de “prohibición de acudir a determinados lugares”, “prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquello de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal o de comunicarse con ellos”, y “participar en programas formativos, laborales, culturales, de formación vial, sexual y otros similares”, se procederá a la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena.

La consecuencia ante este incumplimiento es nuevamente una excepción a la regla general. La regla general establece que un incumplimiento de algún deber u obligación impuesto por el juez para la suspensión de la pena de prisión, previa audiencia de las partes, podrá sustituir la regla de conducta impuesta por otra, prorrogar el plazo de suspensión de la pena o revocar la suspensión de la ejecución de la pena si el incumplimiento fuera reiterado (artículo 84. 2 del Código Penal).

El artículo 35 de la Ley Integral, recoge la sustitución de penas. Se pueden sustituir, previa audiencia de las partes, antes de dar inicio a la ejecución de la pena, la

pena privativa de libertad que no exceda de un año por multa o trabajos en beneficio de la comunidad.

### Sustitución de penas

El artículo 35 modifica el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 88 del Código Penal y su nueva redacción establece que “en el caso de que el reo hubiera sido condenado por un delito relacionado con la violencia de género, la pena de prisión sólo podrá ser sustituida por la de trabajos en beneficio de la comunidad. En estos supuestos el juez o tribunal impondrán adicionalmente, además de la sujeción a programas específicos de reeducación y tratamiento psicológico, la observancia de las obligaciones o deberes de prohibición de acudir a determinados lugares y prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquello de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal o de comunicarse con ellos.

El artículo 42 de la Ley Integral impone en su apartado 1 que en “la Administración penitenciaria se llevarán a cabo programas específicos para internos condenados por delitos relacionados con violencia de género”.

Y en su apartado 2, establece el condicionamiento para la concesión de permisos y concesiones de libertad condicional el seguimiento y aprovechamiento de los programas específicos para los condenados por violencia de género, así como su progresión.

## 8.2 VALORACIÓN DE LA TUTELA PENAL

La violencia de género como problema estructural que es, no puede resolverse a través del sistema penal. Bolea (2007: 26) afirma que “*normalmente, las agravaciones de las penas no tienen efecto preventivo alguno*”.

El recurso a la agravación de las penas y del protagonismo del sistema penal en la Ley Integral como método preventivo de la violencia de género no es una cuestión que esté probada, ya que un porcentaje considerable de agresores que matan a su pareja o expareja se suicidan, o no ponen ningún impedimento para su detención. Un informe elaborado por la Sección del Observatorio Contra la Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial aporta los siguientes datos sobre la actuación

que tienen los agresores después de cometer el crimen de matar a su pareja o expareja en el año 2009:

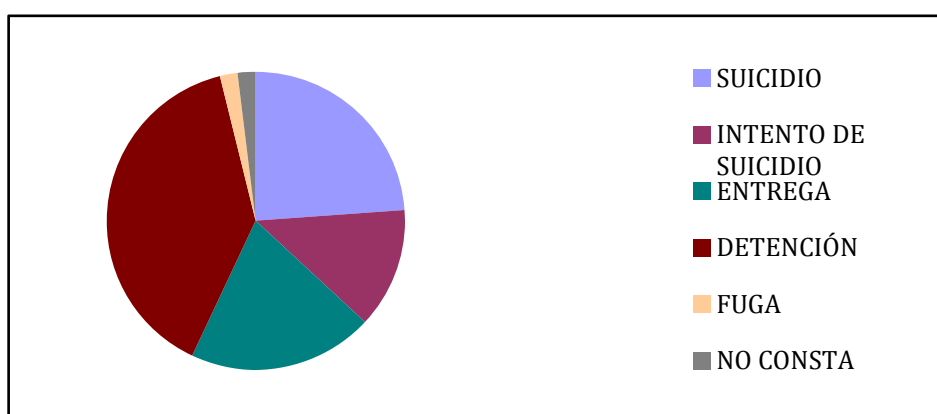
Cuadro 6. CONDUCTAS DE LOS AGRESORES

AÑO	SUICIDIO		INTENTO DE SUICIDIO		ENTREGA		DETENCIÓN		FUGA		NO CONSTA	
	Nº TOTAL	%	Nº TOTAL	%	Nº TOTAL	%	Nº TOTAL	%	Nº TOTAL	%	Nº TOTAL	%
2009	13	24%	7	13%	11	20%	22	39%	1	2%	1	2%

Fuente: Informe elaborado por la Sección del Observatorio Estatal Contra la Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial.

El gráfico siguiente muestra las conductas de los agresores tras matar a su pareja o expareja.

Gráfico 6. CONDUCTA DE LOS AGRESORES. AÑO 2009



Fuente: Informe elaborado por la Sección del Observatorio Estatal Contra la Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial.

Se aprecia a través de la tabla y del gráfico que se entregan un 20% de los agresores y un 39% de ellos son detenidos. Ello hace que un 59% de los agresores no temen ni les paraliza el sistema penal establecido. Otros 24% se suicidan, y solo un 1% huye. Esto refleja que los agresores no contemplan el sistema penal y su agravamiento como un factor para no ejercer violencia de género.

El sistema penal no provoca que los agresores dejen de matar, ya que es un factor derivado de la estructural patriarcal de la sociedad, y un sistema penal muy represivo nunca va a obtener resultados positivos en un problema social.

Del análisis realizado se constata que a lo largo de la reforma que la Ley Integral lleva a cabo, hay una aplicación del sistema penal muy acentuada ante la violencia de género que protege la citada ley (artículo 1).

Se articulan toda una serie de medidas de carácter penal para castigar a los autores de violencia de género. Es importante que la violencia de género sea considerada delito, pero sin olvidar otras medidas, seguramente más importantes, porque la violencia de género no es un delito cualquiera, sino que tiene sus raíces en el tipo de organización social.

En conclusión, el recurso que plantea la ley ante la violencia de género es la denuncia y el consiguiente procedimiento judicial, lo cual significa, de acuerdo con Larrauri (2007), que se pretende solucionar la desigualdad estructural, las desiguales relaciones de poder entre hombres y mujeres propias de un sistema patriarcal y la discriminación que existe hacia la mujer, situaciones que, todas ellas, hacen posible la violencia de género, mediante el derecho penal. El derecho penal es un sistema que castiga o previene, pero no es un sistema que resuelve conflictos sociales, y la violencia de género es un problema social de carácter estructural.



## 9. REFLEXIONES FINALES

De la presente investigación se han extraído unas conclusiones generales y unas propuestas de medidas paralelas a los mecanismos jurídicos analizados. Se sintetizan a continuación a modo de reflexiones finales.

### **1º. Limitación del objeto de la ley**

Como resumen del análisis realizado se pone de manifiesto, en primer lugar, la limitación del ámbito de la violencia de género establecido en la Ley Integral.

Tanto en el análisis de los documentos internacionales, como en la conceptualización realizada por el feminismo, y en la propia investigación de campo se ha constatado que la ley restringe la regulación a un solo ámbito de violencia de género.

Como vimos, la Ley Integral, en su exposición de motivos, acoge desde una perspectiva de género, un concepto amplio de violencia de género como violencia estructural ligada a las relaciones de poder propias del sistema patriarcal. Pero luego, en el artículo 1 establece contradictoriamente que sólo será objeto de regulación la violencia que ejerza el hombre sobre quien sea o haya sido su cónyuge, o sobre quien esté o haya estado ligado por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia. Realmente ese ámbito es un espacio muy propicio para que se produzca dicha violencia, pero no es el único. Además, no se recoge toda la violencia de género que se ejerce en la pareja, y no se incluyen las parejas esporádicas tan numerosas hoy en día, ni tampoco es objeto la violencia de género en el ámbito público, o en el resto del ámbito familiar. En consecuencia, se están dejando desprotegidas mujeres que sufren violencia diferente a la regulada por la ley. Esto, además, está produciendo confusión social, ya que se identifica la violencia de género con la regulada por el objeto de la ley.

### Propuesta alternativa

Al redactar la ley contra la violencia de género deberían haberse contemplado todas las formas de violencia de género, independientemente del ámbito en el cual se ejerzan.

Por ello, sería necesaria una regulación más amplia que incluyera todas las formas de violencia de género, evitando la desprotección de las víctimas.

## **2º. Existencia de una excesiva judicialización que produce efectos negativos**

Existe una excesiva judicialización de la violencia de género al establecerse el sistema judicial como único recurso de solución, y al impedirse otros como la mediación.

Como se ha explicado, para la solución de casos de violencia de género es necesario acudir al sistema judicial mediante la denuncia. Esta última lleva siempre aparejada la celebración de un juicio, aún en el caso de que la propia víctima desista de la misma, ya que el ministerio fiscal tiene la obligación de continuar con el procedimiento.

Como consecuencia directa, se aprecia un excesivo recurso al sistema judicial para dar solución y asistencia a las víctimas de violencia de género. Puede haber mujeres, que por diversas razones no quieran denunciar a sus agresores, pero sí necesiten de los recursos y asistencia que establece la ley, y por ello, estas mujeres están desprotegidas al no denunciar.

Para acceder a derechos laborales, ayudas económicas o viviendas protegidas, las solicitantes deberán tener una acreditación de víctimas de violencia de género, y esta acreditación es la orden de protección dictada por el juez competente.

El hecho de que el único recurso disponible sea el sistema penal para hacer frente a los casos de violencia de género, hace que no todas las mujeres reciban la asistencia y protección adecuada, bien porque no denuncian a su agresor por diferentes motivos, o bien porque reanudan la relación con su agresor. Por todo ello, sería adecuado dotar a las instituciones intermedias, como los grupos de mujeres de base, los servicios sociales, los centros de asistencia a las víctimas, los centros de salud de atención primaria, y otros servicios, de competencias para la atención, asistencia y dotación de recursos a las mujeres que no decidan denunciar (Larrauri, 2007: 104-105).

La protección de la mujer víctima de violencia de género no siempre tiene que tener carácter penal, sino que en función del caso y de lo que considere la propia

mujer, será más adecuado aquella protección penal, o el ejercicio de ciertos derechos o disponibilidad y uso de otros recursos.

### Propuesta alternativa

Como ya se ha dicho antes citando a Maqueda (2008: 393), no todos los casos de violencia son iguales ni tienen la misma gravedad. Por ello, se requieren diferentes niveles de protección para las víctimas. Esta protección no debe estar supeditada a la previa denuncia, y se debería posibilitar, en cambio diferentes cauces a los del sistema judicial.

Más útil que seguir endureciendo la reacción penal sería concentrarse en mejorar los medios para garantizar una protección efectiva de las víctimas (especialmente, de las que han hecho constar ante el juzgado su situación de malos tratos) (Bolea, 2007: 26).

El Estado debe dotar de mecanismos a las mujeres para su protección y su salida de la situación de violencia. Así, la denuncia debería ser planteada como un recurso más, no como el único recurso. Como dice Larrauri (2005: 4), *“insistir en que para acceder a esta protección debe pasarse inexorablemente por el sistema penal es confundir los objetivos, que no es el de conseguir mayores números de denuncia, sino mayores cotas de protección”*.

1. De manera concreta, la víctima debe tener toda la información para tomar una decisión, y ésta la debe tomar ella misma, sin influencias externas. Este derecho a la información está recogido en la Ley Integral, concretamente en el artículo 18, y es un derecho básico que debe ser garantizado siempre.

Es muy importante explicar a las mujeres todo el procedimiento establecido para la resolución de la situación de violencia así como los derechos a los que tiene acceso y cuál es la manera de acceder a ellos.

2. Otra medida que considero adecuada, a pesar de su actual polémica, es la mediación<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> La controversia proviene en cuanto a la posibilidad o no de la mediación como mecanismo para la resolución de los casos. Existen dos posiciones diferentes:

No obstante, es necesario llevar a cabo una regulación de la misma (de cómo debe ser y funcionar) para que resulte satisfactoria y consiga el fin de acabar con la situación de violencia.

Es importante recordar que todas las relaciones interpersonales son relaciones de poder, y que la mediación se aplica en numerosas situaciones en las cuales las partes están en desigualdad sin ningún tipo de inconveniente, por tanto en violencia de género también es posible. La aplicación de la mediación se realizará en función de la gravedad del caso, en función del contexto y principalmente en función de la voluntad de la víctima.

Tampoco se trata de individualizar los casos, puesto que es un problema estructural de la sociedad y no un problema individual, sino que se trata de dar una respuesta satisfactoria para romper y acabar con esa situación. Para ello es necesario establecer varios procedimientos, y que tengan cierta flexibilidad con el fin de adecuarse y dar una respuesta eficaz y apropiada a cada situación.

3. Otra medida para minimizar la excesiva judicialización sería el reconocimiento de los derechos a través de diferentes mecanismos. Los derechos recogidos en la Ley Integral garantizan unas condiciones mínimas para que la mujer pueda rehacer su vida independientemente de su agresor. Estos derechos se reconocen a través de la denuncia, y en concreto los derechos laborales, económicos y de vivienda solo son accesibles a

---

Hay un sector que opina que la mediación sólo puede tener lugar en conflictos en los cuales las partes están en una situación de igualdad y por ello la mediación en violencia de género es imposible ya que la desigualdad es muy fuerte entre ambas partes.

Otro sector opina que la mediación, o también llamada justicia reparadora, es una posible vía adecuada para tratar los casos de violencia de género, ya que no todos los casos no se pueden resolver de la misma manera, y puede suceder que haya mujeres que opten por esta solución. Además también se ha apreciado, desde esta visión, que en una mediación cualquiera no hay igualdad entre las partes, y que se está llevando a cabo la mediación para resolver casos de violencia de género. Por ello sería más adecuado regularla y adoptar un procedimiento para que se realice de acuerdo a las necesidades y de manera adecuada. Cabe destacar que en ningún momento de la investigación se ha defendido la mediación como una terapia de pareja ni como una manera de mantener el vínculo afectivo entre ambos.

través de una orden de protección. Se considera que al ser derechos muy beneficiosos para las víctimas su acceso debería hacerse, también, por otros medios.

Existirán casos en los que opere el sistema judicial, principalmente porque la propia víctima así lo ha querido, y podría haber otros casos en los que la resolución de la situación y la protección y asistencia a las víctimas se deberán llevar a cabo mediante otros mecanismos.

Existen profesionales suficientemente preparados, y entidades que por la relación tan estrecha que mantienen con las mujeres, estarían capacitados para elaborar informes cuyo contenido fuese el disfrute de los citados derechos cuando la víctima así lo necesitase. Por ejemplo, trabajadores/as sociales, médicos/as de atención primaria y profesionales de entidades que trabajen específicamente con mujeres víctimas de violencia de género.

De esta manera, se estaría protegiendo y apoyando a un mayor número de mujeres, aquellas que por las razones que sean no quieren denunciar y necesitan de ese apoyo para salir de la situación. También se produciría otro efecto, y es que algunas mujeres no se verían obligadas a denunciar para acceder a los recursos y derechos que les beneficien y ayuden para salir de esa situación de violencia.

Así se lograría, por un lado, una mayor asistencia y una menor desprotección de las mujeres que no desean denunciar; y por otro, ninguna se vería en la obligación de interponer denuncia. Esta medida ya ha sido adoptada por el Parlamento Catalán y el Parlamento Gallego, los cuales, en sus respectivas normativas, contemplan el acceso de las mujeres víctimas de violencia de género a los derechos y recursos por otras vías diferentes a la judicial.

### **3º. Victimización de la mujer**

La autonomía de la mujer no es un principio de primer orden en violencia de género<sup>21</sup>. Se ha establecido que puedan interponer denuncia o solicitar una orden de protección personas diferentes a la propia víctima<sup>22</sup>.

El excesivo proteccionismo y la presunción de vulnerabilidad de la Ley Integral hace que se considere a la mujer como un ser sin autonomía (Bolea, 2007: 22). Pero la protección de la mujer no debería hacerse ignorando su voluntad y anulando su autonomía. Se considera más adecuado y positivo poner en marcha mecanismos que refuercen la autonomía y empoderamiento de la mujer, en vez de colocarla en una posición absolutamente pasiva<sup>23</sup>.

Se ha constatado a través de la investigación de campo que las mujeres víctimas de violencia de género no son personas vulnerables, son personas que están pasando una situación vulnerabilidad, pero eso no significa que no sean capaces ni tengan recursos propios para salir de esa situación.

---

<sup>21</sup> Aumenta la pena de un delito si la persona víctima de ese delito es la cónyuge o ex cónyuge o mujer con la que tenga o haya tenido una relación de afectividad. Por tanto hay una presunción automática de vulnerabilidad ya que se protege con penas más altas a estas mujeres.

Trae consigo la inclusión de las mujeres en el colectivo de personas especialmente vulnerables de modo automático, ya que para la agravación no se requiere convivencia, habitualidad o reiteración (Bolea, 2007: 1). El continuado aumento de penas cuando la víctima es la pareja o expareja, la indisponibilidad del proceso por parte de la mujer y el nulo poder de decisión de la misma conduce a la consideración total de la mujer como víctima sin recursos propios y como un ser pasivo.

<sup>22</sup> Como vimos, la denuncia conlleva todo un proceso judicial y la orden de protección conlleva medidas cautelares penales y civiles, por tanto son actos trascendentales que se pueden iniciar y adoptar a pesar de que la víctima no quiera.

<sup>23</sup> El hecho de que el sistema establecido en la Ley Integral sea tan rígido hace que las mujeres víctimas de violencia de género no puedan disponer de su proceso de solución de la situación. Una vez presentada la denuncia el ritmo del proceso y las decisiones en cuanto a la resolución de los casos son impuestas por el procedimiento legal. Esta ley no contempla los recursos propios y apoyos que pueda tener la víctima para afrontar y salir de la situación.

### Propuesta alternativa

Es necesario empoderar a la mujer víctima de violencia de género y adoptar, en consecuencia, medidas que fomenten la autonomía y los recursos propios de cada una de ellas.

La mujer víctima no es un sujeto pasivo, ni debe ser considerado así. Tiene herramientas propias. Con ello no quiero decir que no necesite ayuda, sino que hay que proporcionársela. Para ello es necesario saber con qué apoyos familiares y redes sociales cuenta, y dotarle de apoyo institucional y social externo.

#### **4°. Excesivo protagonismo del sistema penal**

Como vimos, el objetivo último de la Ley Integral es combatir la violencia de género, y lo hace dando un gran peso a los aspectos penales.

Creo que es importante que la violencia de género sea considerada un acto ilícito. A pesar de ello, la primacía del sistema penal no es la solución perfecta, ya que se pretende que el endurecimiento del sistema penal actúe como método preventivo de la violencia de género, cuando es sabido que el sistema penal no puede resolver conflictos sociales.

### Propuesta alternativa

En mi opinión<sup>24</sup>, sería más positiva una protección efectiva y real de las mujeres que el endurecimiento del sistema penal, posibilitando el acceso a la asistencia y recursos de todas aquellas mujeres que sufren violencia de género y reforzando su autonomía. Es muy importante regular mediante normas la violencia de género, y que se visibilice que es un delito, que es una conducta que no se permite en la sociedad. Pero debido a su carácter estructural e instrumental, los mecanismos necesarios para hacerle frente deberían dirigirse a la sensibilización, prevención y detección de la violencia de género, así como a la ayuda de las mujeres capacitándolas y protegiéndolas. Y no tanto centrarse en la vía penal que no produce cambios sociales.

---

<sup>24</sup> Comparto aquí el argumento con Bolea (2007: 26).

## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS

- ALZA MORA, Aina, BOSCH, Esperanza y FERRER, Victoria A. (2006) *El laberinto patriarcal: reflexiones teórico-prácticas sobre la violencia contra las mujeres*. Barcelona, Anthropos.
- AMORÓS, Ana (1995) “División sexual del trabajo”. En Amorós, Celia (Directora) *10 palabras clave sobre mujer*. Estella, Verbo divino.
- AMORÓS, Celia (Directora) (1995) *10 palabras clave sobre mujer*. Estella, Verbo divino.
- AMOROS Celia, de MIGUEL, A., (Eds.) (2005) *Teoría feminista: de la Ilustración a la globalización. Del feminismo liberal al postmodernismo*. Madrid, Minerva Ediciones.
- ARAGONESES MARTÍNEZ Sara, CUBILLO LÓPEZ José Ignacio, JAEN VALLEJO Manuel, MANJÓN-CABEZA OLMEDA Araceli, NÚÑEZ FERNÁNDEZ José, REQUEJO NAVEROS M<sup>a</sup> Teresa (2006) *Tutela penal y judicial frente a la violencia de género*. Madrid, Editorial Colex
- BARRÈRE, María Ángeles (2008) “Género, discriminación y violencia contra las mujeres”. En Laurenzo, P., Maqueda, M. L. y Rubio, A., coords. *Género, violencia y derecho*. Valencia, Tirant lo Blanch Alternativa.
- BEAUVOIR, Simone [(1949) 2000] *El segundo sexo. Volumen II: La experiencia vivida*. Madrid, Ediciones Cátedra.
- BELTRAN, Miguel (1995) “Cinco vías de acceso a la realidad social”. En García Ferrando, M., Ibáñez, J. y Alvira, F. *El análisis de la realidad social. Métodos y técnicas de investigación social*. Madrid, Alianza.
- COBO, Rosa. (1995) “Género”. En Amorós, Celia, directora, *10 palabras clave sobre mujer*. Navarra. Verbo Divino.



- COBO, Rosa (2008) “El género en las ciencias sociales”. En Lorenzo, P., Maqueda, M. L. y Rubio, A., coords. *Género, violencia y derecho*. Valencia, Tirant lo Blanch Alternativa.
- DE MIGUEL, Ana, (1995) “Feminismo”. En Amorós, Celia, directora, *10 palabras clave sobre mujer*. Estella, Verbo divino.
- DEL VALLE, Teresa, (2009) “La cultura del poder desde y hacia las mujeres”, en Bullen, M., Y Diez Mintegui, C., coord. *Retos teóricos y nuevas prácticas*. Actas del XVII Congreso de la Sociedad de Estudios Vascos-Eusko Ikaskuntza.
- GAMBA, Susana (2008) “¿Qué es la perspectiva de género y los estudios de género?”. En *"Diccionario de estudios de Género y Feminismos"*. Biblos.
- Guía Introducción al enfoque integrado o mainstreaming de género Instituto (2003) Andaluz de la Mujer Editorial Biblos.
- IZQUIERDO, María Jesús (2007) “Estructura y acción en la violencia de género”. En Molas i Font, María Dolors (Coord.) *Violencia deliberada. Las raíces de la violencia patriarcal*. Barcelona, Icaria.
- LAGARDE, Marcela [(1990) 2006] *Los cautiverio de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*. Mexico, Universidad Nacional Autónoma de Mexico.
- LARRAURI, Elena (2007) *Criminología crítica y violencia de género*. Madrid, Trotta.
- LOMAS, Carlos (2008) *¿El otoño del patriarcado? Luces y sombras de la igualdad entre mujeres y hombres*. Barcelona, Ediciones Península.
- LÓPEZ MÉNDEZ, Irene (2007) *El enfoque de género en la intervención social*. Cruz Roja española.
- MAQUEDA, María Luisa (2008) “¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres? Algunas respuestas desde un discurso feminista crítico”. En Lorenzo, P., Maqueda, M. L. y Rubio, A., coords. *Género, violencia y derecho*. Valencia, Tirant lo Blanch Alternativa.

- MILLET, Kate [(1970) 1995] *Política sexual*. Madrid, Ediciones Cátedra.
- MORACE, Sara (1999) *Tercer tiempo: mujeres, patriarcado y futuro*. Roma, Prospettiva Edizioni.
- ORTÍ, Alfonso (1995) “Cinco vías de acceso a la realidad social”. En García Ferrando, M., Ibáñez, J. y Alvira, F. *El análisis de la realidad social. Métodos y técnicas de investigación social*. Madrid, Alianza.
- OSBORNE, Raquel. (2009) *Apuntes sobre violencia de género*. Barcelona, Bellaterra.
- PULEO, Alicia H. (1995) “División sexual del trabajo”. En Amorós, Celia, directora, *10 palabras clave sobre mujer*. Estella, Verbo divino.
- RIVAS, Pilar (2008) “La protección social frente a la violencia de género” En Elósegui, María, directora, *Políticas de género*. Consejo general del poder judicial. Madrid, Cuadernos de derecho judicial.
- SCOTT, Joan [(1986) 1990] “El género una categoría útil de análisis histórico”. En Amelang/Nash (eds.) *Historia y género: Las mujeres en la Europa moderna y contemporánea*. Valencia, Edicions Alfons el Magnànim.

## ARTÍCULOS

- BOLEA BARDON, Carolina (2007) “En los límites del derecho penal frente a la violencia doméstica y de género”. [Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología], núm. 09-02. Disponible en internet: <http://criminet.ugr.es/recpc/09/recpc09-02.pdf>
- DE MIGUEL, Ana (2008) “La violencia contra las mujeres. Tres momentos en la construcción del marco feminista de interpretación”. Núm. 38, Isegoría revista de filosofía moral y política.
- DÍEZ MINTEGUI, Carmen (2003) “Tradiciones culturales y legitimación del poder masculino”. Núm. 19. Gazeta de Antropología.
- LARRAURI, Elena (2005) “¿Se debe proteger a la mujer contra su voluntad?” Artículo inscrito en el Proyecto de Investigación Protección de la Víctima y Rehabilitación de los Delincuentes en Libertad (BJU2001-2075)
- LAURENZO, Patricia (2005) “La violencia de género en la Ley Integral: valoración político-criminal”. Revista electrónica de ciencia penal y criminología, núm. 07 – 08. Disponible en internet: <http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-08.pdf>
- MAQUEDA, María Luisa. (2006) “La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social”. [Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología], nº 08-02. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/08/recpc08-02.pdf>
- MAQUEDA, M<sup>a</sup> Luisa (2009) 1989-2009: “Veinte años de ‘desencuentros’ entre la Ley penal y la realidad de la violencia en la pareja”, *REDUR* 7.
- PULEO, Alicia (2005) “El patriarcado ¿una organización social superada?”. Temas para el debate. Núm. 133; versión consultada en: <http://www.mujeresenred.net>
- OSBORNE, Raquel (2008) “De la “violencia” (de género) a las “cifras de la violencia”: una cuestión política”. núm. 15. Empiria, revista de Metodología de Ciencias Sociales.

OSBORNE Raquel (2009) “Construcción de la víctima, destrucción del sujeto: el caso de la violencia de género”. Jornadas Feministas de Granada, 5-8 diciembre 2009.

## ANEXOS

### ANEXO 1. DESCRIPCIÓN DE LAS ENTIDADES Y PERSONAS ENTREVISTADAS

Las entrevistas semidirrectivas han sido realizadas a personas pertenecientes a las siguientes entidades que se dedican a trabajar y a atender a víctimas de violencia de género.

#### Asociación Pro Derechos de la Mujer Maltratada (APRODEMM)

APRODEMM es una asociación sin ánimo de lucro cuyas siglas significan “Asociación Pro Derechos de la Mujer Maltratada”. Fue fundada en el año 2006 por siete mujeres que habían sufrido malos tratos, y en la actualidad son más de 190 asociados/as. Está situada en la Plaza San Juan Nº1-1ª planta, Burlada (Navarra).

El objetivo de esta asociación es asesorar, escuchar, ayudar e intentar que las mujeres salgan de la situación de maltrato.

Esta asociación presta ayuda psicológica, jurídica y administrativa, además de realizar un acompañamiento en diferentes actividades como por ejemplo ir al cine, pasear, etc.

Realizan cursos y charlas sobre malos tratos, tanto para mujeres y hombres maltratados, como personas en general interesadas por el tema. También llevan a cabo, clases de defensa personal y relajación. Recientemente han realizado un curso de violencia doméstica y violencia de género durante los días 19 al 22 de abril de 2010<sup>25</sup>.

#### Por los Buenos Tratos

Por los Buenos Tratos es una campaña promovida por la ONG *acciónenred*, que se inició el 8 de marzo de 2005, con motivo del Día de las Mujeres. Se dirige principalmente a chicos/as jóvenes, pero, tratando de implicar también al mayor número de entidades, asociaciones y personas. En Navarra se encuentran en Calle Sanduzelai nº 11 bajo, San Jorge.

---

<sup>25</sup> Información obtenida en [www.aprodemm.es](http://www.aprodemm.es)

Por los Buenos Tratos tiene objetivos, entre otros, de prevención de la violencia interpersonal, de igualdad entre mujeres y hombres, de autonomía personal, de resolución no violenta de conflictos, a través del aprendizaje de buenas prácticas en las relaciones interpersonales.

Desde Por los Buenos Tratos defienden la implicación ciudadana para iniciar cambios sociales dirigidos a erradicar el sexismo y la violencia. Trabajan desde la concienciación de los condicionantes sociales existentes que favorecen relaciones violenta, y apuestan por el respeto a la capacidad de las personas para decidir<sup>26</sup>.

### Servicio de Atención Jurídica a las Mujeres (SAM)

El Servicio de Atención Jurídica a las Mujeres, nace de la colaboración del Instituto Navarro para la Igualdad con los Colegios de Abogacía de Pamplona, Tudela, Estella y Tafalla, para ofrecer información, asesoramiento, acompañamiento y asistencia jurídica en los casos de malos tratos y/o agresiones sexuales. En Pamplona está en la Avenida del Ejército nº2 10º.

Es un servicio activo las 24 horas del día durante todos los días del año, dirigido a la atención de las mujeres que sufren violencia de género o están en riesgo de sufrirla, con obligación de acudir a lugar desde el cual se ha solicitado el servicio.

De manera concreta informa, orienta y asesora a las mujeres sobre la violencia de género y presta acompañamiento a estas mujeres a Centros Sanitarios, a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, etc. Igualmente asesora en temas relacionados con discriminación de las mujeres en diferentes ámbitos, tanto social, laboral, civil como penal). Ofrece también, información en temas relacionados con Derecho de Familia. Y, da asistencia jurídica gratuita en los casos en que proceda<sup>27</sup>.

---

<sup>26</sup> Información obtenida en: [www.porlosbuenostratos.org](http://www.porlosbuenostratos.org)

<sup>27</sup> Información obtenida en:  
[www.navarra.es/home\\_es/Temas/Igualdad+de+genero/Violencia+de+genero/Servicio+de+Atencion+Juridica+a+las+Mujeres+\(SAM\)/](http://www.navarra.es/home_es/Temas/Igualdad+de+genero/Violencia+de+genero/Servicio+de+Atencion+Juridica+a+las+Mujeres+(SAM)/)

### Ámbito sanitario

Enfermera del Centro de Salud de Atención Primaria de la Chantrea. Ha participado en la elaboración de un Programa para la sensibilización ante la violencia de género en los centro de salud, a petición de la Sociedad de Medicina de Familia y de Educación para la Salud de Atención Primaria.

Entre el año 2004 y 2005 estuvo dando sesiones en diferentes centros de salud de Navarra sobre la Ley Integral, y promoviendo la detección, intervención o derivación a otros recursos a las mujeres víctimas de violencia de género. Se trataba también de que se recogiesen datos sobre violencia de género en las historias clínicas de los pacientes.

A partir del año 2006 comenzó a realizar, junto a una médica, talleres a profesionales del ámbito de la salud de atención primaria destinados a la detección e intervención víctimas de violencia de género. Son dos talleres. Uno básico de seis horas sobre detección y abordaje (cómo detectar la violencia de género, tanto la violencia manifiesta como la violencia escondida), que se realiza dos veces al año. Y otro taller de 12 horas sobre las dificultades que tienen las mujeres en reconocerse como víctima, y sobre los sentimientos y las dificultades que suscita al profesional la situación de violencia de género, este taller se realiza cuatro veces al año.

En el año 2010 estos talleres han dejado de llevarse a cabo por recortes presupuestarios.

### Centro de Atención Integral a la Mujer (CAIM)

Centro de Atención Integral a la Mujer<sup>28</sup> situado en Tudela. Es un centro multidisciplinar destinado a la atención a mujeres y menores a su cargo que sufren violencia de género. El Centro de Atención Integral a la Mujer está situado en la Calle Alberto Pelairea Nº 7, en Tudela.

Entre sus servicios a las mujeres destacan el apoyo y asesoramiento a las mujeres que sufren discriminación, violencia física, psicológica o sexual. Este centro

---

<sup>28</sup> Información obtenida en:

<http://www.tudela.com/cas/ayuntamiento/01060302centromunicipalcaim.asp>

realiza programas de educación, de intervención y atención a las situaciones problemáticas que genera “microviolencias”.

Lleva a cabo también una labor de prevención, tanto hacia la población en general como en la detección de situaciones que pueden conllevar a una violencia de género interviniendo en la misma para disminuir o eliminar esos factores de riesgo.

Sus destinatarios son aquellas personas, menores a su cargo que sufran violencia de género o están en una situación de riesgo de sufrirla. Además atiende, a todas las personas que sufran violencia de género en el ámbito de la pareja, de la familia, en el ámbito laboral o en cualquier relación social, incluyendo cualquier tipo de violencia sexual. Este centro también está destinado a las personas que vivan en una situación de coacción, conflicto o pérdida de poder e indefensión en cuanto a sus derechos personales. Tiene como destinatarios también a las personas que sufran secuelas derivadas del maltrato.



## ANEXO 2. GUIÓN DE LA ENTREVISTA

Para la realización de las entrevistas me he basado en este gui3n, el cual ha orientado y ha servido de gu3a para el desarrollo de las mismas.

- La Ley Org3nica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protecci3n Integral contra la Violencia de G3nero, protege la violencia de g3nero que proviene del hombre hacia su mujer pareja o expareja, ¿Consideras conveniente proteger s3lo este 3mbito de la violencia de g3nero? ¿Ser3a adecuado ampliar el objeto de la ley?
- La ley en su articulado regula de manera amplia y le da un car3cter primordial a los aspectos jur3dicos, ¿crees que este protagonismo de los aspectos jur3dicos se hace en detrimento de los aspectos preventivos y asistenciales? ¿Crees que existe una excesiva judicializaci3n?
- ¿Te parece adecuado que las v3ctimas de violencia de g3nero para recibir asistencia y ejercer los derechos establecidos en la ley para las v3ctimas de violencia de g3nero tengan que denunciar? ¿Crees que se pueden establecer otros mecanismos diferentes a la denuncia para ser sujeto de la asistencia y derechos de la ley? ¿Cu3les son esos mecanismos?
- ¿Qu3 opinas sobre la orden de protecci3n? ¿Es un mecanismo adecuado? ¿Es adecuado adoptar medidas cautelares cuando la mujer no las solicita?
- ¿Qu3 opinas sobre la posibilidad de interponer denuncia y sobre la solicitud de una orden de protecci3n por parte de otras personas diferentes a la propia v3ctima?
- ¿Este sistema judicial produce la victimizaci3n de las personas afectadas? ¿Es un sistema que tiene en cuenta la voluntad de la mujer?
- ¿Crees que un aumento de penas est3 teniendo efectos positivos en la reducci3n de la violencia de g3nero? ¿Este agravamiento del sistema penal qu3 efectos tiene sobre la vida de las mujeres?
- Al tener experiencia profesional con mujeres que sufren violencia de g3nero ¿Crees que este sistema judicial establecido en la ley tiene efectos positivos o negativos en la vida de estas mujeres?

- A partir de tu experiencia profesional, ¿Crees que las mujeres víctimas de violencia de género necesitan denunciar? ¿Es un mecanismo que solucione sus problemas?
- ¿Consideras que se pueden regular otros mecanismos diferentes al sistema judicial para dar solución y asistencia a las víctimas, sin eliminar el sistema judicial? ¿Cuáles serían esos mecanismos alternativos?
- ¿Qué opinas sobre la prohibición absoluta de la mediación en los casos de violencia de género? ¿Consideras que es un mecanismo que puede tener para ciertos casos efectos positivos?

### ANEXO 3. TRANSCRIPCIÓN DE ENTREVISTAS

Adjunto la transcripción de algunas de las entrevistas realizadas.

#### ASOCIACIÓN POR LOS BUENOS TRATOS

La entrevista realizada a una persona miembro de La Asociación Por Los Buenos Tratos dedicada, como ya se ha explicado en el anexo 1, a temas de violencia de género, es la siguiente:

##### Pregunta

*La Ley Orgánica de violencia de género, en su exposición de motivos hace una definición bastante clara de lo que es violencia de género, pero luego en su artículo 1 la restringe mucho, regula solo la que viene de la pareja o expareja ¿te parece adecuado proteger solo esa violencia?*

##### Respuesta

La ley hace como una cosa muy rara, inicialmente la exposición de motivos es súper amplia y mete otros temas como violencia familiar, de segundas personas para meter el tema de los abuelos y abuelas y así, en un intento de solventar dificultades que había en la ley.

El problema que existe es que dejamos fuera a la gente que tiene relaciones de pareja que no son estables. No se muy bien exactamente como podríamos definir parejas estables o no estables porque no se, igual te puedes estar enrollando con un chico e igual se supone que no es una pareja estable y llevas con él tres años, pero bueno que medimos la estabilidad con el tiempo la convivencia o , si lo medimos con el tiempo nos dejamos al margen la intensidad, y si lo medimos con la convivencia nos estamos dejando fuera a un montón de parejas adolescentes que no conviven y que tienen problemáticas de este tipo.

Se protege sólo las parejas casadas, o con una de esas relaciones que podíamos denominar estables a la antigua usanza. Eso es un elemento ideológico y político muy claro. Hay que saber por qué se protege eso y por qué se quiere defender eso en realidad y no otro tipo de relaciones, de modelos familiares, es decir tiene un corte ideológico bastante potente y, porque evidentemente resulta más fácil proteger esos casos que

proteger otros. Habría mucho más debate jurídico sobre qué se considera pareja estable, el debate sería mucho más profundo y estaríamos acercándonos a la raíz del asunto, y eso siempre hace daño.

### Pregunta

*Y aparte de la violencia que pueda provenir de pareja estable o no estable, hay otros ámbitos de violencia de género, ¿como acoso laboral o violaciones?*

### Respuesta

Jurídicamente lo que se nos dice es que como están protegidos en otros cuerpos legales, como en el código penal, pues en realidad tampoco es necesario porque la protección existe por otro lado, no se. Yo personalmente aglutinaría, metería todas las cosas que tienen que ver con violencia específica por el hecho de ser mujer para mantener el sistema y las relaciones de dominación sumisión, yo las metería dentro de un mismo cuerpo porque facilitaría. Más que nada, porque muchas veces la justicia me recuerda a los médicos de los pueblos de toda la vida que te acercabas a ellos, y a las maestras, como una autoridad, que en realidad lo son y creo que está bien que lo sean, pero se alejan un montón de la realidad, de las realidades sociales, personales, y aparte que van kilómetros por detrás, que no digo que sea una tarea fácil porque es complicada y muy difícil, pero es como si no se hubiesen conseguido empapar de lo que en realidad pasa.

Por un lado, entiendo que es muy complicado legislar y todo eso, pero por otro lado es que no se puede legislar a base de casos; no creo que deba hacer así, porque si no, volveríamos a colgar a la gente en la plaza del pueblo y creo que no es la solución, pero algo más de cercanía menos rigidez estaría bastante bien

### P

*La ley abarca diferentes ámbitos, y uno de ellos es el jurídico ¿crees que da mucho protagonismo a los aspectos jurídicos?*

### R

Si, bueno, creo que la ley intenta hacer un poco lo que se pudo, porque también hay que mirar un poco el contexto político, social y todo lo demás, porque se debe

legislar sobre este tema, por qué ahora estamos decidiendo legislar sobre menores: porque tiene mucho que ver con casos específicos y muy mediáticos de la tele.

En este determinado contexto, creo que tiene mucho protagonismo pero es normal, es mucho mas fácil legislar que hacer actuaciones de prevención o que hacer actuaciones de acompañamiento social o hacer prevenciones de transformaciones del sistema, o romper normativas de, o sea es mucho mas fácil, y siendo supuestamente el último recurso, no solamente lo judicial sino lo penal que se queda como lo último de lo último de lo último, que es lo que nos han enseñando en la carrera toda la vida, pues resulta que aquí parece en primer lugar o segundo lugar.

P.

*Respecto a los aspectos más preventivos, más asistenciales o más de acompañamiento, ¿se le da menos importancia que a los jurídicos?*

R.

Creo que ahí habría que hacer dos lecturas. Una, que sí que es verdad que hay menos peso, se hace poquísima prevención y además se hace sin calendarizar, sin presupuestar, sin nada que se parezca. Podemos hablar de, qué prevención se hace en las escuelas, qué prevención se hace en los medios de comunicación, o sea, podemos encontrar anuncios en la tele o series de la tele o lo que sea que en realidad apoya total y absolutamente el sistema patriarcal que es la base de que este tipo de violencia exista. Entonces claro, si no se invierte en eso es la historia de siempre.

P.

*Puede suceder que siempre estemos viendo denuncia, tienes que denunciar, y luego en ámbitos educativos que son importantes para empezar a prevenir o a detectar igual es menor.*

R.

Habría varias cosas, estaría la familia que es súper importante, la educación familiar, que ahí nadie se mete porque como se supone que es del ámbito privado y tal, la familia está súper protegida porque creemos en ella como cédula primigenia de la socialización y, además un modelo de familia muy concreto y, además necesitamos, tal

y como está repartido el mundo laboral, que alguien esté en casa. Si empezamos a desmantelar ciertas bases del sistema el sistema se iría abajo.

Yo creo que es total y absolutamente político. Luego tenemos la escuela que en las escuelas se hace muy poco, en los servicios de salud los índices de detección son bajísimos. Es que no se trabaja en esa línea, no se quiere trabajar, es muchísimo más fácil darle a alguien medicación que mirar por qué tiene una depresión o trabajar ese tema, en mucho más a largo plazo, los resultados son menos visibles, y como funcionamos a toda velocidad pues...

P.

*Para que las mujeres víctimas de violencia puedan disfrutar de los derechos que reconoce la ley tienen que interponer denuncia y para algunos es necesaria la orden de protección ¿te parece una vía adecuada para disfrutar de esos derechos?*

R.

Habría tantas opiniones como casos. Hay situaciones en las que creo que sí es necesario porque si no podría haber ciertos abusos o ciertas historias, o facilitar segundas revictimizaciones o estrategias de salir de situaciones X por parte de ciertas personas. Eso es normal, cuando a tí te pasan ciertas situaciones utilizas las estrategias que están en tu mano y se acabó, si tienes poder será el poder, si tienes dinero, será el dinero y si no tienes poder ni dinero será el hecho de ser una víctima o lo que haga falta total y absolutamente comprensible. Pero hay recursos como los básicos, en las casas de acogida, por ejemplo, te dejan entrar sin denuncia porque es el último recurso del último recurso del último recurso, que las mujeres que van a las casas de acogida tienen perfiles que se están estudiando ahora, muy cercanos a la exclusión social y porque en realidad si tu sufres violencia de género o yo sufro violencia de género, pues tendríamos apoyos nos iríamos a casa de nuestro padre o nuestra madre, de nuestras hermanas, pero hay gente que se ha quedado sin apoyos y que está en una situación muy gizada, pues en ese caso me parece normal que hayan decidido optar porque no sea necesario denunciar.

Luego hay otras situaciones por ejemplo el acceso a las ayudas en vivienda o a las ayudas de VPO o de régimen especial, pues tiene que haber un mínimo de control,

no se si es la solución. Es que tengo la sensación de que llegamos tarde, que al final que está claro que cuando se da la situación deberíamos actuar, no se si mediante la denuncia o no, no lo se, la respuesta es nos se, pero es que creo que el trabajo hay que hacerlo muchísimo antes para tener que trabajar los mínimos casos posibles en esa situación de tener que denunciar, entonces claro estamos como construyendo una casa por el tejado.

P.

*¿Algunas mujeres se ven obligadas a denunciar y a meterse en el sistema judicial para acogerse a ciertos de derechos que le pueden ayudar para salir de esa situación pero igual realmente no quieren meterse en ese sistema?*

R.

Igual no quieren meterse en el sistema judicial, e igual no quieren meterse en el sistema que tenemos montado que es súper patriarcal, es asistencialista es benefactor, es como pasar de la autoridad de mi pareja maltratadora, a la autoridad de la educadora de la casa de acogida, y eso que las casas de acogida hacen unos curros muy importantes, me parece que trabajan intentando favorecer la autoestima, autonomía y todo lo demás, pero el resto de servicios, la justicia muchas veces es: ven aquí bonita que yo voy a hacer y no te preocupes que vamos a hacer esta historia, va tampoco te preocupes mucho porque no voy a hacer el esfuerzo de trasladarte lo que te tengo que trasladar, pues la policía es muchas veces, bueno no te preocupes, no te preocupes no , y muchas veces es denunciar.

Hicimos un estudio sobre los recursos que existían realmente para las mujeres que habían vivenciado situaciones de violencia de género, y era cuando el súper boom de denuncia, denuncia y, todas las mujeres se lanzaban a denunciar y claro los recursos que hay son muy limitados y tienes que justificar. Hay muy pocas ayudas, y las ayudas que hay tienes un montón de requisitos que cumplir para recibirlas, aunque yo lo que he dicho antes, creo que tiene que haber un mínimo control y saber en qué gastamos el dinero, pero muchas veces hay una fiscalización excesiva y que además no permite situaciones específicas y personales que son reales y están ahí.

Entiendo que debe haber unas normas y un control pero hay que flexibilizar en ciertas cosas porque la realidad supera la ficción, a la ley y a todo lo demás.

P.

*¿Opinas que la orden de protección es un buen mecanismo para establecer las medidas cautelares civiles o penales?*

R.

La orden de protección creo que es importante si cumple la función, en determinados momentos, de dar cierta seguridad para que las personas puedan reflexionar sobre sus propios procesos vitales, que en realidad el objetivo último sería ese. Pero es que muchas veces no funciona, no se si porque no se consideran casos importantes o porque no se lleva de una manera adecuada.

No me parece nada fácil. Me parece que su gestión es muy complicada, pero no se si sirven mucho las ordenes de protección para proteger a las mujeres porque muchas de ellas, las que han sido asesinadas no habían denunciado ni tenían orden de protección ni nada que se le pareciese, y las que tenían orden de protección muchas de ellas también son agredidas por sus parejas a pesar de tener orden de protección.

Yo el trabajo lo direccionaría de otra manera, trabajaría con ellas y con ellos, igual desde otra perspectiva.

Creo que son necesarias y que cumplen una función de generar cierta tranquilidad y cierta paz para, desde el relajo.

P.

*¿Qué te parece que personas diferentes a la propia víctima puedan solicitar ordenes de protección o denunciar o el propio juez de oficio pueda dictar una orden de protección?*

R.

A mí me resultan casos como muy... mujeres que han denunciado, que se han metido en todo el sistema, que tienen ordenes de protección y que desean convivir con



su pareja, o por circunstancias económicas lo hagan, o sea, que decir vale yo me separo de ti pero vivimos en la misma casa, hemos tenido casos de esos también, ¿qué haces?

Es complicadísimo, y luego no se por qué en estos delitos eso de convertirlos en delitos públicos se vuelva a la historia de no se. A mi me generan muchas dudas y muchas veces si son respetuosos con lo procesos vitales. Nos centramos mucho en redireccionar a la víctima, en llevarla por donde queremos y muy poco en transformar estructuras. Si esa mujer está en esa circunstancia tiene mucho que ver con el sistema, con las estructuras que existen, con las ideas, con los estereotipos, con los roles, con la división sexual del trabajo y con todo lo demás, y si no atendemos específicamente a esas cosas es que al final lo de siempre, estamos yendo a lo paliativo. Es que en otras cosas es como si te dicen, es que hay que operar porque tienes un cáncer cervicouterino y si no te operamos te mueres, creo que a nadie se el ocurriría decirle a la mujer es que te vamos a operar, hemos decidido los médicos y las medicas que te vamos a operar, y no pasa nada, si tu has decidido no operarte no pasa nada, nos lo vamos a saltar a la torera y te vamos a operar. Pues cuando a mi me duele el corazón, o me duele mi vida emocional, igual es un cáncer una discapacidad emocional o un problema que tengo, pues lo mismo, deciden que me van a operar y a corazón abierto y muchas veces sin que yo quiera.

P.

*¿El sistema judicial fomenta la autonomía de las mujeres las victimiza, las sobreprotege...?*

R.

Yo creo que un poco de todo. Hay gente que hace las cosas muy bien, y bueno, que al final el hecho de que juzguen a una persona visibiliza que lo que ha hecho no está bien, no es correcto y no tiene que ver con las pautas de convivencia que queremos. En ese sentido está bien visibilizar que si tu y yo no podemos negociar esta historia va a haber un ente superior, que hemos decidido, que puede ser el que nos vaya a apoyar y ayudar en esto. En ese sentido creo que puede estar bien, lo que pasa es que el sistema es tan rígido, tan estricto, tan masculino y muchas veces tan lejano a las personas que genera procesos de muchísima confusión, muchísima rapidez y de poco tiempo para la reflexión, que creo que es general en la sociedad, pero que se plasma claramente en los

juzgados. Y, el hecho de utilizar un lenguaje tan absolutamente abstracto que la gente no se entera, y si además, nadie te explica lo que está pasando y, además estás un poco rota, pues al final le pasaría a cualquiera, es como cuando te dicen que tu madre tiene Alzheimer y no tienes ni idea del Alzheimer no tienes ni idea de lo que te están contando, y sales de la consulta, pues, con ciertas dificultades para asimilar la situación y todo lo demás. Creo que no hay tiempos y no hay espacios

P.

*La ley también conlleva un aumento de penas un agravamiento de delitos ¿te parece adecuado? ¿Crees que es una medida positiva o negativa de cara a la violencia de género?*

R.

Inicialmente, entiendo que la estrategia de aumentar penas es para que la persona que va a agredir se lo piense más, la idea de aumentar penas sería hacia eso, intentar convencer al agresor de que no agreda.

Es una cosa muy extraña, creo que forma parte de la perversión del sistema. En vez de preocuparnos en cumplir las cosas como se deben cumplir, aumentamos penas, que eso es un poco publicidad, a mi me suena a me cuelgo la medallita. Luego, se trata de llevar las cosas en sus términos y hacer las cosas como hay que hacerlas, investigar bien, hacer las pruebas periciales bien, y cuando haces las pruebas periciales bien, pues es que no son faltas son delitos y, son otra cosa, y además tomas en cuenta que hay varias denuncias seguidas, haces un análisis del caso y te pones en contacto con los servicios sociales, y te pones en contacto con el médico o la médica de familia o con las diferentes entidades que han podido acompañar en determinado momento a esa mujer, pues está claro que las historias serían distintas. También es verdad, que los juzgados no tienen personal que las pruebas periciales son súper difíciles de hacer, a ver cómo justificas una violencia psicológica. Es verdad, es así, muy complicado y muy difícil. No es que la culpa la tengan los juzgados es que no hay comunicación, no hay interrelación, trabajamos muy estancamente, y como trabajamos muy estancamente, y no trabajamos en red que sería lo estupendo, hay ciertos problemas. Se trata de que la gente sepa que cuando hace algo, pues eso; tiene unas consecuencias y que no nos las vamos a poder saltar a la torera.

P.

*¿Este aumento de penas está teniendo efectos en los hombres, en que agredan menos?*

R.

Yo creo que no. Igual en otros casos de violencia, en casos de violencia menos intensa o indicios de violencia, en ese tipo de cosas sí. Hay en otros casos, en los que la violencia es de una alta intensidad y un alto grado, y creo que es que el juzgado se te queda a un lado. Estamos hablando de otra historia, que lo que te importa es recuperarla o controlarla.

P.

*Las mujeres víctimas de violencia de género ¿saben que ha habido este aumento de penas y están de acuerdo con él, para ellas es positivo, les afecta en algo?*

R.

Me imagino en procesos de alto riesgo que esté en la cárcel 8 años en vez de 6 te da cierta tranquilidad. Es verdad que cuando están en la cárcel las mujeres están mucho más tranquilas. Pero no creo que se enteren, se enteran de lo que les cae y les avisan cuando sales, porque hay un protocolo de avisarles. Pero no creo que les afecte especialmente, igual para que socialmente se visibilice que es un delito que es muy grave.

P.

*Me parece importante destacar que la mayoría de víctimas mortales no ha denunciado. No se si se realmente es porque la ley está teniendo efectos negativos, ¿A qué crees que se debe que los casos más graves de violencia de género no lleguen al sistema judicial?*

R.

Yo creo que tiene que ver con el propio círculo de la violencia, que son violencias muy intensas que tienen mucho que ver con el amor. Yo creo en las historias de amor de las mujeres víctimas, yo creo que los quieren a morir, los quieren a morir, y

la maté porque era mía, sería la versión te quiero a morir de ellos. Entonces, es que es tan de las entrañas y al mismo tiempo fomentado total y absolutamente, y potenciado, y facilitado por la estructura claramente.

Yo creo que es normal porque el sistema judicial, ni el sanitario ni nada, no atiende la círculo de la violencia, no se entiende. Socialmente es muy difícil entender por qué aguantas, por qué vuelves con el, y a veces se dan situaciones muy difíciles. Estar trabajando con una mujer que la ves que sale, que quiere y que se trabajan muchos temas y que luego decide volver con él... Es difícil porque está ahí el mundo emocional, y el mundo emocional no se trabaja, no se trabaja en ciertas instancias, ni se toma en cuenta, no se toma en cuenta las historias estructurales, y no se toman en cuenta el círculo de la violencia, y no se toma en cuenta los diferentes pasos que se dan, y la permisividad social y la normalización y naturalización de ciertos comportamientos. Pues en realidad, todos conocemos a tíos que son más o menos abusivos, y es súper difícil cortarles el rollo, en el sentido de estar haciendo comentarios que a tí te parecen denigrantes muy violentos, súper agresivos hacia la mujer o hacia el resto de personas, y hay bastante complicidad y es incomodo que haga eso, pero tampoco hago nada para parar esa situación. Hay muchísima permisividad

P.

*Realmente hay apoyo, ¿el sistema judicial y las instituciones públicas realmente apoyan a esas mujeres?*

R.

A las que no han denunciado no han pasado ningún recurso...

Yo creo que es como decía Bonino, el 20% se ve el 80% no se ve. Cuando socialmente el contexto es súper permisivo, la estructura facilita y potencia las identidades forjadas a hierro en relación al amor, a la relación de pareja, a las maternidades, a las familias. Al final todo converge en eso, entonces no toman contacto con las instancias. Es como si viviésemos en un mundo paralelo, muchas veces van a nuestro lado y no lo sabemos porque es difícil entender, hasta en casos cercanos, hasta qué punto sí o hasta qué punto no, hasta qué punto está vivenciando esa mujer eso como natural o cómo lo está vivenciando ella.

P.

*Cuando una mujer es víctima de violencia de género ¿crees que es una mujer autónoma, racional, que puede pensar por sí misma, o que a causa de la violencia de género es más vulnerable?*

R.

No soy psicóloga, te puedo dar la opinión que tengo en relación a eso. Es como una especie de estado de shock entiendo, es como cuando se te muere alguien y te tienes que replantear un poco toda tu vida. Estás en una situación posiblemente de vulnerabilidad pero porque a veces la vida no es fácil.

Posiblemente mayor vulnerabilidad sí, pero puede ser que se necesiten espacios, tener ciertas necesidades cubiertas y poder pararte y pensar. Y vivir en esta sociedad tan deprimida con los recursos tan fiscalizados que hay, si no denuncias no, no se que, pues al final suele ser complicado y difícil.

Creo que son personas que por supuesto tienen su manera de entenderse, dirigirse y hacerse con su vida. Si decimos que no son autónomas ¿Cuándo han dejado de ser autónomas? Y ¿cuando vas a decidir tu que sí lo son? Que tengan una historia X no quiere decir que eso le anule para el resto de cosas de su vida, que tengan una situación más complicada, una posible situación de riesgo sí, que haya perdido autonomía desde mi punto de vista creo que no.

P.

*A partir de tu experiencia con víctimas de violencia de género, ¿Crees que necesitan denunciar? ¿El mecanismo de la denuncia las mujeres lo ven como adecuado?*

R.

No se, algunas quieren denunciar y otras no. Pero si tienes que denunciar lo haces porque es lo que tienes que hacer, pero muchas de ellas solventan la situación sin denunciar, te separas y haces un poco lo que puedes, con cobertura familiar, de las amistades y no necesariamente pasas por la denuncia. De hecho, los casos de personas con suficiente cobertura, normalmente no denuncian.

P.

*Y, ¿puede haber mecanismos alternativos al sistema judicial?*

R.

Debe haber mecanismos alternativos al sistema judicial, claramente.

Yo creo que debería ser la última instancia, de la última instancia, de la última instancia. Es que tendríamos que empezar a trabajar desde otro punto de vista, creo que es total y absolutamente necesario. Creo que dentro de lo que hay, hay muchos muchas profesionales que se pelean y que lo hacen lo mejor que pueden y que intentan formarse, y muchas veces, como no es obligatoria, se trata de por lo que a cada uno se le mueve por dentro y de lo que puede hacer, pero dejar al arbitrio de la mayor o menor empatía de los y las profesionales que trabajan en los juzgados o en los servicios jurídicos o servicios sociales es dejar a ... Regulamos todo, normativizamos todo y las cosas que son como más importantes no las regulamos y no las normativizamos.

P.

*Y esos mecanismos ¿cuáles serían, cuáles crees que pueden ser?*

R.

Para mí, la herramienta básica de toda esta historia es la prevención, la transformación profunda del sistema. La utopía de trabajar por un mundo mas justo y sacar herramientas más creativas, más diversas, y que salga de la gente, hacer las cosas muchísimo más participativas.

Se trata de que las propias estructuras permitan espacios de reflexión. Los espacios de reflexión son incontrolados e incontrolables, te pones a reflexionar sobre las cosas, y una te lleva a la otra y a la otra y, entonces ya no nos gusta el sistema patriarcal e igual hay cuestionamiento de otros sistemas, me da igual, el económico, el político y otros más, Entonces me imagino que no conviene, y en aras de la paz social, y consentimos muchas cosas que generan infelicidad y frustración a todo el mundo.

P.

*¿Qué opinas de la mediación en temas de violencia de género?*

R.

Yo estoy totalmente de acuerdo. Que esté prohibida me parece un absurdo. Está prohibida y nos la saltamos a la torera, y se media en los casos de violencia de género. Entonces, si se media vamos a organizar la mediación bien. Bajo manga se media, se está mediando, se está mediando porque hay un montón de casos de violencia de género que no se han denunciado y se median, y hay un montón de casos de violencia de género que se han denunciado y se median. Está claro, que si es algo que se está haciendo bajo manga, va a tener muchas más dificultades de normativizarse y de llevarse bien que si se está haciendo de una manera mucho más estructurada.

Establecer situaciones con informes sociales, informes psicológicos de si esa mujer está en situación de mediar, y ella quiere mediar con su pareja ,y además que la mediación no la perjudique, y se haga en un momento en el que ella se encuentre más tranquila y con posibilidades de establecerse frente a la mediación con fuerza, y no permitir que haya mediaciones en las que ella diga en plan que se quede con todo porque en realidad yo solo quiero terminar con todo y que desaparezca de mi vida, igual eso no le va a facilitar el proceso ni le va a facilitar el camino. Entonces, sería necesario un contexto que facilitase que eso fuese así, un contexto normativo que hubiera una parte normativa de regulación de tiempos de espacios, de cómo se va a hacer.

Lo de la prohibición de la mediación, a mí me parece un sistema súper paternalista, que entiendo que quiera proteger a la mujer pero es que al final ella quiere llegar a esa situación de la manera más pacífica posible, e imagino que madura y adulta.

P.

*Hay personas que dicen que no puede haber mediación porque no están en la misma situación de igualdad.*

R.

En relación a eso, tenemos casos de mediación de gente que sigue sin estar en situación de igualdad, en un divorcio: un ama de casa con un señor que ha estado trabajando toda la vida, posiblemente no haya una situación equilibrada. O una situación de mediación en la que la mujer ha ejercido violencia psicológica durante un montón de años, quién dice que en esa situación la relación es equilibrada. O la

mediación entre un adolescente y sus padres, que hay casos, ¿es una relación equilibrada? Resulta que no importa mediar en otras situaciones que no son equilibradas.

Más que nada, la mediadora va a utilizar el diálogo, y les parece que en esta situación es imposible, no se por qué les parece imposible en esta situación y en otras no, es decir, o nos parece en todas imposible o es absurdo porque las relaciones interpersonales todas son relaciones de poder, las cruzan transversalmente de principio a fin relaciones de poder. Las relaciones familiares, las relaciones en el trabajo, las relaciones en la pareja, las relaciones con las amigas, en las cuadrillas, en todas. Entonces negar que existan relaciones de poder en las relaciones interpersonales es que es un absurdo, porque existen. Sí que es verdad que en la violencia de género se dan unas relaciones muy desiguales y con una intensidad de desigualdad muy fuerte, pero es que la de los adolescentes con los padres y las madres también, y en determinadas parejas que no han denunciado y en las que se media también, y que el poder a veces lo tiene ella también.

Que se prohíba la mediación yo no lo veo, también porque es verdad que creo en la mediación, tengo personas conocidas que las he visto trabajar que realmente median bien y que son muy buenas profesionales.

P.

*En general, ¿cuál es tu opinión del sistema judicial en torno a la violencia de género?*

R.

Tengo sentimientos muy encontrados. Creo que, como forma parte del sistema para paralizar a aquellos hombres que visibilizan el sistema patriarcal más puro y lo hacen excesivamente visible para el resto de la sociedad, entonces hay que apartarlos. Pero por otro lado, creo que también está un montón de gente implicada intentando solventar la situación y trabajando de una manera muy profesional, y creo que eso también ayuda.

Creo que es necesario, pero yo invertiría mucho más en cosas intermedias, y en cosas que están por el camino. Y te estoy hablando de la familia, yo me metería en la



familia, no se trabaja con las familias, no hay intervención social con familias, sólo con familias multiproblemáticas, muy desestructuradas, no hay intervención real ni un cuestionamiento de los sistemas familiares y de las desigualdades existentes dentro de las familias porque consideramos a los hogares como si fuesen microsociedades democráticas y no es cierto. Eso por un lado.

También, estaría el tema de la escuela, que habría que trabajar muchísimo en ese tema, pero entendiendo que la escuela no siempre es la panacea. Te llegan los alumnos y las alumnas que te llegan, como te llegan, con unos procesos vitales y unas vivencias que en determinados momentos son difíciles de trabajar.

Me metería con los medios de comunicación, porque creo que más que informar desinforman, y más que comunicar incomunican, pese a que hay gente que trabaja bien.

Me metería con el sistema político, y cuestionaría el principio de democracia: la ciudadanía es para algunos, y para algunas personas no.

Creo que existe una estructura superponte que sería muy buena si se empleara en construir una sociedad diferente, no desde la utopía, desde las cosas diarias, tangibles, cosas que se pueden tocar y cosas que se pueden hacer. Creo que el sistema judicial puede ir encaminado a eso. También es verdad que la gente hace lo que puede, que no todo el mundo puede saber de todo, que la gente tiene mucho trabajo, que tienen unos excesos de trabajo increíbles, es que no se como salen los casos adelante, pero a veces nos olvidamos de que el sistema está para servir a las personas, no tanto las personas al sistema.

## SERVICIO DE ATENCIÓN JURÍDICA A LAS MUJERES (SAM)

La entrevista realizada en el servicio de atención jurídica a las mujeres de Navarra es la siguiente:

### Pregunta

*La ley integral de violencia de género recoge un ámbito específico de la violencia de género, la que proviene de la pareja o expareja hombre ¿Te parece adecuado que sólo proteja ese ámbito de la violencia de gener, o o habría que ampliarlo a otro tipo de violencias de género como el acoso laboral, violencia de otros familiares...?*

### Respuesta

Yo creo que tendría que haber dado un tratamiento mucho más amplio de violencia de género, y no solo circunscribirlo a la violencia que sufre la mujer a manos de sus compañeros o maridos. Una vez que nos ponemos a regular la materia, realmente es evidente que la mujer sufre muchos más tipos de violencia de género. Entonces, considero que el tratamiento tenía que haber sido más general, más amplio y de hecho el haberlo circunscrito sólo a esta especialidad también de cara al conocimiento por los medios de comunicación y tal, yo creo que ha conllevado muchísimos errores y no entender bien el problema.

### Pregunta

*¿Se asimila más a violencia familiar que a violencia de género?*

### Respuesta

No es que se asimile, es que hay una confusión tremenda entre violencia domestica, violencia de género, violencia sexista, malos tratos, y tienes que andar continuamente explicando los términos, porque para el ciudadano normal es evidente que todos estamos hablando de lo mismo ,y de la violencia que sufre la mujer por ser mujer a manos de un hombre, pero luego a la hora de poder aplicar los diferentes recursos o las diferentes protecciones pues tenemos que estar a ver qué tipo es, porque no en todos podemos.

P.

*La ley también tiene algunas críticas porque igual da mucho protagonismo a los aspectos más jurídicos ¿crees que realmente hay mucho protagonismo de esos aspectos jurídicos, como denunciar, juicio y menos a aspectos más asistenciales y de prevención?*

R.

Realmente en la ley vienen todos los ámbitos recogidos, y el ámbito judicial, el ámbito jurídico es uno más de la ley, que modifica determinadas leyes, el código penal, la ley de enjuiciamiento criminal. Yo pienso que no tanto en la ley se ha dado esa importancia, sino que realmente la ley ha querido dar un contenido amplio en aspectos de educación, aspectos de la publicidad, en aspectos jurídicos, y que han sido los medios de comunicación, o en su caso los políticos, o el instituto de igualdad, o lo que sea, que se ha centrado más en lo jurídico. Pero no por la propia ley, dentro de la ley, lo jurídico es un aspecto más.

P.

*Sobre la denuncia, ¿es adecuado que la mujer tenga que denunciar para que se le sean reconocidos ciertos derechos o ciertas prestaciones?*

R.

A ver, la denuncia realmente sólo es necesario para los aspectos laborales. En la ley lo que viene es que para acceder a todas las ayudas del ámbito laboral, los movimientos en el puesto de trabajo, las rentas básicas o las cotizaciones de autónoma, todo ese ámbito laboral sí que te exigen una credencial de víctima, y que esa credencial te la de o el juzgado de violencia o el ministerio fiscal, y en su caso ambos organismos con una denuncia previa. Y luego también, en el ámbito de las mujeres extranjeras para paralizar los procesos de exclusión o para regularizar, sólo en esos dos ámbitos se requiere la denuncia. En el resto de, lo que son centros de acogida, centros de urgencia, viviendas de protección oficial, no te exigen, hay una credencial pero que te la puede dar una trabajadora social.

Entonces, es necesario, pues aquí lo que podemos ver son dos posturas: el exigir a una mujer que denuncie requiere que la mujer tenga toda la información porque una denuncia penal puede que le resuelva el problema o puede que no, entonces lo fundamental es que ella tenga toda la información; y la finalidad de la denuncia penal cuál es, que se estudien los hechos, que si podemos acreditar que ese señor es el autor y en su caso que le caiga la correspondiente condena. Entonces teniendo la información, ¿es esto lo que usted quiere? Bien adelante, y más con nuestra ley foral tiene garantizados los derechos a personarse como acusación particular el abogado y procurador de oficio, pero si no es lo que quiere vamos a ver si le solucionamos el problema por otros medios.

Frente a esto, que yo me inclino más por no obligar, si que es cierto que el Estado está planteando te doy pero dame, yo te ayudo en todo esto pero como comprenderás en mi finalidad punitiva lo que quiero es que ante el hecho se le condene no sólo por esta víctima, sino porque quiero que no vuelva a dañar a ninguna mujer más, y porque tampoco quiero modelos de cara a los niños, modelos machistas que los niños vean, puedan repetir y que encima no hay consecuencia contra ello. Entonces bueno, yo pienso que el estado exige, yo te doy pero tú dame para que éste ya no vuelva a hacer una de estas.

P.

*Estábamos hablando de la denuncia. Dices que no hay que obligar y entonces a esa mujeres habrá que darles protección también, ¿Sería conveniente igual reconocerles ciertos derechos laborales, por ejemplo los que pone la ley relacionados con el ámbito laboral aunque no denuncien, en tu opinión? La mujer decide no denunciar pero por el caso que es igual necesita el reconocimiento de algunos derechos ¿habría algún otro mecanismo a parte de la denuncia para concederle esos derechos?*

R.

La acreditación de víctima de violencia por otros medios. Medios médicos, medios asistenciales. Sí vamos, en mi forma de verlo en ningún caso puede exigirse una denuncia, porque la denuncia penal lleva un procedimiento penal y todo lo que ello conlleva. Entonces para mi forma de verlo, es un desconocimiento absoluto de la mujer que está sufriendo violencia de género exigirle eso.

Ahora bien, entiendo también que el estado se quiera garantizar que no hay abusos, que todo esté controlado. Entonces, bueno, a través de una acreditación que la puedan dar las mismas oficinas de víctimas de violencia o víctimas del delito, ahí hay profesionales, hay psicólogas, hay trabajadoras sociales que pueden dar esa acreditación.

P.

*¿Qué opinión tienes sobre que la mayoría de víctimas mortales no haya denunciado? ¿Por qué crees que puede ser?*

R.

Realmente sí que es cierto, y también hay que transmitirles a las mujeres que el hecho de que denuncien conlleva que hay un conjunto de profesionales que tenemos conocimiento de lo que ella está pasando, y que desde un primer momento se pueden adoptar unas medidas de protección a favor de ellas, entonces si no tenemos conocimiento como la vamos a proteger.

P.

*Yo me refiero a es. Parece que la ley está muy bien hecha, a pero luego miras y la mayoría de víctimas mortales no tienen denuncia. Entonces igual está sucediendo que los casos más graves o que más protección necesiten no estén llegando al sistema judicial y casos que igual no necesitan tanta protección sí llegan.*

R.

Entonces, que los temas más gordos no están llegando, lo que no sabemos es los temas gordos que hemos parado por el camino, porque sí que han llegado.

P.

*Puede ser una hipótesis que haya casos que están llegando al sistema judicial que igual con medidas menos contundentes igual se solucionan, y los casos que igual necesitan mas protección...*

R.

Es que a los juzgados están llegando casos igualmente graves que nos encontramos en los medios de comunicación, entonces ahí podemos intervenir.

P.

*Una vez que se entra en un proceso judicial, las instancias judiciales tienen en cuenta la voluntad de la mujer, es algo que tiene peso o es más bien decidir por la mujer, ¿se le da importancia a la voluntad de la mujer?*

R.

Cuando uno pone una denuncia, sea víctima de violencia de género o de cualquier otro delito, tu acudes al orden jurisdiccional penal y pones en conocimiento del sistema unos hechos que presumiblemente son constitutivos de un delito. A partir de ahí se te hace un ofrecimiento de acciones civiles y penales, y tú puedes decir que renuncias a esas acciones civiles y penales, y si tu renuncias ya has renunciado. Lo que pasa es que el Ministerio Fiscal tiene la obligación de oficio de seguir el procedimiento, entonces serás testigo de cargo del Ministerio Fiscal, pero ya no está en tu mano ni este delito ni cualquier otro.

P.

*Me refiero más a las órdenes de protección, medidas cautelares, a la orden de alejamiento por ejemplo,*

R.

Para las órdenes de protección, si se ha acordado una orden de protección, la señora va y retira la denuncia o renuncia a las acciones civiles y penales, o hay una comparecencia en el juzgado en la que manifiesta que ya no quiere seguir adelante, o lo que sea. La orden de protección se va a modificar. Ahora, si ya tenemos una sentencia condenatoria donde, aparte de la pena de prisión está la pena de alejamiento, eso es impenable, ya es una pena que se ha de cumplir, cabe una excepcionalidad, y es que se inste un indulto por casos muy excepcionales, y el juez de lo penal que esté ejecutando esa sentencia diga: pues bueno, en tanto en cuando no se resuelva el indulto suspendo el alejamiento.

Pero una vez que ya está la sentencia, desde luego ahí la voluntad de la víctima...

P.

*Yo me refería en las órdenes de protección como pueden ser adoptada por el juez de oficio o a instancia del ministerio fiscal o de otras personas diferentes a la víctima, si cuando la víctima no las solicita, tienen en cuenta su voluntad,*

R.

Depende del caso, se dan casos en que la propia víctima no quiere orden de protección y la ha pedido su propio letrado, o la ha pedido el ministerio fiscal o la ha cordado el juez de oficio, y se han dado casos en los que pidiendo la víctima una orden de protección, hay que decirle no existe un riesgo objetivo para tu integridad, y por tanto no da lugar a que te de ninguna orden de protección. Es vinculante pues depende del caso en concreto.

P.

*Leyendo ves que hay autoras que dicen que el sistema judicial victimiza a la mujer, en vez de darle herramientas para fomentar su autonomía o empoderarla, como que la victimiza a eso me refería, ¿si realmente el sistema judicial una vez que la mujer entra en él se la sobreprotege?*

R.

No lo considero yo así, se le dan herramientas para que empiece a salir de donde está

P.

*En cuanto al agravamiento que ha habido en el sistema penal ¿es adecuado? ¿Te parece adecuado elevar penas?*

R.

Sí.

P.

*¿Esto tiene algún efecto en la vida de las mujeres que son víctimas? ¿Lo ven positivo lo ven negativo?*

R.

Una vez que se insta un procedimiento penal, a mí rara vez me ha cuestionado, creo que nunca jamás una víctima me ha cuestionado qué pides de pena de prisión, es algo que les viene grande y que realmente es algo que lo trabajamos los abogados y ellas ni te lo preguntan, ni te lo cuestionan ni nada de nada. Les importan las indemnizaciones en su caso si ha habido unos daños muy graves, y los alejamientos. Y las penas en daños muy graves, consideran que tiene que ir este señor a la cárcel, y en daños menos graves bueno deja de ser el padre de mis hijos, que me tiene que pasar una pensión de alimentos y que le suspendan la pena de dos a cinco años y ya veremos. No es algo que a ellas les preocupe.

P.

*Piensas que puede haber mecanismos alternativos al sistema judicial como la mediación por ejemplo.*

R.

Para nada, soy totalmente contraria a la mediación en violencia de género. La mediación sólo se puede dar en situaciones de igualdad, y si hay violencia de género desde luego no hay ningún tipo de igualdad. Hay una de las partes sometida y que, vamos, no tiene ningún poder de decisión, no puede decidir por sí misma absolutamente nada.

P.

*Y piensas que se puede resolver una situación de violencia de género sin que haya un juicio. Aplicando ciertas medidas o ciertos derechos a la mujer para que pueda salir de la situación o iniciar su vida lejos de su pareja o expareja*

R.

No es que resuelvas el problema de la violencia de género, lo que pasa es que te olvidas de que aquí ha habido violencia de género, y vamos y saco a esta señora



adelante con ayudas económicas, asistenciales, trabajo social, alejándola de él llevándola a otra comunidad autónoma, pero no he solucionado el problema de violencia de género. Ahí tenemos a un agresor que va a dejar de agredir a esta víctima, y va a agredir a la que pille por el camino, eso no es solucionar el problema.

P.

*¿Y con penas de prisión se soluciona? Porque ese hombre llegará un día que también salga*

R.

Les obligan a los tratamientos.

P.

*¿Y los tratamientos están teniendo efectos?*

R.

Sí, sí.

P.

*Para terminar, si en los juicios sobre violencia de género el tratamiento que se da siempre es unificado, no se si se analiza caso por caso para ver qué solución es mejor para cada caso y cada mujer.*

R.

*¿Qué pena le vendría mejor a cada mujer?*

P.

*Sí, qué penas y qué medidas.*

R.

En las medidas desde luego, en las órdenes de protección se hace un traje a la medida de cada señora. Nosotros estamos valorando ahí qué tenemos, si tienen niños o no tienen niños, y cómo somos de eficaces con esta mujer. Luego lo que ocurre es que

en la siguiente fase, en la fase de sentencia, las penas son las que nos da el código penal, ya no tenemos mucho más donde elegir.

P.

*En general, ¿los efectos del sistema judicial están siendo positivos o negativos en los casos de violencia de género en las mujeres?*

R.

Hombre, pues lo que hay que mirar son las sentencias condenatorias que se han conseguido, y si esos señores han vuelto a delinquir, que yo creo que no. Entonces sí que hay un efecto positivo.